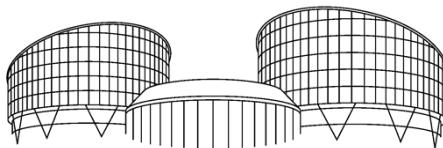


Esta sentencia fue publicada originalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-161247>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCIÓN CUARTA

CASO NASR Y GHALI Vs. ITALIA

(Consulta n°vaya 44883/09)

DETENER

ESTRASBURGO

23 de febrero de 2016

FINAL

23/05/2016

Esta sentencia se ha vuelto definitiva en virtud del artículo 44 § 2 de la Convención. Puede sufrir alteraciones de forma.

Indice

PROCEDIMIENTO	8
DE HECHO.....	9
I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO	9
A. El contexto	9
B. El secuestro del demandante, su traslado a Egipto, su detención en régimen de incomunicación en Egipto y las condiciones de su detención	10
1. El secuestro del demandante y su traslado a Egipto.....	10
2. Detención e interrogatorios en régimen de incomunicación en Egipto	11
a) El primer período de detención (del 17 al 18 de febrero de 2003 al 19 de abril de 2004)	11
b) El segundo período (fecha no especificada en mayo de 2004 – 12 de febrero de 2007)	12
3. Secuelas físicas y psíquicas del trato sufrido por el solicitante	13
C. La investigación llevada a cabo por la fiscalía de Milán	13
1. La primera fase de la investigación: la identificación de los agentes estadounidenses sospechosos de haber participado en el secuestro y las órdenes de prisión preventiva que les conciernen.	13
2. Información de los servicios de inteligencia italianos ...	17
3. La segunda fase de la investigación: la participación de ciudadanos italianos, incluidos agentes del Estado	18
4. Clausura de la investigación y enjuiciamiento de los imputados	21
5. Recursos en relación con el conflicto de competencias entre los poderes del Estado en la fase de investigación	22
a) Recursos del Presidente del Consejo de Ministros	22
b) Apelaciones del Ministerio Público y del GIP de Milán	23
D. Juicios ante el tribunal de Milán	23
1. La suspensión, la reanudación del juicio y la apertura de las audiencias....	23
2. El conflicto de competencias denunciado por el Presidente del Consejo de Ministros en relación con los autos dictados por el Tribunal de Milán el 19 de marzo y el 14 de mayo de 2008.....	24
3. Continuación de los debates	25
4. El conflicto de competencias planteado por el tribunal de Milán en relación con los escritos del Presidente del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2008.	26

E. Parada <i>n.vaya</i> 106/2009 del Tribunal Constitucional.....	27
1. De los recursos del Presidente del Consejo de Ministros (<i>n.hueso</i> 2/2007, 3/2007 y 14/2008).....	27
2. Sobre la apelación del Tribunal de Milán (<i>n.vaya</i> 20/2008)	29
F. La reanudación de las audiencias y la sentencia del tribunal de Milán.....	29
G. La continuación del procedimiento con respecto a los agentes italianos del SISMi acusados de secuestro	32
1. Sentencia del Tribunal de Apelación de Milán del 15 de diciembre de 2010	32
2. La sentencia de la Corte de Casación de 19 de septiembre de 2012, <i>n.vaya</i> 46340/12 ..	32
3. La decisión del Tribunal de Apelación de Milán del 12 de febrero de 2013	33
4. El recurso del Presidente del Consejo de Ministros sobre el conflicto de competencias entre los poderes del Estado	35
5. Sentencia 24/2014 del Tribunal Constitucional	35
6. La sentencia de 24 de febrero de 2014, <i>n.vaya</i> 20447/14 de la Corte de Casación.....	37
H. El proceso posterior contra los agentes italianos del SISMi acusados de entorpecer la investigación	37
I. El resto del procedimiento con respecto a los agentes americanos	38
1. Agentes condenados en primera instancia	38
2. Agentes sobreseídos en primera instancia	39
3. Desarrollos posteriores con respecto a los ciudadanos estadounidenses	40
II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS INTERNAS CORRESPONDIENTES	42
A. La Constitución italiana	42
B. Disposiciones legales	42
1. La reforma del secreto de Estado y los problemas de aplicabilidad <i>ratione temporis</i>	42
2. El objeto del secreto de Estado y sus límites materiales y temporales	42
3. La autoridad competente para la aplicación del secreto de Estado y el carácter político de su control	44
4. Protección del secreto de Estado, en particular en el contexto de procesos penales	46
5. La Cláusula de Exención por Conducta Delictiva de los Miembros de los Servicios de Inteligencia	47
tercero EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CONCLUIDO ENTRE ITALIA Y LOS ESTADOS UNIDOS.....	48

IV. MATERIALES INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS RELEVANTES	48
A. El Programa de la CIA para Detenidos de Alta Importancia	48
B. Fuentes públicas que plantean preocupaciones sobre abusos de derechos humanos en el contexto de "entregas extraordinarias"	50
C. Informes internacionales sobre "entregas extraordinarias" practicadas en el contexto de la lucha contra el terrorismo	50
1. El primer "informe Marty" de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa	51
2. El segundo "informe Marty"	51
3. El Informe del Parlamento Europeo	52
D. Documentos jurídicos internacionales	54
1. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada en Viena el 24 de abril de 1963 y que entró en vigor el 19 de marzo de 1967	54
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	54
3. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	55
4. El Manual para la investigación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – Protocolo de Estambul, publicado en 1999 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.....	56
5. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional el 3 de agosto de 2001, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. II.....	56
6. El informe presentado el 2 de julio de 2002 a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura y otras sustancias crueles, inhumanas o degradantes (A/57/173).	57
7. Resolución núm.vaya1433 (2005), Legalidad de la detención de personas por los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, adoptada el 26 de abril de 2005 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa	57
8. Resolución No.vaya1463 (2005), Desapariciones forzadas, adoptada el 3 de octubre de 2005 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa	58
9. Resolución 60/148 sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General de	58
10. Notificación No.vaya363/2005 sobre las obligaciones legales internacionales de los estados miembros del Consejo de Europa con respecto a los lugares secretos de detención y el transporte interestatal de prisioneros, adoptado el 17 de marzo de 2006	

por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)	58	
11. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/HCR/10/3, 4 de febrero de 2009	59	
12. Resoluciones 9/11 y 12/12 sobre el derecho a la verdad, adoptadas el 18 de septiembre de 2008 y 1 ^{ejem} Octubre de 2009 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	60	
13. Directrices adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa para eliminar la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos, 30 de marzo de 2011	60	
14. El "Informe Marty" de 2011 (Doc. 12714 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, publicado el 16 de septiembre de 2011)....	60	
 LUGAR	61	
 I. DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO 61		
A. La excepción del Gobierno alegando el carácter prematuro de la demanda y la falta de agotamiento de los recursos internos en materia penal	61	
1. El Gobierno	61	
2. Los solicitantes	61	
3. Valoración del Tribunal	62	
a) Principios generales	62	
b) Aplicación de estos principios	62	
 B. La segunda parte de la excepción del Gobierno basada en la falta de agotamiento de los recursos internos en materia civil	63	
1. El Gobierno	63	
2. Los solicitantes	63	
3. Valoración del Tribunal	64	
a) Principios generales	64	
b) Aplicación de estos principios	64	
 C. La excepción basada en el incumplimiento del plazo de seis meses	66	
 II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL TRIBUNAL		66
A. Alegatos de las partes	66	
1. El solicitante	66	
2. El Gobierno	67	
 B. Valoración de la Corte	67	

1. Principios generales	67
2. Aplicación de estos principios	68
a) Sobre la cuestión de si la Corte puede tomar en cuenta todos los elementos del expediente	68
b) De la existencia de puntos controvertidos entre las partes en relación con los hechos	69
c) Sobre la cuestión de si ha habido entrega extraordinaria	70
 tercero LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES NACIONALES	72
A. Alegatos de las partes	72
1. El solicitante	72
2. El Gobierno	72
B. Principios aplicables para evaluar la responsabilidad de las autoridades italianas	73
1. De la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos en su territorio.....	73
2. Sobre la responsabilidad del Estado por los hechos que siguieron al secuestro en Italia y al traslado al extranjero del solicitante en el marco de la operación de "entrega extraordinaria"	73
3. Conclusión.....	74
 IV. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN ALEGADA POR LA SOLICITANTE	75
A. El aspecto procesal del artículo 3 de la Convención	75
1. Alegatos de las partes	75
a) Los solicitantes	75
b) El Gobierno	76
2. Valoración del Tribunal	78
a) Admisibilidad	78
b) Antecedentes	78
i. Principios generales	78
ii. Aplicación de estos principios	80
B. El aspecto sustantivo del artículo 3 de la Convención	82
1. Alegatos de las partes	82
2. Valoración del Tribunal	83
a) Sobre la admisibilidad	83
b) Sobre el fondo	83
i. Principios generales	83
ii. Aplicación de estos principios	84

V. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN ALEGADA POR LA SOLICITANTE	87
A. Alegatos de las partes	88
1. El solicitante	88
2. El Gobierno	88
B. Valoración de la Corte	88
1. Admisibilidad	88
2. Antecedentes.....	89
a) Principios generales	89
b) Aplicación de estos principios	90
VI. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN ALEGADA POR LA SOLICITANTE	91
A. Alegatos de las partes	91
B. Valoración de la Corte	91
1. Admisibilidad	91
2. Antecedentes.....	91
VIII. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN ALEGADA POR LA SOLICITANTE	92
A. Alegatos de las partes	92
B. Valoración de la Corte	92
1. Admisibilidad	92
2. Antecedentes.....	93
a) Aspecto material	93
b) Aspecto procesal	94
VIII. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN ALEGADA POR LA SOLICITANTE	95
A. Alegatos de las partes	95
B. Valoración de la Corte	95
1. Admisibilidad	95
2. Antecedentes.....	95
IX. DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES	95

A. Alegatos de las partes	96
1. Los solicitantes	96
2. El Gobierno	96
B. Valoración de la Corte	96
1. Admisibilidad	96
2. Antecedentes.....	96
a) Principios generales	96
b) Aplicación de estos principios	97
X. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN ALEGADA POR LOS SOLICITANTES	98
 XI. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN	
.....	99
A. Daño	99
B. Costos y gastos	100
C. Intereses moratorios	100

En Nasr y Ghali v. Italia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en Sala compuesta por:

Jorge Nicolás, *presidente*,

Guido Raimondi,

Päivi Hirvelä,

Iedi bianku,

nona tsotsoria,

Pablo Mahoney,

Krzysztof Wojtyczek, *jueces*,

y Françoise Elens-Passos, *empleado de sección*,

Tras deliberar en privado el 21 de enero de 2016, Dictó la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El origen del caso es una solicitud (n_{vaya} 44883/09) dirigida contra la República Italiana por dos ciudadanos egipcios, el Sr. Osama Mustafa Nasr y el Sr._{a mí} Nabila Ghali ("los demandantes"), quien apeló al Tribunal el 6 de agosto de 2009 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio").

2. Los demandantes estuvieron representados por el Sr._{.míL} Bauccio, abogado en Milán. El Gobierno italiano ("el Gobierno") estuvo representado por su agente, el Sr._{a mí} E. Spatafora.

3. Los solicitantes se quejan de varias violaciones basadas en los artículos 3, 5, 6, 8 y 13 del Convenio, en el contexto de la operación de entrega secreta a la que supuestamente fue sometido el demandante. El interesado alega que fue secuestrado en Italia por agentes italianos y agentes extranjeros, habiendo sido transportado a la base militar estadounidense de Aviano en Italia y luego a la base militar estadounidense de Ramstein en Alemania, para ser entregado allí a agentes de la Agencia Central de Inteligencia (en adelante "la CIA") quien luego lo puso en un vuelo especial a Egipto, donde fue recluido en régimen de incomunicación y sometido a torturas y malos tratos.

4. El 22 de noviembre de 2011 se comunicó la denuncia al Gobierno. El 3 de marzo de 2015 la Corte formuló preguntas adicionales a las partes.

5. Se llevó a cabo una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos l'homme, en Estrasburgo, el 23 de junio de 2015 (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Apareció:

– *para el gobierno*

METRO a mi PENNSILVANIA CARD, *co-agente;*

MG Maurora PAGELLEGRINI, *co-agente;*

METRO a mi RHODE ISLAND NCUTTI, Ministerio de Justicia, Sres. MGIANNUZZI, Consejero general, A. DiTARANTO, Ministerio de Justicia

asesores

– *para los solicitantes*

MM. LBAUCCIO, abogado, *consejo,*

CSCAMBIA, abogado,

LFAVERO, abogado, *asesores.*

La Corte escuchó en sus declaraciones al Sr. a mi Incutti, M. Giannuzzi y M. mi Bauccio.

DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. La demandante, nacida en 1963, y la demandante, nacida en 1968, son una Pareja casada.

7. Los hechos del caso, tal como fueron presentados por las partes, se puede resumir de la siguiente manera.

A. Contexto

8. El demandante, también conocido como "Abou Omar", vivía en Italia desde 1998 y se había convertido en imán de una mezquita en Latina. Miembro del grupo Jama'a al-Islamiya, movimiento islamista considerado terrorista por el gobierno egipcio, solicitó el estatuto de refugiado político. El 22 de febrero de 2001, las autoridades italianas accedieron a su solicitud.

en julio de 2000, el demandante se trasladó a Milán, y el 6 de octubre de 2001 se casó con el demandante en la mezquita de la calle Quaranta, según el rito islámico.

9. Sospechoso, en particular, de asociación delictiva con fines de comisión de actos violentos de terrorismo internacional, delito previsto en el artículo 270 bis del Código Penal (en adelante "el CP"), fue objeto de investigaciones preliminares realizadas por la fiscalía de Milán sobre sus relaciones con redes fundamentalistas.

Estas investigaciones dieron lugar a la emisión de una orden de prisión provisional, dictada el 26 de junio de 2005 por el juez de instrucción ("GIP") de Milán.

De los autos se desprende que el demandante fue condenado el 6 de diciembre de 2013 por el tribunal de Milán por pertenecer a una organización terrorista. El demandante apeló contra su condena.

B. El secuestro del demandante, su traslado a Egipto, su detención en régimen de incomunicación en Egipto y las condiciones de su detención

1. El secuestro del demandante y su traslado a Egipto

10. Segundo sus propias declaraciones – enviado por escrito al Ministerio Público Milán en 2004: el demandante fue interceptado el 17 de febrero de 2003 alrededor del mediodía por una persona desconocida vestida de civil (más tarde identificado como el Sr. Pironi; párrafos 29, 58, 69, 72 y -74 a continuación) mientras caminaba por la calle Guerzoni en Milán, para llegar a la mezquita en Jenner Boulevard. Haciéndose pasar por policía, el desconocido le habría pedido su documento de identidad y su permiso de residencia y pretendió comprobar su identidad a través del teléfono móvil. De repente, el demandante fue agredido por personas no identificadas, quienes lo agarraron y lo empujaron violentamente hacia una camioneta blanca estacionada cerca. Luego se dijo que dos hombres de unos treinta años le propinaron fuertes patadas y puñetazos, lo inmovilizaron, lo ataron de pies y manos y lo cubrieron con un pasamontañas. El vehículo entonces habría arrancado a alta velocidad. Durante el viaje, el demandante presuntamente enfermó gravemente, se desmayó y fue revivido.

11. Aproximadamente cuatro horas después, el vehículo supuestamente se detuvo en una ubicación (más tarde identificada como la base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en Europa, *Fuerzas Aéreas de los Estados Unidos en Europa*, USAFE d'Aviano donde supuestamente el demandante abordó un avión. Después de un viaje de aproximadamente una hora, se dijo que el avión aterrizó en un aeropuerto posteriormente identificado como la base militar estadounidense en Ramstein en Alemania (párrafos 38-39 y 112-113 infra). El demandante fue transportado con los pies y los puños atados en un habitación en este aeropuerto, donde lo habrían desnudado y vuelto a vestir con otra ropa. También le habrían quitado por unos instantes la venda que le cubría los ojos para tomarle una foto.

12. Luego lo subieron a un avión militar con destino a del Aeropuerto Civil de El Cairo. Según los informes, durante el traslado lo ataron a una silla. Se dice que le colocaron unos auriculares con música clásica en las orejas para evitar que escuchara lo que sucedía a su alrededor. Presuntamente fue abusado en varias ocasiones y no recibió tratamiento.

sólo después de una crisis respiratoria grave provocada por los tratamientos realizados.

2. Detención e interrogatorios en régimen de incomunicación en Egipto

a) El primer período de detención (17 y 18 de febrero de 2003 a 19 de abril de 2004)

13. El demandante relata en sus declaraciones que, una vez llegado a aeropuerto de El Cairo, lo ataron con cinta adhesiva alrededor de los pies y las manos. Supuestamente, dos personas lo ayudaron a bajar del avión y una persona que hablaba árabe con acento egipcio le dijo que subiera a una camioneta.

14. El demandante habría sido llevado a la sede de los servicios Inteligencia Nacional e interrogado por tres oficiales egipcios sobre sus actividades en Italia, su familia y sus viajes al exterior. Posteriormente, una persona egipcia de alto rango supuestamente lo interrogó y le ofreció un regreso inmediato a Italia a cambio de su colaboración con los servicios de inteligencia. El solicitante declinó esa oferta.

15. En la mañana del 18 de febrero de 2003, el demandante fue puesto en una celda de unos dos metros cuadrados sin ventana, sin baños, sin agua, sin luz e insuficientemente ventilada, extremadamente fría en invierno y muy calurosa en verano. Durante toda la duración de su detención en esta celda, supuestamente se le prohibió todo contacto con el mundo exterior.

16. Durante este período, el demandante fue llevado regularmente en una sala de interrogatorios donde habría sido sometido a violencia física y psicológica con el fin de arrancarle información, en particular sobre sus supuestas relaciones con redes de terrorismo islamista en Italia. Lors de son premier interrogatoire, il aurait été dévêtu et contraint de rester debout sur un pied – l'autre pied et les mains étant ligotés ensemble – de sorte qu'il serait tombé plusieurs fois par terre, sous les moqueries des hommes en uniforme qui estaban presentes. Posteriormente habría sido golpeado, sometido a descargas eléctricas y amenazado con violencia sexual si no respondía a las preguntas que le formulaban.

17. El 14 de septiembre de 2003 habría sido trasladado a otro lugar de detención tras haber sido obligado a firmar declaraciones en las que declaraba que no tenía ningún objeto consigo cuando llegó y que no había sido objeto de malos tratos durante su detención.

18. Luego habría sido detenido en una celda del sótano de aproximadamente tres metros cuadrados, sin luz, sin abrir, sin sanitarios y sin agua corriente, en los que solo tenía una manta muy sucia y maloliente. Habría sido alimentado exclusivamente con pan duro y agua. No habría tenido acceso a un retrete y, por lo tanto, habría tenido que defecar y orinar en la celda. Solo podía ducharse cada cuatro meses y nunca se cortó la barba ni el cabello durante toda su detención. Él no podría haber tenido ninguna

contacto con el exterior. Según los informes, se negaron a darle un Corán ya mostrarle la dirección de La Meca, hacia donde los musulmanes deben dirigirse para rezar. Tenía que pararse de cara a la pared cuando un guardia abría la celda, lo que, según dijo, podía suceder en cualquier momento, o lo golpeaban, a veces con una picana eléctrica. Al dirigirse a él, los guardias lo llamaban ya sea por su número de celular o por nombres de mujer o genitales. Según los informes, de vez en cuando lo llevaban cerca de las salas de interrogatorio para que escuchara los gritos de dolor de otros detenidos.

19. El solicitante explica que, dos veces al día, un guardia entraba buscando llevarlo a la sala de interrogatorios, amarrado y con los ojos vendados por una venda. En cada interrogatorio, un oficial supuestamente lo desvistió y luego invitó a los otros oficiales a tocar sus partes íntimas para humillarlo. El demandante dice que a menudo lo suspendían de los pies o lo ataban a una puerta de hierro o a una cerca de madera, en diferentes posiciones. Al parecer, los agentes lo golpeaban regularmente durante horas y le aplicaban electrochoques con electrodos húmedos que le colocaban en la cabeza, el pecho y los genitales. Otras veces, habría sido sometido a la tortura denominada "*martaba*" (colchón), que consiste en inmovilizar a la víctima sobre un colchón húmedo y luego enviar descargas eléctricas al colchón. Finalmente, presuntamente fue agredido sexualmente en dos ocasiones.

20. A partir de marzo de 2004, en lugar de hacerle preguntas, el Supuestamente, los agentes egipcios hicieron que el demandante repitiera una versión falsa de los hechos, que debería haberle confirmado al fiscal. En particular, debería haber declarado que salió de Italia por iniciativa propia y llegó a Egipto por sus propios medios, que entregó su pasaporte italiano a las autoridades egipcias porque no deseaba volver a Italia y que no sufrió ningún mal. tratamiento de ellos.

21. El demandante supuestamente estuvo incomunicado hasta el 19 de abril de 2004. en esa fecha fue puesto en libertad, según él, porque había prestado declaración de acuerdo con las instrucciones que había recibido y con la condición de que no saliera de Alejandría y no hablara con nadie sobre el trato que había sufrido durante su detención.

22. A pesar de que le dijeron que no le hablaría persona sobre el trato que había sufrido, el demandante telefoneó a su esposa tan pronto como fue puesto en libertad para tranquilizarla sobre su destino. También se puso en contacto con otras personas a las que describió su secuestro y detención (véanse también los párrafos 33 y 35 infra).

b) El segundo período (fecha no especificada en mayo de 2004 – 12 de febrero de 2007)

23. En fecha no especificada, aproximadamente veinte días después de su regreso a puesto en libertad, el demandante fue detenido por la policía egipcia. Fue detenido en varios establecimientos, incluidas las prisiones de Istiqbal y Tora, y recluido en régimen de aislamiento durante largos períodos. Su detención, por naturaleza

administrativo, tenía como base jurídica la legislación antiterrorista egipcia. Fue puesto en libertad el 12 de febrero de 2007 (véanse también los párrafos 34 y 35 infra), sin cargos.

24. Mientras tanto, 5 de noviembre de 2006, la detención del solicitante en Egipto había sido confirmado por el General Ahmed Omar, asistente del Ministro del Interior egipcio, durante una entrevista realizada por el periódico "Al Ahram Weekly": el general había declarado en esa ocasión que el demandante estaba detenido por razones de seguridad, y que había viajado espontáneamente a Egipto.

25. Durante este período, las autoridades egipcias no respondieron a los magistrados italianos que, en el contexto de la investigación llevada a cabo por la fiscalía de Milán sobre el secuestro del demandante (véanse también los párrafos 30-72 infra), solicitaron poder interrogarlo y obtener detalles de su llegada a Egipto y las razones de su detención. Rechazaron al demandante la posibilidad de viajar a Italia.

Prohibido salir del territorio egipcio, el demandante, desde su liberación, ha vivido en Alejandría.

3. Consecuencias físicas y psicológicas del trato sufrido por el solicitante

26. El trato sufrido por el demandante lo dejó con graves secuelas físicas, que incluyen disminución de la audición, dificultad para moverse, reumatismo, problemas de incontinencia y pérdida de peso significativa. La persona en cuestión también informa de importantes secuelas psicológicas, en particular, un estado de depresión y estrés postraumático agudo.

27. Certificado médico de fecha 9 de junio de 2007, emitido por médico psiquiatra, da fe de que el solicitante padecía trastorno de estrés postraumático. Este médico también recomendó una consulta con un médico forense para que se anotaran las marcas de lesiones aún visibles en el cuerpo de la persona en cuestión.

C. La investigación llevada a cabo por la fiscalía de Milán

1. La primera fase de la investigación: la identificación de los agentes estadounidenses sospechosos de haber participado en el secuestro y las órdenes de prisión preventiva que les conciernen.

28. El 20 de febrero de 2003, el demandante se presentó en una comisaría de Milán la desaparición de su marido.

29. Después de una llamada de testigos, un cierto Ma mīR., miembro de la comunidad egipcia, se dio a conocer.

El 26 de febrero de 2003 fue entrevistada por la policía. Indicó que el 17 de febrero de 2003, poco antes del mediodía, mientras pasaba con sus hijos en

Guerzoni para volver a casa, había visto una furgoneta blanca aparcada en el margen izquierdo de la calzada y, al otro lado, apoyado contra un muro, un hombre de larga barba y ropa tradicional árabe cerca del cual se encontraban otros dos hombres, occidentales. -mirando, uno de los cuales (*ndr: Sr. Pironi, fusilero*) hablaba por celular. Habían subido al demandante a bordo de la furgoneta. Tras hablar unos instantes con los voluntarios de una asociación con la que jugaban sus hijos, Ma _a miR. habría comenzado de nuevo. Entonces habría oído un fuerte ruido que la habría hecho girar y habría visto la furgoneta blanca arrancar a toda velocidad mientras los tres hombres ya no estaban en la calle.

30. En una fecha no especificada, presumiblemente hacia fines del mes de Febrero de 2003, la fiscalía de Milán abrió una investigación contra X por secuestro en el sentido del artículo 605 del Código Penal. El Departamento de Policía para Operaciones Especiales y Terrorismo (*Divisione Investigazioni Generali e Operazioni Speciali-Digos*) de Milán se apoderó de la investigación. Las autoridades investigadoras ordenaron escuchas telefónicas y controles sobre el uso de teléfonos móviles en la zona donde supuestamente ocurrió el hecho.

31. El 3 de marzo de 2003, las autoridades estadounidenses (a través de RH Russomando, agente de la CIA en Roma), comunicó a los agentes de Digos que Abu Omar estaría en los Balcanes. Posteriormente, la noticia resultaría ser falsa y engañosa (véase también el párrafo 114 infra).

32. El 4 de marzo de 2003, el Sr. _a miR. fue escuchada por la acusación y la confirmó testimonio de 26 de febrero de 2003.

Posteriormente, durante la investigación, el esposo de R afirmó que su esposa se había abstenido de decir que había visto a las personas que subieron a la demandante a la camioneta con violencia y escuchó gritos de ayuda.

Posteriormente, se escuchó a varios otros testigos.

33. Más de un año después, entre el 20 de abril de 2004 y el 7 de mayo de 2004, la Los investigadores escucharon conversaciones telefónicas entre el solicitante y su esposa. Durante este período, se interceptaron conversaciones telefónicas entre el solicitante, el solicitante y su amigo egipcio, un tal MMR. El demandante relató su secuestro, su deportación a Egipto, las torturas sufridas y dijo que estaba en Alejandría desde el 19 de abril de 2004, fecha de su liberación.

En particular, el 20 de abril de 2004, los investigadores grabaron una conversación telefónica entre el solicitante y el solicitante. Este último llamaba desde Alejandría. Después de tranquilizar a su esposa sobre su estado de salud, le explicó que había sido secuestrado y que no podía salir de Egipto. Le pidió que le enviara doscientos euros (EUR), para advertir a sus amigos musulmanes y que no se pusiera en contacto con la prensa.

34. El 13 de mayo de 2004, una conversación telefónica entre el demandante y miembros de su familia revelaron que el demandante acababa de ser arrestado nuevamente por la policía egipcia. Permaneció detenido hasta el 12 de febrero de 2007.

Después de su liberación en abril de 2004, el demandante había enviado un memorándum a la fiscalía de Milán en el que describía su secuestro y las torturas sufridas (véase también el párrafo 10 anterior).

35. El 15 de junio de 2004, MEMR, ciudadano egipcio residente en Milán, fue oído como testigo porque había mantenido conversaciones telefónicas con el demandante. Este último le había relatado las circunstancias de su secuestro y su traslado a Egipto a bordo de aviones militares estadounidenses y le había dicho que había rechazado una oferta del Ministro del Interior egipcio para colaborar con los servicios de inteligencia.

36. El 24 de febrero de 2005 Digos presentó un informe al Ministerio Público sobre la investigaciones que había realizado. Gracias en particular a una verificación de las comunicaciones telefónicas realizadas en las áreas relevantes, los investigadores identificaron un cierto número de tarjetas SIM telefónicas potencialmente sospechosas. Estas tarjetas habían sido conectadas varias veces por períodos cortos a pesar de la proximidad entre los respectivos usuarios; habían sido activados en los meses anteriores al secuestro y habían dejado de funcionar en los días siguientes; y habían sido registrados con nombres falsos. Además, los usuarios de algunas de ellas habían viajado posteriormente a la Base Aérea de Aviano y, durante el trayecto, estas tarjetas habían sido utilizadas para llamar al jefe de la CIA en Milán (Sr. Robert Seldon Lady), el jefe de seguridad estadounidense de la base de Aviano (teniente coronel Joseph Romano), así como los números del estado de Virginia, EE. UU., donde tiene su sede la CIA. Finalmente, una de estas tarjetas había sido detectada en el área de El Cairo durante las siguientes dos semanas.

37. Comprobación cruzada de los números llamados y llamantes en estas tarjetas SIM, los movimientos de sus usuarios en los períodos previos y posteriores al secuestro, el uso de tarjetas de crédito, las estancias en hoteles y los viajes en avión o coche de alquiler habían permitido a los investigadores confirmar ciertas hipótesis formadas a partir de los testimonios recogidos e identificar a los verdaderos usuarios de las tarjetas telefónicas.

38. Todas las pruebas reunidas por la investigación policial confirmaron la versión del demandante de su secuestro y su traslado a la base estadounidense en Aviano y luego a El Cairo. El 17 de febrero de 2003, alrededor de las 16:30 horas, el vehículo llegó a la base de la USAFE en Aviano donde el demandante fue trasladado en un avión. Tras un viaje de aproximadamente una hora, el avión aterrizó en la base de la USAFE en Ramstein (Alemania).

También se estableció que en los hechos estaban implicados diecinueve nacionales estadounidenses, entre ellos miembros del personal diplomático y

Oficial consular de Estados Unidos en Italia. Los investigadores indicaron en particular en su informe que el jefe de la CIA en Milán en ese momento, el Sr. Lady, había desempeñado un papel clave en el caso.

39. Además, los controles del tráfico aéreo realizados desde cuatro fuentes diferentes habían confirmado que el 17 de febrero de 2003, un avión despegó a las 18:30 horas de Aviano con destino a Ramstein y otro avión despegó a las 20:30 horas de Ramstein con destino a El Cairo. El avión que realizó el viaje Ramstein-Cairo pertenecía a la compañía estadounidense Richmore Aviation y ya había sido alquilado varias veces por la CIA con anterioridad.

40. El 23 de marzo de 2005, el Ministerio Público solicitó a la GIP que ordenara la prisión preventiva de diecinueve ciudadanos estadounidenses sospechosos de haber participado en la planificación o ejecución del secuestro, incluido el Sr. Lady.

41. Mediante auto de 22 de junio de 2005, el GIP accedió a la solicitud para trece de los sospechosos y lo desestimó para el resto.

42. El 23 de junio de 2005, durante un allanamiento a la vivienda de Señor señora, los investigadores encontraron fotos del solicitante tomadas en la calle Guerzoni. También se incautaron las huellas electrónicas de una búsqueda en Internet de un viaje en automóvil desde la calle Guerzoni hasta la base de Aviano, así como boletos de avión y reservas de hotel para una estadía en El Cairo del 24 de febrero al 4 de marzo de 2003. .

43. El 26 de junio de 2005, la demandante, a su regreso de Egipto, fue nuevamente oído por la acusación.

44. Mediante decreto del 5 de julio de 2005, el GIP declaró que el imputado afectados por la orden de prisión preventiva no se pudo encontrar (*irrepetible*) y ordenó la notificación de los actos del procedimiento al abogado de oficio.

45. Habiendo impugnado la fiscalía la orden de 22 de junio de 2005 (párrafo 41 arriba), una sala del tribunal de Milán encargada de revisar las medidas cautelares la reformó y, mediante auto de 20 de julio de 2005, ordenó la prisión provisional de todos los acusados.

46. El 27 de septiembre de 2005, luego de una nueva solicitud del Enjuiciamiento, el GIP de Milán ordenó la prisión preventiva de otros tres ciudadanos estadounidenses.

47. En una fecha no especificada, los veintidós acusados estadounidenses fueron declarado "en fuga" (*latitanti*).

48. El 7 de noviembre y el 22 de diciembre de 2005, el fiscal a cargo de la investigación solicitó al Fiscal General de Milán que solicitara al Ministerio de Justicia, por un lado, que solicitara a las autoridades estadounidenses la extradición de los acusados sobre la base de un acuerdo bilateral con los Estados Unidos y, por otro lado, que invitar a Interpol a emitir un aviso de búsqueda en su contra.

49. Los días 5 y 9 de enero de 2006, respectivamente, la Sala de Primera Instancia reexaminar las medidas cautelares y el GIP dictó órdenes de detención europeas para los veintidós imputados.

50. El 12 de abril de 2006, el Ministro de Justicia le dijo a la oficina del fiscal que había decidido no solicitar la extradición ni la publicación de una orden de búsqueda internacional para los veintidós acusados estadounidenses.

51. Posteriormente, otros cuatro estadounidenses fueron implicados por la declaraciones de un agente de inteligencia italiano (véase también el apartado 59 infra).

2. Información de los servicios de inteligencia italianos

52. Mientras tanto, por carta de 1^{er} julio de 2005, la fiscalía había preguntó a los directores del servicio de inteligencia civil (*Servicio para la información y la seguridad democrática – SISDe*) y el servicio de inteligencia militar (*Servizio per le informazioni e la sicurezza militare – SISM*) para indicar si, en virtud de los acuerdos existentes, la CIA estaba obligada a comunicar a las autoridades italianas los nombres de sus agentes que operaban en el territorio nacional y, en caso afirmativo, si se había informado de la presencia de los acusados en esa calidad.

53. En fecha desconocida, el general Nicolò Pollari, director del SISM, envió una carta a la fiscalía en la que les aseguraba la plena colaboración de su departamento, al tiempo que subrayaba que algunas de las preguntas formuladas podrían referirse a información cubierta por secretos de Estado. Mediante una segunda carta de 26 de julio de 2005, el SISM respondió negativamente a la primera pregunta pero confirmó la presencia en Italia del Sr. Lady y del Sr. Medero. El director del SISDe, general Mario Mori, comunicó la misma respuesta en carta del 22 de julio de 2005.

54. Mediante carta del 5 de noviembre de 2005, la fiscalía solicitó al SISM y al SISDe si alguno de los ciudadanos estadounidenses involucrados era personal diplomático o consular de los EE.UU., si hubo intercambios verbales o escritos entre el SISM y la CIA con respecto al secuestro del solicitante y, en caso afirmativo, cuál fue el contenido.

55. Mediante nota confidencial de 11 de noviembre de 2005, el Presidente de la Consejo de Ministros (en adelante “la PdCM”), autoridad competente en materia de secretos de Estado, indicó que había autorizado la transmisión de la información solicitada con la condición de que su divulgación no perjudique el orden constitucional. Agregó que la autorización se dio “en vista de la plena convicción (...) de que el gobierno y el SISM son absolutamente ajenos a cualquier aspecto relacionado con el secuestro del señor Osama Mustafa Nasr *también conocido como Abou Omar*” y que “ni el gobierno ni el servicio [habían] recibido nunca información relativa a la participación de alguien en los hechos denunciados, con excepción de las recibidas por la autoridad judicial o por la prensa”. También recordó que era su deber institucional salvaguardar la confidencialidad o secreto de

cualquier documento o información susceptible de perjudicar los intereses protegidos por el artículo 12 de la ley n.º 801 de 24 de octubre de 1977 (véase también el apartado 156 infra), en particular en lo que se refiere a las relaciones con terceros Estados.

56. En carta del 19 de diciembre de 2005, el director del SISMi indicó que su servicio no había mantenido ninguna relación con la CIA ni intercambiado ningún documento con ella en relación con el secuestro del solicitante. También precisó que dos de las personas investigadas habían sido acreditadas como miembros del personal diplomático estadounidense en Italia.

3. La segunda fase de la investigación: la participación de ciudadanos italianos, incluidos agentes del Estado

57. La segunda fase de la investigación se centró en la posible responsabilidad de los agentes de MiSIS en la operación, así como el papel de los otros cuatro ciudadanos estadounidenses (véase también el párrafo 51 anterior).

58. El examen de los registros de llamadas telefónicas había permitido concluir que el Sr. Pironi, en ese momento mariscal del grupo operativo especial (*Raggruppamento Operativo Speciale*) Carabinieri, había estado presente en el lugar del secuestro y tenía contacto frecuente con el Sr. Lady. El 14 de abril de 2006, el Sr. Pironi, interrogado por la fiscalía de Milán, admitió ser la persona que, el día del secuestro, había interceptado al demandante para pedirle que se identificara. Dijo que actuó por iniciativa del señor Lady, quien le había presentado el secuestro como una acción conjunta de la CIA y el SISMi.

59. Entre mayo y julio de 2006, los investigadores entrevistaron a varios Agentes del SISMi. Indicaron que habían sido instruidos para cooperar con las autoridades judiciales, ya que los hechos objeto de la investigación no estaban cubiertos por el secreto de Estado.

Dos ex miembros del servicio fueron interrogados en varias ocasiones como testigos. El coronel S. D'Ambrosio, ex director de SISMi en Milán, dijo que en el otoño de 2002, Lady le confió que la CIA y SISMi se estaban preparando para "muestrear" a Nasr. El Sr. D'Ambrosio se había puesto en contacto con su superior directo, el Sr. Marco Mancini, sobre este tema. Unos días después, el Sr. D'Ambrosio fue relevado de sus funciones. A raíz de estas declaraciones, otros agentes estadounidenses fueron implicados (véase el párrafo 51 anterior).

El Coronel Sergio Fedrico, ex jefe del SISMi en Trieste, territorialmente competente para la región en la que se encuentra la base de Aviano, declaró que en febrero de 2002 había rechazado una propuesta del Sr. Mancini para participar en actividades "no ortodoxas" de la SISMi. Agregó que, según declaraciones de otros agentes de la estructura de Trieste, su sucesor, ML Pillini, se había jactado de haber jugado un papel operativo en el secuestro del demandante. Estas declaraciones fueron posteriormente confirmadas por

dos agentes del SISMi de Trieste que habían sido testigos directos. Fedrico también fue relevado de sus funciones en diciembre de 2002.

60. Las líneas telefónicas de varias personas, incluido el Sr. Mancini. y el Sr. Pillini, habiendo sido intervenidos, los investigadores tuvieron acceso a las conversaciones mantenidas en particular entre el Sr. Mancini y el Coronel G. Pignero, su ex superior, cuyo contenido sugería que los dos hombres estaban al tanto de la intención de la CIA. secuestro del solicitante y de la posible participación del SISMi en la planificación de la operación. Esta última hipótesis fue corroborada por la presencia simultánea en dos hoteles de Milán, en las semanas previas al secuestro, de agentes del SISMi y de la CIA. Las escuchas también revelaron que el Sr. Mancini, en particular, había tratado de inducir a los funcionarios involucrados en el caso para que proporcionaran a la fiscalía una versión consistente de los hechos que excluyera cualquier papel de los servicios de inteligencia italianos en la operación.

61. Asimismo, la intervención telefónica de otro miembro del SISMi, El señor Pio Pompa, reveló que hablaba diariamente con un periodista, el señor Renato Farina, quien le informaba sobre los avances de la investigación de la que tenía conocimiento gracias a su rol de taquígrafo judicial. A pedido de los agentes del SISMi, el señor Farina también habría intentado llevar a los investigadores pistas falsas.

62. Mediante auto de 3 de julio de 2006, el GIP de Milán, a petición fiscalía, revocó las órdenes adoptadas el 22 de junio y el 20 de julio de 2005 (véase el párrafo 45 anterior) y ordenó la prisión preventiva de veintiocho acusados, incluidos los dos altos funcionarios del SISMi, MM Mancini y Pignero.

En la orden, el GIP señaló en particular que:

"[E]s evidente que una operación como la llevada a cabo por los agentes de la CIA en Milán, según un plan "avalado" por el servicio [de inteligencia] estadounidense, no podría realizarse sin el correspondiente servicio de la] El Estado está al menos informado".

63. 5 de julio de 2006, la sede del SISMi en Roma fue objeto de un allanamiento ordenado por la fiscalía. Se incautaron varios documentos relacionados con el secuestro del demandante.

Así, la fiscalía se apoderó de un documento del SISMi de fecha 15 de mayo de 2003, del que se desprende que la CIA había informado al SISMi que Abu Omar estaba detenido en Egipto y que estaba siendo interrogado por los servicios de inteligencia egipcios.

Asimismo, se informó de un gran número de documentos que dan fe de la atención y preocupación con que el SISMi siguió el avance de las investigaciones, en particular en lo que se refiere a su involucramiento, y los recibos de las sumas pagadas al señor Farina por su actividad. incautados (véase también el párrafo 61 anterior).

64. La grabación de una conversación entre el Sr. Mancini y M. Pignero, realizado por el primero sin el conocimiento del segundo, y luego entregado

a los investigadores reveló que el Sr. Pignero había recibido del director del SISMi, el Sr. Pollari, la orden de organizar el secuestro del demandante. Interrogado el 11 y 13 de julio de 2006, el señor Pignero reconoció su propia voz.

65. Esta información fue ampliamente difundida en la prensa.

Por ejemplo, el diario *la Repubblica* publicó el 21 de julio de 2006 un artículo titulado "Pollari ordenó el secuestro: aquí está la grabación que lo abruma". Este artículo relata el contenido de la conversación registrada por el Sr. Mancini, citado anteriormente. En particular, relató el pasaje donde El Sr. Mancini preguntó al Sr. Pignero si recordaba que la orden relativa al secuestro del demandante provenía del propio director del SISMi, a lo que el Sr. Pignero respondió afirmativamente. El artículo también decía que, según la grabación impugnada, el Sr. Pignero se había reunido dos veces con el director del SISMi, el Sr. Pollari, en relación con el secuestro del demandante. No consideró apropiado revelar todo a la fiscalía de Milán para proteger al director del SISMi. Porque si el señor Pollari "saltaría", también "saltarían" el gobierno y las relaciones con los americanos.

Otro artículo publicado el 23 de julio de 2006 en el diario *la Repubblica* tituló "Abou Omar, todo el 007 lo sabía". Informó que luego de diez días de interrogatorios por parte de los investigadores, se habían recibido las primeras admisiones de responsabilidad. Los agentes de los servicios italianos habían allanado el lugar, girando y habían preparado dos archivos secretos que contenían fotos, nombres y planes para ayudar a la CIA. Estaban al tanto del acuerdo con los estadounidenses para la rendición extraordinaria de Abu Omar. Sobre todo, todos sabían que en Italia esto era ilegal. Los italianos habían jugado un papel determinante, y no sólo en la preparación de la operación. El Sr. Mancini había admitido haber organizado, por orden del Coronel Pignero, los estudios preliminares de los lugares frecuentados por Abou Omar, con miras a su secuestro. El proyecto fue presentado en una reunión en Bolonia en la sede regional de SISMi, en noviembre de 2002. A esta reunión asistieron los agentes de SISMi S. Fedrico, L. Pillini, M. Iodice, M. Regondi, R. Di Troia. Según un testigo, también había otros dos oficiales. Durante su interrogatorio, el Sr. Di Troia confirmó que el Sr. Mancini le había dicho que los estadounidenses querían capturar a Abu Omar. Varios testigos habían relatado que el señor Pillini se había jactado en varias ocasiones de haber participado en el secuestro de Abou Omar: se había hospedado en un hotel de Milán los días anteriores al secuestro del interesado (...), mientras seis agentes de la CIA encargados de llevar a cabo el secuestro se hospedaban en un hotel diferente. M. Regondi, R. Di Troia. Según un testigo, también había otros dos oficiales. Durante su interrogatorio, el Sr. Di Troia confirmó que el Sr. Mancini le había dicho que los estadounidenses querían capturar a Abu Omar. Varios testigos habían relatado que el señor Pillini se había jactado en varias ocasiones de haber participado en el secuestro de Abou Omar: se había alojado en un hotel de Milán los días anteriores al secuestro del interesado (...), mientras seis agentes de la CIA encargados de llevar a cabo el secuestro se hospedaban en un hotel diferente.

66. El 15 de julio de 2006, el señor Pollari se negó a contestar las preguntas del acusación, argumentando que los hechos por los que fue interrogado estaban cubiertos por el secreto de Estado y que, en todo caso, desconocía el secuestro controvertido.

67. El 18 de julio de 2006 el Ministerio Público se dirigió a la PdCM y al Ministerio de la Defensa para pedirles que presenten cualquier información y cualquier

documento en su posesión relativo al secuestro del solicitante y la práctica de “traslados extrajudiciales” (véanse también los párrafos 172-173 infra). Preguntó a la PdCM si esta información y documentos estaban amparados por el secreto de Estado, y le pidió, en caso afirmativo, que analice la conveniencia de levantar el secreto.

68. En nota del 26 de julio de 2006, la PdCM indicó que la información y los documentos solicitados estaban amparados por el secreto de Estado y que no se cumplían las condiciones para el levantamiento del secreto.

69. El 30 de septiembre de 2006, interrogado en audiencia *ad hoc* retenida en salas ante el GIP a los efectos de la producción de prueba (*probatorio incidental*), el señor Pironi confirmó las declaraciones ya recogidas por los investigadores.

70. El 31 de octubre de 2006, el Ministerio de Defensa confirmó que ciertas los documentos habían sido declarados secreto de Estado por la PdCM y por lo tanto no podían ser presentados. En los documentos restantes, se habían borrado las partes sujetas a secretos de Estado.

71. En noviembre de 2006, el Sr. Pollari fue relevado de sus funciones como director del SISMi.

4. Cierre de la investigación y enjuiciamiento de los imputados

72. El 5 de diciembre de 2006, la fiscalía solicitó al Sr. treinta y cinco personas. Entre ellos se encontraban veintiséis ciudadanos estadounidenses (incluidos ex funcionarios de la CIA estacionados en Milán e Italia, algunos miembros del personal diplomático y consular de los EE. UU. y el ex jefe militar de seguridad de la base de Aviano, el Sr. Romano) y seis ciudadanos italianos (M. Pironi, y cinco agentes del SISMi, a saber, N. Pollari, M. Mancini, R. Di Troia, L. Di Gregori, G. Ciorra) acusados de haber participado en la planificación y realización del secuestro. El Sr. Pignero mientras tanto había muerto. Otros tres imputados, R. Farina, P. Pompa y L. Seno, debían responder por encubrimiento de delincuentes (*favor personal*) por ayudar a los autores del delito tras el secuestro, por ejemplo prestándoles sus propios teléfonos para que pudieran realizar llamadas telefónicas no monitorizadas y acordar la versión de los hechos a aportar.

73. En fecha no especificada de enero de 2007, previa solicitud presentada por el piso, un juez de la corte de Milán ordenó la incautación de la mitad de una casa en Piedmont perteneciente al Sr. Lady (la otra mitad perteneciente a su esposa) para garantizar los costos legales y los daños y perjuicios que puedan otorgarse a los solicitantes en caso de una condena.

74. El 16 de febrero de 2007, el caso terminó para dos de los acusados (MM. Pironi y Farina) por el procedimiento especial para la aplicación de la pena acordado entre los interesados y el Ministerio Fiscal (*aplicación de la pena sobre richiesta del partito*, artículo 444 del Código Procesal Penal), a saber

un año y nueve meses de prisión para el Sr. Pironi y seis meses de prisión, convertida en multa de 6.800 euros, para el Sr. Farina. Esta sentencia quedó firme.

75. Mediante resolución del mismo día, presentada el 20 de febrero de 2007, el GIP llevó a los otros treinta y tres acusados ante el tribunal de Milán. Veintiséis de ellos (todos agentes estadounidenses) no comparecieron para el juicio y fueron juzgados en rebeldía.

5. Recursos en relación con el conflicto de competencia entre los poderes del Estado en la etapa de investigación

a) Recursos del Presidente del Consejo de Ministros

76. El 14 de febrero y el 14 de marzo de 2007, la PdCM tomó conocimiento del Juzgado recurso constitucional de dos recursos, respectivamente contra el Ministerio Público y contra el GIP de Milán, por conflicto de competencia entre los poderes del Estado.

En el primer recurso (nvaya2/2007), denunció el uso y difusión por parte del Ministerio Público de documentos e información amparados por secretos de Estado, la intervención de las líneas telefónicas del SISMI y, durante la audiencia del 30 de septiembre de 2006, cuestionamientos sobre hechos relativos a secretos de Estado. Por tales motivos, solicitó a la Corte Constitucional la nulidad de los actos de investigación en cuestión así como de la solicitud de remisión a juicio.

77. En el segundo recurso (nvaya3/2007), se quejó de la presentación archivo y la utilización por el GIP de actos, documentos y pruebas amparados por el secreto de Estado. Precisó que el GIP había tomado conocimiento del mismo y que, con base en estos elementos, había decidido enjuiciar a los imputados e iniciar el proceso, lo que habría tenido como efecto aumentar aún más la publicidad de la información relativa al secreto. La PdCM solicitó a la Corte Constitucional que anulara la decisión de ingreso a juicio el 16 de febrero de 2007 (ver párrafo 75 anterior) y ordenara la devolución de los documentos que contenían la información secreta.

78. El tribunal de Milán intervino en el proceso formando un apelación incidental. Sostuvo que la PdCM desconoció las facultades constitucionales del GIP al negarse a colaborar con él y a entregarle los documentos relacionados con el secuestro de Abou Omar y la práctica de "traslados extrajudiciales" y necesarios para el desarrollo de la investigación. .

79. Por dos autos de 18 de abril de 2007 (n_{thueso} 124/2007 y 125/2007), el Tribunal Constitucional declaró admisibles los dos recursos de la PdCM (véanse también los párrafos 99 y 101 a 107 infra).

b) Recursos del Ministerio Público y del GIP de Milán

80. Los días 12 y 15 de junio de 2007, respectivamente, la fiscalía y el GIP de Milán presentó recursos por conflicto de competencia contra la PdCM (novaya 6/2007 y 7/2007).

En su recurso, la fiscalía de Milán solicitó al Tribunal Constitucional que concluyera que la PdCM se había excedido en sus competencias cuando, mediante nota de 26 de julio de 2006 (véase el apartado 68 anterior), declaró los documentos e información relativos a la organización y realizando la remoción. Primero argumentó que el secreto de Estado no podía aplicarse al secuestro, lo que constituía un "desorden constitucional" dado que los principios del Estado constitucional se oponían a que las personas fueran sustraídas del territorio de la República para ser trasladadas forzosamente a terceros países, para que allí pudieran ser interrogados bajo la amenaza o el uso de violencia física y moral. Señaló al respecto que el secreto se había aplicado de manera general, retroactiva y sin la debida motivación.

81. Mediante dos resoluciones de 26 de septiembre de 2007, la Corte El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso de casación de la fiscalía e inadmisible el del GIP (véase también el párrafo 99 infra).

D. Juicios ante el tribunal de Milán*1. Suspensión, reanudación del juicio y apertura de las audiencias*

82. Mientras tanto, en la primera audiencia, el 8 de junio de 2007, el los demandantes iniciaron procedimientos civiles y solicitaron daños y perjuicios por injerencia en la libertad personal, la integridad física y mental y la vida privada y familiar. Los procesados habían solicitado la suspensión del juicio por considerar que el procedimiento por conflicto de competencia aún estaba pendiente ante la Corte Constitucional. En la segunda audiencia, el 18 de junio de 2007, el tribunal decidió suspender el juicio.

83. El 12 de octubre de 2007, la Ley núm. 124 de 3 de agosto de 2007 ("ley novaya 124/2007") sobre la reforma de los servicios de inteligencia y secreto de Estado entró en vigor (véanse los párrafos 153 y ss. infra).

84. Mediante auto de 19 de marzo de 2008, el tribunal revocó la orden de suspensión del juicio. Se expresó así:

"Las cuestiones que puedan surgir en cuanto a la nulidad de los actos procesales ya realizados o por realizar o la prohibición de utilizarlos sólo pueden ser examinadas después de la decisión de la Corte Constitucional sobre la nulidad de estos actos o sobre la prohibición de utilizarlos;

Ningún ataque a los intereses superiores protegidos por el secreto de un documento o de un acto puede derivarse del curso de los debates sobre actos y documentos ahora conocidos y en gran parte de los cuales no se ha impuesto secreto alguno;

Las cuestiones relativas a los requisitos de secreto podrán resolverse caso por caso, valorando la necesidad, en su caso, de mantener la confidencialidad sobre la realización de la investigación (...) o recurriendo al procedimiento previsto por el artículo 202 del Código Procesal Penal [secreto de Estado]..."

85. A pedido de la fiscalía, el juez ordenó la sustitución de documentos parcialmente secretos del expediente por las versiones redactadas comunicadas por el Ministerio de Defensa.

86. El 16 de abril de 2008, el auto de la PdCM núm. 90 del 8 de abril de 2008, especificando lo que podría ser un secreto de Estado fue publicado en el Diario Oficial.

87. En la audiencia del 14 de mayo de 2008, el juzgado aceptó mediante auto la solicitud del Ministerio Público de que se interroge a los miembros del SISMi sobre una serie de elementos, en particular sobre la relación entre la CIA y el SISMi, en la medida en que esta información era necesaria para establecer la responsabilidad individual por los hechos controvertidos. Sin embargo, precisó que se reservaba el derecho de excluir, durante la audiencia de estas personas, cualquier cuestión relativa a un examen general de las relaciones entre el SISMi y la CIA.

2. El conflicto de competencias denunciado por el Presidente del Consejo de Ministros en relación con los autos dictados por el tribunal de Milán el 19 de marzo y el 14 de mayo de 2008

88. El 30 de mayo de 2008, la PdCM intervino nuevamente ante la Corte Constitucional (apelación 14/2008), alegando que el tribunal de Milán se había extralimitado en su competencia y solicitando la anulación de los dos autos de 19 de marzo y 14 de mayo de 2008 (véanse los apartados 84 y 87 supra).

Sostuvo que, en vista de que el procedimiento destinado a resolver el conflicto de competencia se encontraba pendiente ante la Corte Constitucional, el principio de leal cooperación exigía que la corte no admitiera, adquiriera o utilizara, en particular durante el proceso, escrituras, documentos u otras pruebas que puedan ser objeto de secreto de Estado, a fin de evitar aumentar la publicidad de estos elementos.

También solicitó a la Corte que declare que el tribunal no puede, en ningún caso, utilizar la información necesaria para establecer la responsabilidad penal individual, incluso la relativa a la relación entre la CIA y el SISMi, porque tal uso era, a su juicio, tal como afirmar la primacía del poder judicial para sancionar a los autores de delitos sobre la de la PdCM para declarar secretos ciertos medios de prueba.

Por auto de 25 de junio de 2008 (n. 230/2008), el Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso (véanse también los párrafos 99 y 101-102 infra).

3. Continuación de los debates

89. Durante la audiencia del 15 de octubre de 2008, la defensa del señor Mancini agregó al expediente una nota de fecha 6 de octubre de 2008 en la que la PdCM había recordado a los agentes del Estado su deber de no revelar durante el proceso penal hechos amparados por el secreto de Estado y su obligación de informarle de cualquier audiencia e interrogatorio que pudiere relacionarse con dichos hechos, en particular con respecto a "cualquier relación entre los servicios [de inteligencia] italianos y extranjeros, incluidos los contactos relacionados o que puedan relacionarse con el llamado 'secuestro de Abu Omar'".

90. En la misma audiencia, durante la declaración de un ex Miembro del SISMi, el abogado del Sr. Pollari preguntó al testigo si conocía la existencia de órdenes o directivas del Sr. Pollari destinadas a prohibir actividades ilegales vinculadas a "transferencias extrajudiciales". Invocando el secreto de Estado, el testigo se negó a responder. La defensa del señor Pollari solicitó al tribunal aplicar el procedimiento previsto en el artículo 202 del Código Procesal Penal (en adelante "el CPP") y solicitar a la PdCM que confirme que los hechos sobre los que el testigo se negó a expresarse estaban cubiertos por secreto de estado. El fiscal se opuso a esta solicitud y pidió al tribunal que calificara los hechos de "perturbación del orden constitucional", calificación que excluye la posibilidad de invocar la existencia de un secreto de Estado. Según él, de hecho,

91. En la audiencia del 22 de octubre de 2008, el juzgado inició diligencias previsto en el artículo 202 del CPP sobre la cuestión de si "las directivas y órdenes dadas por el General Pollari (...) a sus subordinados para prohibirles recurrir a cualquier medida ilegal en el marco de la lucha contra el terrorismo internacional y, en particular, respecto de las actividades conocidas como "entrega" estaban cubiertas por el secreto", y ordenó la continuación de los debates.

92. Durante la audiencia, otro ex agente del SISMi, interrogó sobre la información que el Sr. Mancini le había dado o no sobre su participación en el secuestro del demandante, también invocó el secreto de Estado.

93. En la audiencia del 29 de octubre de 2008, el tribunal, aplicando artículo 202 del CPP, solicitó a la PdCM que confirme que los hechos sobre los cuales los testigos se negaron a responder estaban sujetos al secreto de Estado y suspendió la audiencia de todos los agentes del SISMi llamados a declarar.

94. Los debates continuaron. En la audiencia del 5 de noviembre de 2008, el tribunal escuchó al ponente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de

Europa sobre los traslados ilegales de detenidos y las detenciones secretas en Europa, el Sr. Dick Marty (véanse también los apartados 178 y 179 infra), y el ponente de la comisión temporal del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de prisioneros, el Sr. Claudio Fava (véase también el párrafo 180 infra).

En la audiencia del 12 de noviembre de 2008, comparecieron como testigos dos periodistas, incluido el Sr. Farina.

95. Mediante dos notas del 15 de noviembre de 2008, la PdCM, respondiendo a la pregunta del tribunal, confirmó la existencia del secreto de Estado invocado por los ex agentes del SISMi en la audiencia del 22 de octubre de 2008. Precisó que el mantenimiento del secreto se justificaba por la necesidad, por un lado, de preservar la credibilidad de los servicios italianos en sus relaciones con sus homólogos extranjeros y, por otra parte, salvaguardar las exigencias de confidencialidad relativas a la organización interna de los servicios. En cuanto a la necesidad de preservar las relaciones de los servicios italianos con sus contrapartes extranjeras, agregó que un ataque a estas relaciones crearía el riesgo de una restricción del flujo de información hacia los servicios italianos que afectaría su capacidad de operar. Finalmente, indicó que la autoridad judicial tiene libertad para realizar investigaciones y dictar sentencia en relación con el secuestro,

96. En la audiencia del 3 de diciembre de 2008, el juzgado suspendió nuevamente la juicio, en espera de la decisión de la Corte Constitucional.

4. El conflicto de competencias planteado por el tribunal de Milán en relación con los escritos del Presidente del Consejo de Ministros de 15 de noviembre de 2008

97. El 3 de diciembre de 2008, el tribunal de Milán tomó posesión de la Corte Constitución de un recurso de conflicto de competencia dirigido contra la PdCM (n^o 20/2008). Subrayando que este último había indicado expresamente que el secuestro no era una cuestión de secreto de Estado, pidió al Tribunal que declarara que la PdCM no tenía la facultad de incluir en el ámbito de aplicación del secreto las relaciones entre los servicios italianos y extranjeros, relativas a la comisión de este delito. Tal decisión, al tener por efecto impedir la determinación de los hechos constitutivos de la infracción, no habría sido coherente ni proporcionada. Añadió que, en todo caso, no podía oponerse al secreto. *a posteriori* en relación con hechos o documentos ya verificados, en particular durante las averiguaciones previas.

98. Mediante auto de 17 de diciembre de 2008, el Tribunal Constitucional declaró admisible este recurso.

E. Parada n^o106/2009 del Tribunal Constitucional

99. Mediante sentencia n^o106/2009 de 18 de marzo de 2009, del Tribunal Constitucional acumuló todos los recursos de conflicto de competencia interpuestos en el marco del procedimiento relativo al secuestro del demandante. Declaró inadmisible el recurso incidental interpuesto por el GIP de Milán y el recurso n^o6/2007 del Ministerio Público de Milán, estima parcialmente los recursos n^o2/2007, 3/2007 (ver párrafos 76-81 supra) y 14/2008 (ver párrafo 88 anterior) de la PdCM y recurso de apelación n^o20/2008 del GIP (párrafos 97-98 anteriores).

100. En su sentencia, la Corte Constitucional resumió en primer lugar la principios derivados de su jurisprudencia sobre el secreto de Estado. Afirmó la preeminencia de los intereses protegidos por el secreto de Estado sobre cualquier otro interés garantizado constitucionalmente y recordó que el ejecutivo tenía la potestad discrecional de evaluar la necesidad del secreto a efectos de la protección de dichos intereses, potestad "cuyo único Los límites residen en la obligación de remitir al Parlamento las razones esenciales en que se fundan las decisiones y en la prohibición de invocar el secreto de Estado respecto de hechos constitutivos de alteración del orden público constitucional (*fatti eversivi dell'ordine costituzionale*)". Precisó que esta facultad estaba exenta de todo control judicial, incluido el propio, y subrayó que no le correspondía apreciar, en los procedimientos de conflicto de competencia, las razones para recurrir al secreto de Estado.

1. De los recursos del Presidente del Consejo de Ministros (n^o2/2007, 3/2007 y 14/2008)

101. La Corte Constitucional sostuvo que el allanamiento de la sede de la SISMi y la incautación de documentos en el lugar, realizada el 5 de julio de 2006 en presencia de agentes del servicio (ver párrafo 63 anterior) cuando no se había invocado el secreto de Estado, fueron actos legítimos y se enmarcaron dentro de la era de las diligencias de investigación abiertas a las autoridades judiciales. Por otra parte, resolvió que, tras la emisión de la nota de 26 de julio de 2006 por la que se declaraban secretos ciertos hechos e información contenidos en los documentos incautados y que en lugar de estos elementos, los documentos que mostraran únicamente la información no amparada por el secreto había sido comunicado, las autoridades judiciales debían sustituir los documentos incautados por los documentos comunicados para evitar una posterior divulgación de los contenidos secretos que vulnerara las exigencias de la seguridad nacional y los intereses fundamentales que justifican la aplicación del secreto.

102. El alto tribunal también consideró que la negativa del juez a proceder de esta manera no podía justificarse por la naturaleza de los hechos que fueron objeto de la investigación y del juicio. Reconoció la ilegalidad de la práctica de "traslados extrajudiciales", pero sin embargo juzgó que "un hecho

un delincuente individual, incluso uno grave, no [podría] ser calificado como una perturbación del orden constitucional si no [era] probable que socavara, al desmantelarlo, la arquitectura general de las instituciones democráticas". Por tanto, concluye que, incluso si el secuestro del demandante no estuviera cubierto en sí mismo por el secreto de Estado, la aplicación del secreto de Estado no podría excluirse en la investigación de los hechos.

103. Así, según la Corte Constitucional, la fiscalía y el GIP habrían no tiene competencia para fundar, respectivamente, la solicitud y la decisión de enjuiciamiento de los procesados en las pruebas añadidas al expediente con posterioridad al allanamiento de 5 de julio de 2006.

104. Tomando nota además de que la existencia del secreto de Estado sobre las relaciones entre los servicios italianos y extranjeros eran conocidas tanto por la fiscalía como por el GIP cuando se solicitó una audiencia *ad hoc* a los efectos de la producción como prueba (*probatorio incidental*) de las declaraciones del Sr. Pironi, la High Court consideró que la fiscalía no debería haber pedido testimonio relativo a estas relaciones y que el GIP no debería haberlo aceptado.

105. En cuanto a los actos del procedimiento, la Corte Constitucional consideró que el tribunal también se había excedido en su competencia cuando, mediante auto de 14 de mayo de 2008 (véase el apartado 87 anterior), admitió pruebas relativas al secuestro del demandante relativas a aspectos específicos de la relación entre el SISMi y la CIA, excluyendo únicamente la información relativa a al marco general de relaciones entre los dos servicios.

106. El alto tribunal recordó que la declaración por la cual fue dictaminó que la extralimitación de sus facultades por parte de una autoridad tuvo como resultado exclusivamente la nulidad de los actos o partes de los actos que lesionaron los intereses en cuestión, y que correspondía a las autoridades judiciales ante las que se celebró el juicio apreciar las consecuencias de esta nulidad sobre el caso, en vista de las normas que prevén respectivamente la nulidad de los actos resultantes de actos nulos (artículo 185 § 1 del CPP) y la prohibición de utilizar pruebas adquiridas en violación de la ley (artículo 191 del CPC). En otras palabras, la autoridad judicial quedó en libertad de realizar la investigación y juzgar, sujeto al respeto de la prohibición de utilizar información amparada por el secreto. El Tribunal Constitucional también señaló que en virtud del artículo 202 § 1 del CPP, el artículo 41 de la Ley n.^{Vaya}124/2007 y el artículo 261 CC, los agentes del Estado, aun siendo interrogados como imputados, no podían divulgar hechos amparados por el secreto de Estado.

107. Finalmente, la Corte Constitucional desestimó los restantes motivos de la recursos, que se referían a las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público, en particular la escucha sistemática de las comunicaciones de los agentes del SISMi. Sin embargo, subrayó que cualquier información obtenida sobre la

las relaciones entre los servicios italianos y extranjeros estaban cubiertas por el secreto de Estado y, por lo tanto, eran inutilizables.

2. Sobre la apelación del Tribunal de Milán (n.vaya20/2008)

108. La Corte Constitucional consideró que las notas del presidente de la Consejo de Ministros, que indicó con carácter general las materias cubiertas por el secreto de Estado (30 de julio de 1985), recordó los deberes de los agentes de la República en materia de secreto de Estado, en particular en lo que se refiere a las relaciones con terceros Estados (11 de noviembre de 2005) y confirmó la la existencia del secreto de Estado con respecto a la información y los documentos solicitados por la oficina del fiscal el 18 de julio de 2006 (26 de julio de 2006), formaban parte de un enfoque coherente según el cual la información y los documentos relativos a las relaciones entre los servicios italianos y extranjeros o la organización interna de los servicios entraba dentro del ámbito del secreto de Estado a pesar de que se referían al secuestro del demandante. De ello dedujo que la aplicación del secreto de Estado a estos elementos no fue posterior a las actuaciones judiciales,

109. Finalmente, recordó que no le correspondía a ella evaluar la razones de la decisión de aplicar el secreto de Estado adoptada por el Presidente del Consejo de Ministros en el marco de su facultad discrecional. Sin embargo, consideró que la información y los documentos esenciales para establecer los hechos y las responsabilidades penales en el caso del secuestro del demandante podrían estar cubiertos por el secreto de Estado sin que se aplicara al secuestro en sí. Al respecto, se apoyó en el artículo 202 § 6 del CPP, que dispone que si se confirma el secreto de Estado y es necesario tener conocimiento de los elementos cubiertos por el secreto para decidir el caso, el juez debe declarar la Caso desestimado por motivos de secreto de Estado.

F. La reanudación del procedimiento y la sentencia del tribunal de Milán

110. El procedimiento se reanudó el 22 de abril de 2009. Mediante auto pronunciada en la audiencia del 20 de mayo de 2009, el tribunal de Milán declaró inutilizables todas las pruebas previamente admitidas relativas a las relaciones entre el SISMi y la CIA o a la organización interna del SISMi, incluidas las órdenes y directivas dadas, y aceptó una solicitud de la oficina del fiscal excluir cualquier testimonio de los agentes del SISMi.

111. En la audiencia del 29 de mayo de 2009, los miembros imputados del SISMi, cuestionado, objetó el secreto de Estado. En audiencias posteriores, el tribunal desestimó una pregunta planteada por la acusación sobre la legitimidad constitucional de las leyes de secreto de Estado.

112. El 4 de noviembre de 2009, el tribunal de Milán dictó sentencia.

En primer lugar, reconstruyó los hechos sobre la base de las conclusiones de la investigación recogidas en los escritos presentados por el fiscal en las audiencias de 23 y 30 de septiembre de 2009.

El tribunal consideró que el secuestro del solicitante era un hecho establecido. Dio por sentado que el 17 de febrero de 2003 un "comando" formado por agentes de la CIA y el Sr. Pironi, miembro del grupo operativo especial de Milán, secuestró al interesado en Milán, lo subió a una furgoneta, lo llevó al aeropuerto de Aviano, lo subieron a un avión Lear Jet 35 que despegó a las 18:20 horas con destino a la base de Ramstein y, finalmente, lo subieron a bordo de un Gulfstream Executive Jet, que había despegado a las 20:30 horas con destino a El Cairo.

Durante el viaje se habían realizado llamadas telefónicas al Sr. Lady, jefe de la CIA en Milán, al Sr. Romano, jefe de seguridad en Aviano, ya la sede de la CIA en Estados Unidos.

113. Teniendo en cuenta todas las pruebas no cubiertas por la secreto de estado, el tribunal determina que:

(i) el "secuestro" había sido querido, planeado y ejecutado por un grupo agentes de la CIA, en ejecución de lo expresamente decidido a nivel político por la autoridad competente;

(ii) la operación había sido planificada y ejecutada con el apoyo de la funcionarios de la CIA en Milán y Roma, con la participación del comandante estadounidense de la base aérea de Aviano y con la importante ayuda del señor Pironi;

(iii) el secuestro se llevó a cabo a pesar de que la persona secuestrada fue objeto, durante este período, de investigaciones por parte de Digos y del Ministerio Público, sin el conocimiento de estas autoridades italianas y, con la convicción de que nada podían saber de las consecuencias de este acto;

(iv) la existencia de una autorización para remover a Abu Omar, otorgada por altos funcionarios de la CIA en Milán (los acusados Castelli, Russomando, Medero, De Sousa y Lady), hacían presumir que las autoridades italianas tenían conocimiento de la operación, o incluso eran cómplices de ella (pero no había sido posible profundizar sobre la prueba existente al respecto, habiéndose opuesto el secreto de Estado);

(v) las identidades de los miembros del "grupo operativo" de la CIA había sido debidamente establecido;

(vi) la participación efectiva de todos los imputados de nacionalidad habían sido determinantes en el plano jurídico, si bien algunos de ellos se habían limitado a realizar actividades preparatorias;

(vii) el hecho de que los demandados tuvieran conocimiento de la ilegitimidad de este no se podía dudar de lo que iban a hacer;

(viii) tampoco cabía duda de que los "descuentos actos extraordinarios" fue una práctica utilizada a sabiendas por la administración estadounidense y por quienes llevaron a cabo su voluntad.

114. El tribunal también establece que el secuestro del demandante había puesto en grave peligro la investigación de la fiscalía sobre los grupos islamistas (véase el apartado 9 supra). Además, se había difundido información falsa con el objetivo de dirigir a los investigadores por una pista falsa. Así, el 3 de marzo de 2003, un agente estadounidense de la CIA informó a la policía italiana que el demandante se había ido voluntariamente a los Balcanes. Más tarde se descubrió que la información carecía de fundamento y se difundió deliberadamente (véase también el párrafo 31 supra).

El SISMi también había hecho circular el rumor de que el demandante había salido voluntariamente al extranjero y había simulado su secuestro. Las autoridades egipcias, al publicar en la prensa la información de que el demandante estaba en Egipto, habían sostenido que el demandante había ido a ese país voluntariamente (véase también el párrafo 24 anterior). El tribunal de Milán estableció fácilmente el vínculo entre la información falsa.

115. De la sentencia de 4 de noviembre de 2009 se desprende que el secreto de Estado obstruyó el uso de las declaraciones de los agentes del SISMi durante la investigación.

116. En conclusión, el tribunal de Milán:

(a) condenó en rebeldía a veintidós oficiales y altos funcionarios de la CIA y un oficial del ejército estadounidense (Coronel J. Romano) a cinco años de prisión por el secuestro del demandante y condenó al Sr. Lady a ocho años de prisión.

b) desestimó los cargos contra otros tres nacionales estadounidenses (B. Medero, J. Castelli y RH Russomando), gozando los acusados de inmunidad diplomática.

c) declaró culpables a los señores Pompa y Seno por albergar delincuentes y los condenó a tres años de prisión.

d) Pronunció el sobreseimiento, en razón de la aplicación del secreto de Estado, a respecto del exdirector del SISMi y su adjunto, MM. Pollari y Mancini, así como tres ex integrantes del SISMi (Sres. Di Troia, Di Gregori y Ciorra).

117. El tribunal ordenó además a los condenados que pague a los demandantes solidariamente, en compensación por las violaciones de los derechos humanos y las injusticias que les han causado, daños y perjuicios, cuyo monto se determinará en el marco de un proceso civil. Con carácter provisional, de conformidad con el artículo 539 del CPC, el tribunal concedió a la demandante una provisión de un millón de euros ya la demandante 500.000 euros. Para llegar a una cifra de estas cantidades, el tribunal de Milán se inspiró en el caso de la entrega extraordinaria de Maher Arar, ciudadano canadiense deportado a Siria, en el que las autoridades canadienses habían pagado una suma de aproximadamente diez millones de dólares en concepto de indemnización.

118. En cuanto al secreto de Estado, el tribunal formuló las consideraciones siguiente:

"La demarcación del ámbito de aplicación del secreto de Estado establecido por la Corte Constitucional y el consiguiente silencio de los imputados arrojó un 'telón negro' sobre todas las actividades de los integrantes del SISMi en relación con el acto/delito de "secuestro de Abu Omar", por lo que es absolutamente imposible evaluar la legalidad de la misma. (...) La existencia de tal zona gris y, sobre todo, la amplitud de su extensión desde el punto de vista de la prueba, hace imposible tener conocimiento de hechos esenciales y que se requiere para dictar sentencia de sobreseimiento en el sentido del nuevo artículo 202 § 2 del CPP".

119. La sentencia del tribunal de Milán del 4 de noviembre de 2009 fue anulada apelación de las partes.

G. La continuación del procedimiento con respecto a los agentes italianos del SISMi acusados de secuestro

1. Sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 15 de diciembre de 2010

120. En el marco del procedimiento de apelación contra la sentencia de la Tribunal de Milán de 4 de noviembre de 2009, el Tribunal de Apelación, mediante autos de 22 y 26 de octubre de 2010, decidió excluir del expediente las actas de los interrogatorios de cuatro agentes del SISMi (Sres. Ciorra, Di Troia, Di Gregori y Mancini), alegando que sus declaraciones eran inservibles.

121. En sentencia de 15 de diciembre de 2010, el Tribunal de Apelación de Milán confirmó la destitución de cinco acusados (MM Pollari, Ciorra, Di Troia, Di Gregori y Mancini; véase también el párrafo 116 supra). Esta sentencia fue impugnada ante el Tribunal de Casación.

2. La sentencia de la Corte de Casación de 19 de septiembre de 2012, n.º 46340/12

122. El Tribunal de Casación anuló los autos de 22 y 26 de octubre 2010 en el que la Corte de Apelaciones había declarado inservibles las declaraciones realizadas durante el interrogatorio por MM. Ciorra, Di Troia, Di Gregori y Mancini. El alto tribunal admitió las pruebas en el expediente. El punto central de su razonamiento era que el secreto de Estado no podía oponerse a las iniciativas personales, es decir, a las acciones fuera de la función institucional y no autorizadas. El Tribunal de Casación señaló que, el 11 de noviembre de 2005, el Presidente del Consejo de Ministros había declarado que el gobierno y el SISMi no tenían nada que ver con el secuestro del demandante, y que el director del SISMi, el Sr. Pollari, por su parte había afirmado no saber nada del secuestro (véase el párrafo 66 supra). Para el Alto Tribunal, la conducta delictiva de los agentes acusados fue, por tanto, consecuencia de iniciativas individuales,

El Tribunal de Casación aclaró su razonamiento, observando más específicamente que:

- a) el secreto de Estado no había sido objetado por los agentes del SISMi durante la fase de las investigaciones preliminares, ni durante el allanamiento de la sede del SISMi en Roma, sino únicamente durante los debates;
- b) la Corte Constitucional había afirmado en su sentencia 106/09 que El secuestro de Abu Omar no estaba, como tal, cubierto por el secreto de Estado, este último relacionado solo con las relaciones internacionales y "*cuerpo interno*" ;
- c) la ley no preveía la inmunidad subjetiva absoluta y general miembros de los servicios de inteligencia, dado que el artículo 17 de la ley núm. 124/2007 dispuso que las conductas delictivas de éstos no eran punibles siempre que dichas conductas estuvieran autorizadas y fueran indispensables al objeto institucional, pero excluyendo los delitos contra la libertad personal;
- d) se desprende de la sentencia de la Corte Constitucional de 2009 que la El secreto de Estado no cubre las conductas individuales ajena a las funciones institucionales y resultantes de iniciativas personales;
- e) la PdCM siempre había declarado que el gobierno y el SISMi no estaban relacionados con el secuestro del solicitante;
- f) El secreto de Estado, por lo tanto, no podía cubrir las pruebas en relación con la conducta delictiva individual;
- g) No habiendo sido inicialmente opuesta al secreto de Estado, la prueba habían sido recolectados legalmente durante la investigación. No se podía imaginar que serían destruidos posteriormente, so pena de hacer del secreto de Estado una verdadera garantía de impunidad. Además, cubrir tardíamente con secreto de Estado información que ya había sido ampliamente divulgada no tenía sentido, incluso desde la perspectiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

123. En conclusión, el Tribunal de Casación anuló la sentencia del tribunal Recurso de 15 de diciembre de 2010 relativo a la decisión de sobreseimiento de la causa contra los cinco agentes de los servicios secretos italianos (véase también el apartado 121 anterior), y devolución de la causa para su examen ante el Tribunal de llamada de Milán.

3. Sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 12 de febrero de 2013

124. En una sentencia del 12 de febrero de 2013, el Tribunal de Apelación de Milán concluyó que la culpabilidad de los cinco acusados. Establece los siguientes hechos.

Se estableció el hecho histórico del secuestro del solicitante, la decisión que condenó a veintitrés de los estadounidenses que lo organizaron y ejecutaron fue definitiva, al igual que la condena del Sr. Pironi (ver también el párrafo 74 anterior y los párrafos 140 y 143 a continuación), quien había participado materialmente en la ejecución. El demandante había sido víctima de una "rendición extraordinaria" (véanse también los párrafos 172-175 más adelante) planeada por los estadounidenses.

El Sr. Pollari, a la sazón director del SISMi, había recibido de J. Castelli, responsable de la CIA en Italia, una solicitud para colaborar en la operación, y en particular para llevar a cabo actividades preparatorias. Una vez aceptada la solicitud, el Sr. Pollari dio instrucciones al General Pignero (fallecido en 2006) y al Sr. Mancini, responsable del SISMi para el norte de Italia.

Para prepararse para el secuestro, MM. Di Gregori, Ciorra y Di Troia habían sido enviados al lugar para observar la situación. Los cinco sabían muy bien que no se trataba de una operación con fines de investigación criminal, y sabían que ya había una investigación policial en curso en relación con el solicitante. Sabían que estaban participando en una operación de "muestreo" ilegal. Resultó que los resultados de sus observaciones se habían pasado a los agentes de la CIA. Por lo tanto, habían realizado una contribución activa y, en cualquier caso, no habían impedido el hecho delictivo.

Teniendo en cuenta las indicaciones del Tribunal de Casación, el Tribunal de Apelación consideró que, en su sentencia de 2009, el Tribunal Constitucional había dicho que el secreto de Estado limitaba el poder judicial sobre un documento determinado, desde el momento en que se oponía al secreto. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2005, la PdCM había afirmado no saber nada del secuestro, luego en julio de 2006, en octubre y en noviembre de 2008, la PdCM había declarado que el secreto de Estado se refería a las relaciones con los servicios exteriores *y cuerpo interno* pero no la existencia misma del rapto.

Sin embargo, la defensa del imputado había aportado dos notas de fecha 25 y 1 de enero ~~ejem~~ febrero de 2013, que indicó que el secreto de Estado se refería a todo el comportamiento de los agentes del SISMi. Estas notas no habían sido redactadas por la PdCM, único titular de la facultad de oponerse al secreto de Estado, sino por el director de la Agencia de Seguridad (AISE). Además, contradijeron comunicaciones anteriores de PdCM.

En consecuencia, el Tribunal de Apelación decidió incorporar al expediente las actas de los interrogatorios de los acusados que se remontan a la fase de instrucción y tomar en cuenta las declaraciones realizadas en ese momento. Consideró que la oposición al secreto de Estado sólo después del inicio de los debates, y en aspectos mucho más amplios, debe ser considerada como una negativa a contestar. Para el Tribunal de Apelación, era necesario, por tanto, aislar a las partes de las declaraciones amparadas por el secreto de Estado en el sentido señalado por el Tribunal Constitucional en 2009 y no tenerlas en cuenta.

Todos los acusados se opusieron al secreto de Estado, por lo que no pudieron defenderse.

125. En conclusión, el Tribunal de Apelación condenó a MM. Di Troya, Di Gregori y Ciorra a seis años de prisión, el Sr. Mancini a nueve años de prisión y el Sr. Pollari a diez años de prisión. También les condenó al pago de daños y perjuicios, cuyo monto se determinaría en proceso separado.

4. El recurso del Presidente del Consejo de Ministros sobre el conflicto de competencias entre los poderes del Estado

126. Mientras tanto, el 11 de febrero de 2013, la PdCM había presentado ante la Tribunal Constitucional un nuevo recurso de casación por conflicto de competencias entre poderes del Estado. Este recurso va dirigido contra la sentencia del Tribunal de Casación de 19 de septiembre de 2012, más concretamente la parte relativa a la interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2009 en materia de secreto de Estado. También se refirió a la decisión procesal mediante la cual la Corte de Apelaciones de Milán había decidido depositar en el expediente el acta del interrogatorio de los imputados y la nota de la AISE de 25 de enero de 2013. Esta última había sido dirigida al señor Mancini y manifestó que la PdCM había advertido que el secreto de Estado se extendía a todos los aspectos concernientes a la relación entre los servicios de inteligencia nacionales y extranjeros, a la organización interna del servicio así como a su modo de operación, incluso si estos aspectos se referían al secuestro en cuestión.

127. El 3 de julio de 2013 la PdCM interpuso un segundo recurso contra el Tribunal de Apelación de Milán, alegando, entre otras cosas, que no había suspendido el juicio.

5. Sentencia 24/2014 del Tribunal Constitucional

128. El 14 de enero de 2014, la Corte Constitucional admitió los recursos por conflicto de competencia que se había suscitado sobre la base de que los tribunales en cuestión habían usurpado las atribuciones de la PdCM.

En consecuencia, indicó que el Tribunal de Casación no debería haber anulado el sobreseimiento de los cinco acusados ni los autos de 22 y 26 de octubre de 2010 del Tribunal de Apelación de Milán por los que se admitían las pruebas en cuestión. Además, consideró que el Tribunal de Apelación no debería haber condenado a dichos oficiales sobre la base de los registros de sus interrogatorios.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional anuló la sentencia del Tribunal de Casación y la sentencia del Tribunal de Apelación de Milán sobre estos puntos, y agregó que la autoridad judicial reanudaría el proceso y sacaría las consecuencias en términos de procedimiento penal.

129. Al arribar a estas conclusiones, la Corte Constitucional recordó en primer lugar, que de acuerdo con los principios elaborados en su jurisprudencia, que persistieron incluso después de la introducción de la nueva ley de 2007 ("ley n.º 124/2007"; véanse también los párrafos 153 a 161 supra), la facultad de invocar el secreto de Estado entrañaba el interés primordial de la seguridad del Estado por encima de su propia integridad e independencia. Agregó que la interferencia del secreto de Estado con otros principios constitucionales, incluidos los relacionados con el poder judicial, era inevitable. Según el Alto Tribunal, la facultad de oponerse al secreto de Estado no podía impedir que un fiscal realizará sus investigaciones sobre hechos delictivos; sin embargo, podría inhibir la facultad de la autoridad judicial de admitir

información amparada por el secreto de Estado. La Corte Constitucional declaró que, en este campo, la PdCM tenía un amplio poder discrecional de apreciación, que no podía ser cuestionado por los jueces. Explicó que cuando, como en el presente caso, las pruebas estaban cubiertas por el secreto de Estado, en ausencia de otras pruebas incriminatorias, era necesario sobreseer el caso en el sentido del artículo 41 de la ley núm.^{vaya} 124/2007 y el artículo 202 § 3 del CPP, que establecía claramente la primacía de la seguridad del Estado sobre la necesidad de establecer "la verdad judicial (*accertamento giuridizionale*)". Dicho esto, el acto delictivo (el secuestro del solicitante) permaneció.

130. A continuación, el alto tribunal examinó la tesis del Tribunal de casación que el secreto no podía amparar la conducta de los agentes del SISMi en el presente caso por considerar que dicha conducta era extrafuncional y que los interesados habían actuado a título personal. Según la Corte Constitucional, esta tesis no podía ser aceptada. En efecto, los oficiales habían sido condenados con el agravante de "abuso de autoridad" y por tanto, implícitamente, se había reconocido que su conducta estaba dentro del ámbito de sus funciones. Además, el Tribunal Constitucional recordó que el artículo 18 de la Ley núm.^{vaya} 124/2007 prohibió el encubrimiento de conductas ilícitas por secreto de Estado. Cuando la conducta delictiva no hubiera sido autorizada o se saliera del marco de la autorización, la PdCM estaba obligada a adoptar las medidas necesarias e informar sin demora a la autoridad judicial. Dado que en este caso la PdCM no había denunciado tal situación y que, por el contrario, había reiterado la existencia del secreto de Estado, era necesario deducir de ello que la tesis de la iniciativa personal no era inverosímil.

131. Además, el alcance objetivo del secreto había sido en este caso trazada por la anterior decisión del Tribunal Constitucional (sentencia n.^{vaya} 106/2009; véanse también los párrafos 99 a 109 anteriores). Ciertamente se ha dicho que el secreto no se refería al hecho de que el demandante hubiera sido secuestrado; sin embargo, abarcó todo lo relativo a las relaciones con los servicios de inteligencia extranjeros y a los aspectos organizativos y operativos del SISMi, en particular las órdenes y directivas impartidas por su director a los agentes del servicio, aunque estuvieran vinculadas a la 'remoción'.

Para el Tribunal Constitucional, por tanto, no podía negarse que el secreto de Estado -cuyos límites sólo podían ser definidos por el único poder facultado para aplicarlo- cubría todo lo relativo al secuestro y traslado de Abu Omar (hechos, informaciones, documentos relativas a cualquier directiva, relaciones con los servicios exteriores), siempre que los actos cometidos por los agentes del SISMi estuvieran objetivamente dirigidos a proteger la seguridad del Estado.

6. La sentencia de 24 de febrero de 2014, n°vaya20447/14 del Tribunal de Casación

132. Se reanudó el proceso ante la Corte de Casación, los cinco acusados impugnando la sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 12 de febrero de 2013 (véanse los párrafos 124 y 125 supra).

133. En sentencia de 24 de febrero de 2014, el Tribunal de Casación declaró de entrada que debía tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional.

Luego observó que, durante años, las autoridades no habían "bajado el telón negro del secreto", a pesar de que sabían que los agentes imputados estaban revelando los hechos. Además, dado que la información en cuestión fue conocida y divulgada en el momento en que se afirmó el secreto de Estado, no estaba justificada en el marco del proceso penal. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. vaya 106 de 18 de marzo de 2009 (párrafos 99 y ss. anteriores) no dijo que la prueba reunida debía ser destruida retroactivamente.

En este contexto, la decisión del Tribunal Constitucional fue, para el Tribunal de Casación, decididamente innovadora porque parecía eliminar por completo la posibilidad de que un juez verificara la legalidad, el alcance y la razonabilidad de la facultad de oponerse al secreto de Estado.

En cuanto a las dos notas presentadas por la defensa del acusado ante el Tribunal de Apelación, el Tribunal de Casación señaló que:

a) en nota de 25 de enero de 2013, el director de la AISE comunicó el dictamen de la PdCM y confirmó el secreto de Estado por haber sido objetado en el procedimiento por las PdCM que se habían sucedido; y al mismo tiempo afirmó que el gobierno y el SISMi eran ajenos a los hechos en cuestión;

b) en la nota de 1 de febrero de 2013, el director de AISE, en su nombre el suyo, aunque no tenía facultades para ello, comunicó una nueva posición: la conducta de los imputados debe ser considerada como institucional del SISMi en la lucha contra el terrorismo islámico. Por lo tanto, se opusieron a las declaraciones del gobierno y del SISMi según las cuales no tenían nada que ver con el secuestro del solicitante.

134. En conclusión, la Corte de Casación anuló la condena del acusado aplicando el secreto de Estado.

H. El proceso posterior contra los agentes italianos del SISMi acusados de entorpecer la investigación

135. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 (véanse los párrafos 120 y 121 infra supra), el Tribunal de Apelación de Milán confirmó las condenas de MM. Seño y Pompa. Modificó las sentencias impuestas a estos últimos y las fijó en dos años y ocho meses. Además, el Tribunal de Apelación anuló su orden de pagar daños y perjuicios a favor de los demandantes (véase también el párrafo 116 anterior).

136. El 19 de septiembre de 2012, el Tribunal de Casación confirmó la sentencia del tribunal de apelación (sentencia n.º 46340/12; véanse también los párrafos 122-123 anteriores).

I. El resto del procedimiento respecto de los agentes americanos

1. Agentes condenados en primera instancia

137. Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2010 (véanse también los apartados 120 y 121 y 135 supra), el Tribunal de Apelación de Milán confirmó la condena de los veintitrés ciudadanos estadounidenses. Varió las penas y fijó la del señor Lady en nueve años de prisión y la de los demás imputados en siete años de prisión.

138. El Tribunal de Apelación estuvo de acuerdo con el establecimiento de los hechos y la conclusiones extraídas de las pruebas por el tribunal de Milán. También respondió a los argumentos de la defensa que sugerían que el secuestro del que se quejaba el demandante era de hecho voluntario. En particular, la defensa cuestionó la credibilidad de la Sra. *a míR.*, único testigo directo, destacando que ella había dicho que había visto a un hombre que vestía ropa árabe subirse a una furgoneta sin gritar, sin ningún uso de violencia. Además, según la defensa, la Sra. *a míR.*, MSS, citado en varias ocasiones, había aportado versiones diferentes en cada ocasión (véanse también los párrafos 29 y 32 supra). Sobre este punto específico, la Corte de Apelaciones se expresó en los siguientes términos:

“Los diversos intentos de hacer pasar la remoción de Abu Omar como un hecho voluntario están desprovistos de toda credibilidad, tanto porque los falsos rumores no han sido confirmados como porque no es posible creer en una hipótesis de remoción espontánea (...) dada la circunstancias recordadas ese día y relatadas por el testigo presencial [M. *a míR.*]. Cualquier consideración relativa al posible uso de la violencia en este preciso momento es irrelevante. (...)

La tesis esgrimida por la defensa, que pone en duda la credibilidad del testigo, no puede considerarse justificada ya que las declaraciones [de M. *a míR.*] coinciden exactamente con lo informado por Abou Omar a su esposa así como con el relato del señor Pironi, quien se encontraba presente. (...)

El tribunal consideró correctamente que las declaraciones de [M. *a míR.*] eran creíbles, salvo prueba en contrario, y la Corona los utilizó como punto de partida para posteriores investigaciones sobre los registros telefónicos.

Asumiendo que las cosas fueron como las describe [M. *a míA.*], es decir sin recurrir a la violencia, esto no pone en duda el hecho de que una persona haya sido secuestrada contra su voluntad. Si bien es probable que Abu Omar no reaccionara con palabras o gestos, esto no significa que accedió a subirse a la camioneta. Es obvio que, viéndose de repente rodeado de varias personas, invitado, en tono categórico, a subir a una furgoneta con la puerta abierta y consciente de que no podía contar con la ayuda de nadie, ni de un amigo ni de un desconocido, Decidió regresar allí sin oposición, seguro de que cualquier resistencia sería inútil. Esta reconstitución corresponde a lo que su

esposa informó haber aprendido a través de sus conversaciones telefónicas posteriores con él. (...)

139. En los motivos de su decisión, el Tribunal de Apelación comentó sobre la cuestión de la indemnización en los siguientes términos:

"No hay duda sobre el derecho de Nasr Osama Mostafà Hassan a obtener una indemnización por haber sido víctima del delito previsto en el artículo 605 del Código Penal, y no parece necesario extenderse sobre este punto. .

Además, también hay motivos para responder afirmativamente a la cuestión de la existencia de un derecho igual y autónomo a nombre de su esposa Nabila Ghali. (...).

(...) Señor, Nabila Ghali ciertamente tiene legitimación para presentar la demanda de compensación por los daños que sufrió directamente como resultado del secuestro de su marido. En efecto, no cabe duda de que la acción penal pesó directamente sobre la intangibilidad del vínculo conyugal de la demandante, sobre los derechos que emanan de este vínculo, así como sobre el derecho a su integridad psíquica y la de su esposo. (...)

Cabe agregar que el secuestro provocó otro daño moral, referente, esta vez, *a iure prorio*, el cónyuge de la persona secuestrada, quien, además, también puede denunciar la vulneración del derecho a la integridad psíquica de su cónyuge, derivada de la ruptura súbita y violenta de la relación conyugal.

La separación forzada y clandestina de los cónyuges, provocada por la acción delictiva, indudablemente provocó en cada uno de ellos un tipo diferente de sufrimiento psíquico que se prolongó en el tiempo por parte de la esposa, quien durante mucho tiempo desconoció la suerte de su marido, y por lo tanto dudaba de que siguiera vivo, con las consecuencias, incluso sociales y económicas, de tal pérdida; en la cabeza del secuestrado, quien fue privado abruptamente de su vínculo conyugal diario sin certeza alguna de poder reconstituirlo en el futuro y con la preocupación de su esposa, quien sabía que ignoraba lo que le había sucedido, y la sufrimiento de ello.

Las restricciones a la libertad de circulación del señor Abu Omar, que se prolongaron durante mucho tiempo, también pesaron sobre el derecho a la libertad y circulación de su núcleo familiar, considerado en su conjunto.

En consecuencia, el daño, del que se cree que aquí se ha recabado la prueba, debe valorarse en relación con el contexto humano y personal con el que fueron confrontados la víctima y su cónyuge, teniendo en cuenta su sufrimiento y las perturbaciones ocasionadas a su situación emocional así como el atentado a su dignidad personal..."

140. Por sentencia de 19 de septiembre de 2012 (n.º 46340/12), el Tribunal de la casación confirmó la condena (véanse también los párrafos 122, 123 y 136 supra).

2. Agentes sobreseídos en primera instancia

141. Los tres acusados estadounidenses que se beneficiaron de un sobreseimiento en primera instancia (ver párrafo 116 supra) por inmunidad diplomática (B. Medero, J. Castelli y RH Russomando) fueron apeladas por separado.

142. Por sentencia de febrero de 2013, el Tribunal de Apelación de Milán declaró la tres estadounidenses culpables. Condenó a J. Castelli, el organizador de

el secuestro, a siete años de prisión y los otros dos imputados a seis años de prisión. Además, se condenó a los tres estadounidenses al pago de daños y perjuicios, cuya cuantía se determinaría en procesos posteriores.

El Tribunal de Apelación consideró que el secuestro del demandante era un hecho probado, al igual que la responsabilidad de los veintitrés agentes estadounidenses ya condenados. Indicó que el artículo 39 de la Convención de Viena del 18 de abril de 1961 protegía a los diplomáticos que hubieran salido del país de acreditación únicamente dentro de los límites autorizados por el derecho internacional, a saber, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como miembros de la misión diplomática. Ella creía que las "entregas extraordinarias" no involucraban a la estructura diplomática sino a la CIA. Para el tribunal de apelación, secuestrar a una persona y torturarla no podía ser parte de la actividad diplomática, y el secuestro con fines de tortura chocaba con la legislación nacional y los derechos humanos. El Tribunal de Apelación observó que el demandante, transportado a Egipto,

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación concluye que la conducta delictiva de los acusados no puede sustraerse a la jurisdicción de los tribunales italianos.

143. En sentencia de 11 de marzo de 2014, el Tribunal de Casación confirmó la condena de los imputados. Rechazó, entre otras cosas, su afirmación de que la práctica de las transferencias extrajudiciales era lícita e incluso "obligatoria" en el sentido del derecho estadounidense (*acto Patriota*), debido al estado de guerra entre Estados Unidos y organizaciones terroristas internacionales.

Para el Alto Tribunal, el indulto concedido entretanto por el Presidente de la República al señor Romano (párrafo 148 infra), no modificaba la valoración de las responsabilidades de la CIA; por el contrario, confirmó la responsabilidad penal del demandante.

3. Desarrollos posteriores con respecto a los ciudadanos estadounidenses

144. Hasta la fecha, los demandantes no han sido indemnizados en la medida donde las provisiones decididas por los tribunales penales no han sido pagadas por los agentes estadounidenses condenados.

Durante el proceso penal, en fecha desconocida, se embargó la mitad de la villa, perteneciente al Sr. Lady, incautada en enero de 2007 para garantizar, entre otras cosas, los daños que podrían concederse a los demandantes (véase el apartado 73 supra). por parte del banco, que había concedido un préstamo para la compra de la casa porque los propietarios no pagaban

más pagos mensuales. Posteriormente se vendió la villa. Ninguna parte del producto de la venta se reservó para los solicitantes.

145. Ningún organismo del gobierno italiano pidió a las autoridades estadounidenses la extradición de ciudadanos estadounidenses condenados. Las órdenes de detención europeas emitidas contra ellos durante el procedimiento siguen siendo ejecutables (véanse también los apartados 48 y 49 supra y el apartado 151 infra).

146. El 12 de diciembre de 2012, el entonces Ministro de Justicia decidió emitir una orden de arresto internacional exclusivamente contra el Sr. Lady. Según la prensa, este último fue detenido en Panamá en julio de 2013 y liberado pocos días después. El Ministro de Justicia habría firmado, en su momento, una solicitud de prisión provisional (*orden de cierre provvisorio*) que abrió un plazo de dos meses para solicitar la extradición.

147. En fecha no especificada, B. Medero (condenado a seis años prisión; párrafos 142-143 supra) y S. De Sousa (condenado a cinco años de prisión; párrafos 116, 137 y 140 supra) presentaron una solicitud de indulto al Presidente de la República.

148. En abril de 2013, el Presidente de la República indultó al Coronel José Romano.

149. El 11 de septiembre de 2013, el Sr. Lady también presentó una solicitud de agradecimiento al Presidente de la República, en el que dijo "lamentar los acontecimientos de 2003 y [su] participación en cualquier actividad que pudiera considerarse contraria a la ley italiana".

150. El 23 de diciembre de 2015, el Presidente de la República otorgó gracias a B. Medero, cuya sentencia fue anulada, y al Sr. Lady, cuya sentencia fue reducida de nueve años (véanse los párrafos 116 y 137 supra) a siete años de prisión. La nota de prensa, publicada en esta ocasión en la página web del Presidente de la República, indica que el Jefe de Estado, antes que cualquier otra consideración, ha tenido en cuenta que Estados Unidos había, desde la primera elección del Presidente Obama, descontinuado el práctica de descuentos extraordinarios, práctica que Italia y la Unión Europea habían considerado incompatible con los principios fundamentales del estado de derecho.

151. Mientras tanto, el 5 de octubre de 2015, S. De Sousa había sido detenido en Portugal sobre la base de una orden de detención europea emitida por el fiscal de Milán. Tras la entrega de su pasaporte, fue puesta en libertad al día siguiente. El 12 de enero de 2016, el Tribunal de Apelación de Lisboa decidió su extradición a Italia.

METRO a mí De Sousa apeló contra esta decisión ante la Corte Suprema. A la fecha de adopción de la presente Sentencia, el recurso de apelación se encontraba pendiente.

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

A. La Constitución italiana

152. La Constitución italiana no menciona el secreto de Estado. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, resumida en la sentencia núm.^{vaya}106/2009 (véanse los párrafos 99-109 supra), el marco constitucional al respecto es el siguiente:

"3 – (...) [el marco jurídico que rige el secreto de Estado] responde "al interés supremo de la seguridad del Estado como sujeto de derecho internacional, es decir, al interés [que reside en la protección] de la integridad territorial y la independencia del Estado, más aún, de su misma existencia" (sentencias n.^{hueso}82/1976, 86/1977 y 110/1998) (...).

Este interés, que "existe y prevalece sobre cualquier otro en todos los Estados y bajo cualquier régimen político", se expresa en la Constitución "por la fórmula solemne del artículo 52, que afirma el deber sagrado del ciudadano de defender la Patria" (juicios m^{hueso} 82/1976 y 86/1977 antes citado). Para captar el alcance concreto de la noción de secreto de Estado, es necesario referirse a este concepto y ponerlo "en relación con las demás normas constitucionales que determinan los elementos y momentos esenciales de nuestro Estado: en particular, la independencia nacional, la principios de unidad e indivisibilidad del Estado (artículo 5) y la disposición que, bajo la fórmula de la "República Democrática", resume sus características esenciales (sentencia núm.^{vaya}86/1977).

(...) En consecuencia, la cuestión del secreto de Estado "plantea una cuestión de relación e interacción entre [los diferentes] principios constitucionales", incluidos los que "regulan la función jurisdiccional". »

B. Disposiciones legales

1. *La reforma del secreto de Estado y los problemas de aplicabilidad ratione temporis*

153. Anteriormente, el secreto de Estado se regía por la Ley núm.^{vaya}801 de 24 de octubre de 1977 sobre la institución y organización de los servicios de inteligencia y seguridad y el secreto de Estado ("Ley núm.^{vaya}801/1977").

Esta ley fue derogada por la ley de reforma de los servicios de inteligencia y del secreto de Estado ("ley núm.^{vaya}124/2007" o "ley de reforma", párrafo 83 supra), que entró en vigor el 12 de octubre de 2007 mientras se encontraba en curso el proceso penal relativo al secuestro del demandante.

Si bien las normas de derecho interno relativas a la aplicación del secreto de Estado y su oposición durante el proceso penal de que se trata en el presente caso están contenidas en ambas leyes, toda actividad judicial posterior a la fecha de entrada en vigor de la ley de reforma se encuentra bajo la influencia de la ley no.^{vaya}124/2007 bajo el principio *tempus regit actum*.

2. *El objeto del secreto de Estado y sus límites materiales y temporales*

154. El artículo 12 § 1 de la Ley núm.^{vaya}801/1977 dice lo siguiente:

"Todos los actos, documentos, informaciones, procesos y demás elementos cuya difusión sea susceptible de atentar contra la integridad del Estado democrático, incluso en relación con los convenios internacionales, la defensa de sus instituciones creadas por la Constitución, al libre ejercicio del derecho a las funciones de los órganos constitucionales, a la independencia del Estado en relación con otros Estados así como a las relaciones con ellos y a la preparación y defensa militar del Estado".

155. El artículo 39 § 1 de la Ley núm.^{vaya}124/2007 dice lo siguiente:

"Todos los actos, documentos, informaciones, procesos y demás elementos cuya difusión sea susceptible de atentar contra la integridad de la República, aun en relación con los convenios internacionales, la defensa de sus instituciones creadas por la Constitución, a la independencia del Estado en relación con otros Estados así como a las relaciones con ellos y a la preparación y defensa militar del Estado".

156. El artículo 12 § 1 de la Ley núm.^{vaya}801/1977 excluido del ámbito de aplicación de la aplicación del secreto de Estado a todo "hecho que constituya una perturbación del orden constitucional".

En la reforma de la ley se mantuvo este precepto, y determinados delitos como los relacionados con el terrorismo o la mafia y el "asesinato en masa" (*curso*) (Artículo 39 § 11 de la Ley n.^{vaya}124/2007) se añaden a los hechos exentos de secreto de Estado.

157. Según la antigua ley núm.^{vaya}801/1977, el presidente de la Consejo de Ministros había indicado, en Nota No.^{vaya}2001.5/07 del 30 de julio de 1985, una lista de áreas cubiertas por el secreto de Estado, incluyendo "las operaciones y (...) las actividades de inteligencia" de los servicios especiales y sus "relaciones con las autoridades de inteligencia de otros estados".

158. Tras la entrada en vigor de la ley de reforma, el presidente de la El Consejo de Ministros adoptó, el 8 de abril de 2008, un decreto en el que se enumeran determinados elementos susceptibles de ser objeto de secreto de Estado. Estos elementos incluyen, entre otros, información relativa a la "cooperación internacional en el ámbito de la seguridad, en particular en la lucha contra el terrorismo (...)" y las "relaciones con las autoridades de inteligencia de otros Estados".

Según el artículo 4 de dicho decreto, el secreto de Estado puede aplicarse dentro de los límites previstos por el artículo 39 § 11 de la Ley n.^{vaya}124/2007 y 204 § 1 del CPC. En los términos de estas disposiciones, la información, documentos o elementos relativos a actos de terrorismo, actos constitutivos de alteración del orden constitucional o actos constitutivos de los delitos de pillaje, "asesinatos en masa", asociación mafiosa y voto electoral político-mafioso-intercambio

159. El artículo 39 § 4 de la Ley núm.^{vaya}124/2007 establece además que el secreto de Estado se aplica a los actos, documentos o elementos declarados secretos

orden expresa del Presidente del Consejo de Ministros y que, de ser posible, se mencione en los documentos a los que se aplique.

Por otra parte, en su sentencia n.^{vaya}106/2009, el Tribunal Constitucional subrayó el carácter objetivo del secreto de Estado tal como lo define la ley, y resolvió que determinados actos o hechos podían tener un contenido o forma tal que su secreto fuera intrínseco, independientemente de cualquier decisión formal de las autoridades competentes.

160. También hay una distinción en la ley italiana entre el secreto de Estado, por un lado, y, por otro, la clasificación de los documentos en las categorías "ultrasecreto", "secreto", "ultraconfidencial" y "confidencial". La clasificación, que es definida por el autor del documento, determina exclusivamente restricciones de acceso, cuyo alcance depende del nivel de clasificación, y que en ningún caso pueden impedir que las autoridades judiciales tomen conocimiento de ella.

161. Antes de la reforma, la ley no establecía ningún plazo para secreto de estado. La ley de reforma fijó la duración máxima del secreto de Estado en quince años. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta años por el Presidente del Consejo de Ministros, quien luego informará a la Comisión Parlamentaria de Seguridad de la República (*Comitato parlamentare per la sicurezza della Repubblica*, COPASIR) (artículo 39 §§ 7, 8, 9 y 10).

3. La autoridad competente para la aplicación del secreto de Estado y el carácter político de su control

162. Las decisiones en materia de secreto de Estado son competencia del poder ejecutivo. En el sistema anterior a la ley de reforma, la potestad de hacer cumplir y oponerse al secreto de Estado se repartía entre el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministerios del Interior y de Defensa. La ley de reforma confirió esta facultad exclusivamente al Presidente del Consejo de Ministros, a quien corresponde dirigir y coordinar las actividades de inteligencia (artículo 1 § 1 a), b) yc)).

El poder de hacer cumplir el secreto de Estado escapa a toda revisión judicial. Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia n.^{vaya}106/2009 (véanse también los párrafos 99 y 109 anteriores), recordó que:

"... el Presidente del Consejo de Ministros está investido de amplísimas facultades en esta materia, cuyos únicos límites son la obligación de comunicar a las Cortes Generales las razones esenciales en que se fundan las decisiones [de aplicar el secreto de Estado] y la prohibición [a invocarla] respecto de hechos que constituyan una perturbación del orden constitucional (*fatti eversivi dell'ordine costituzionale*) (leyes n.^{vaya}801 de 1977 y n.^{vaya}124 de 2007). En realidad, la "determinación de los hechos, actos, informaciones, etc... [cuya divulgación es susceptible de] amenazar la seguridad del Estado y que, por lo tanto, deben permanecer en secreto" proviene [de un poder de] apreciación "en gran parte discrecional" ... (sentencia n.^{vaya}86/1977). En estas circunstancias, y con excepción de las facultades ejercidas por [el Tribunal Constitucional] en el marco de los conflictos de atribución, queda excluido cualquier control jurisdiccional sobre la oportunidad y las modalidades de imposición del secreto de Estado. De hecho, "la apreciación de la utilidad y necesidad de ciertas medidas para

fines de garantizar la seguridad del Estado es de naturaleza puramente política y, al estar dentro de las prerrogativas de las autoridades políticas, no se presta a revisión judicial" (sentencia núm. vaya86/1977). Cualquier conclusión diferente conduciría "a la eliminación del secreto en la práctica" (sentencia núm. vaya86/1977). »

Así, la competencia del Tribunal Constitucional se limita a la cuestión de si, al aplicar u oponerse al secreto de Estado, el Presidente del Consejo de Ministros se ha excedido en las facultades que le confiere la ley, pero no puede extenderse a la apreciación de fondo de las razones de la decisión.

163. Sin embargo, el Presidente del Consejo de Ministros deberá comunicar cualquier caso de solicitud, oposición y confirmación de la existencia de un secreto de Estado, en particular durante un proceso penal (artículo 202 del CPC, párrafo 129 anterior), e indicar las "razones esenciales" a una comisión parlamentaria (el "COPASIR"), integrado por cinco miembros de la Cámara de Diputados y cinco miembros del Senado de la República y presidido por un miembro de la oposición parlamentaria. Si el COPASIR considera que la oposición al secreto de Estado es infundada, informa a las dos cámaras del Parlamento (artículo 41 § 9 de la ley n.vaya124/2007).

COPASIR podrá obtener información, documentos y actos de cualquier autoridad pública, incluidos los servicios de inteligencia, salvo los amparados por el secreto de Estado, "cuya comunicación o transmisión pueda comprometer la seguridad de la República, a las relaciones con Estados extranjeros, a la realización de operaciones, o a la integridad de informantes, colaboradores o miembros de los servicios de inteligencia". En caso de desacuerdo dentro de COPASIR, decide el Presidente del Consejo de Ministros. Sin embargo, no puede oponerse a una decisión unánime de COPASIR de investigar la legitimidad de la conducta de los miembros de los servicios especiales (artículo 31 §§ 7, 8 y 9 de la ley n.vaya124/2007).

En su informe sobre sus actividades de 2010, COPASIR observó una divergencia de puntos de vista entre sus miembros en cuanto a la naturaleza y el alcance de su poder de supervisión:

"Según algunos de sus miembros, el [COPASIR] debe limitar [sus actividades] a la disposición de la ley en virtud de la cual el Presidente del Consejo de Ministros señale las "razones esenciales" que determinaron su decisión de confirmar el secreto de Estado. Sólo puede informar a las Cámaras de las decisiones que considere infundadas. De acuerdo con este enfoque, ejercería un control "externo" limitado a las razones esenciales, pero no podría examinar el fondo de la decisión del Presidente del Consejo [de Ministros], quien es el único responsable del uso del secreto de Estado.

Según otros miembros, en cambio, la misión de control que la ley le confiere a [COPASIR] sólo podía cumplirse debidamente con pleno conocimiento de las razones en que se basó la decisión del Presidente del Consejo [de Ministros] de confirmar el secreto de estado. El [COPASIR] tendría, por tanto, derecho a solicitar la adquisición de cualquier elemento de información sobre los hechos sujetos al secreto de Estado, salvo que los requisitos de confidencialidad previstos en la ley justifiquen la negativa del Presidente del Consejo [los ministros]. »

COPASIR indicó que no hubo acuerdo entre sus miembros en cuanto a la confirmación del secreto de Estado en dos casos, incluyendo la situación objeto del presente caso.

4. Protección del secreto de Estado, en particular en el contexto de procesos penales

164. El artículo 41 de la Ley n.º 124/2007 prohíbe a los agentes estatales y encargados de un servicio público a revelar cualquier hecho amparado por el secreto de Estado. En particular, en el contexto de un proceso penal, este artículo, así como el artículo 202 del CPP en su versión resultante del artículo 40 § 1 de la ley n.º 124/2007, les obliga a abstenerse de declarar como testigos sobre tales hechos.

165. En caso de oposición al secreto de Estado por parte de un testigo, el artículo 202 de la CPP prevé un procedimiento por el cual la autoridad judicial interesada solicita al Presidente del Consejo de Ministros la confirmación de la existencia del secreto de Estado. El artículo 202 del CPC dice así:

1. Los funcionarios del Estado y los encargados de un servicio público están obligados a abstenerse de declarar en juicio sobre hechos amparados por el secreto de Estado.

2. Si el testigo se opone al secreto de Estado, la autoridad judicial informará de ello al Presidente del Consejo de Ministros, a los efectos de su eventual confirmación, y suspenderá cualquier actividad encaminada a recabar información sujeta al secreto de Estado.

3. Cuando se confirme el secreto y la prueba sea necesaria para decidir el caso, el juez declarará sobreseído el caso por secreto de Estado.

4. Si, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud, el Presidente del Consejo de Ministros no confirma el secreto de Estado, la autoridad judicial recaba los datos y ordena la continuación del juicio.

5. La oposición al secreto de Estado confirmada por acto motivado del Presidente del Consejo de Ministros impide a la autoridad judicial recabar y utilizar, aunque sea indirectamente, información amparada por el secreto de Estado.

6. La autoridad judicial podrá continuar el procedimiento sobre la base de elementos autónomos e independientes de los actos, documentos y elementos amparados por el secreto de Estado.

7. Cuando, a raíz de un conflicto de competencias [entre el Presidente del Consejo de Ministros y la autoridad judicial], se excluya la existencia del secreto de Estado, el Presidente del Consejo de Ministros ya no podrá oponerse respecto de los mismos elementos. En caso contrario, la autoridad judicial ya no podrá recabar ni utilizar, directa o indirectamente, los actos y documentos amparados por el secreto de Estado.

8. El secreto de Estado nunca podrá oponerse al Tribunal Constitucional. Este último adopta las medidas necesarias para garantizar el secreto del procedimiento. »

en su sentencia n.º 106/2009, la Corte Constitucional aclaró que estas disposiciones también se aplican a la fase de investigaciones preliminares.

166. De acuerdo con la redacción de los artículos 185 y 191 del CPC, “[l]a nulidad de una el acto nulo se extiende a los actos que de él resultan” y “[l]a prueba obtenida con violación de las prohibiciones previstas por la ley es inservible”.

167. En lo pertinente, el artículo 204 del CPP, en su versión resultante del artículo 40 § 2 de la ley n.º 124/2007, dice lo siguiente:

“1. Hechos, informaciones y documentos relativos a delitos constitutivos de perturbación del orden constitucional o delitos previstos en los artículos 285 motines destinados a atentar contra la seguridad del Estado], 416-Bisy 416-ter[asociación mafiosa] y 422 [“asesinato en masa”] del código penal no puede ser un secreto de Estado. Cuando se invoca el secreto de Estado, el juez define la naturaleza del delito. Antes del ejercicio de la acción pública, el juez de instrucción resuelve a petición de las partes.

(...)

2. La decisión por la que se deniega la excepción de secreto se comunica al Presidente del Consejo de Ministros. »

5. La cláusula de exención de la conducta delictiva de los miembros de los servicios de inteligencia

168. El artículo 17 de la Ley n.º 124/2007 contiene una cláusula especial aplicables a la conducta de los agentes de los servicios de inteligencia:

1. ... un agente de los servicios de inteligencia que haya cometido un delito penal no será punible si su conducta ha sido autorizada por la ley ... en razón de que la conducta en cuestión era indispensable para lograr los fines institucionales de los servicios (...).

2. Sin embargo, esta cláusula especial no se aplica si la conducta delictiva del agente se relaciona con delitos que ponen en peligro la vida o la integridad física o la libertad personal (...) de una o más personas.

3. (...)

4. No se autorizarán las conductas delictivas respecto de las cuales no sea posible oponerse al secreto de Estado en el sentido del artículo 39 § 11. El delito de asociación terrorista/atentado contra el orden democrático y el delito de asociación delictiva de tipo mafioso.

5. (...)

6. El descargo especial se aplica si la conducta:

a) se enmarca dentro de las actividades institucionales de los servicios de inteligencia y si la operación ha sido autorizada en los términos del artículo 18 de esta ley y en los términos de las disposiciones sobre organización de los servicios de inteligencia;

b) es indispensable y proporcionado para el logro de los objetivos de la operación, que de otro modo no podrían lograrse;

(...)

169. El artículo 18 de la Ley n.º 124/2007 establece el procedimiento para autorizar conducta delictiva, dentro de los límites fijados por el artículo 17 de esta ley. Corresponde al Presidente del Consejo de Ministros o a la autoridad

delegado para dar seguimiento a una solicitud escrita de autorización y para emitir la autorización en forma escrita y fundamentada. La autorización es modificable y revocable por escrito.

En casos de extrema urgencia, cuando no sea posible obtener la autorización a tiempo, el Director de los Servicios de Inteligencia autoriza la conducta solicitada e informa al Presidente del Consejo de Ministros dentro de las 24 horas. Este último ratifica la autorización si se han cumplido los criterios establecidos en el artículo 17.

Cuando la conducta delictiva no haya sido autorizada o haya excedido los límites de autorización, el Presidente del Consejo de Ministros adoptará las medidas necesarias e informará sin demora a la autoridad judicial.

Los documentos relacionados con las solicitudes de autorización se conservan en los archivos secretos.

170. En virtud del artículo 19 de la Ley núm.^{vaya}124/2007, el director de servicio de inteligencia interesado o un miembro del mismo afirme la existencia de la cláusula especial frente a la autoridad judicial que inició el proceso penal. Si la autorización ha sido emitida, el Presidente del Consejo de Ministros informa a la autoridad judicial y motiva; la autoridad judicial pronuncia entonces un sobreseimiento o una absolución. También se informa a la Comisión constituida en el seno del Parlamento. De no haber respuesta en el plazo de diez días, se tendrá por no expedida la autorización.

tercero EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CONCLUIDO ENTRE ITALIA Y LOS ESTADOS UNIDOS

171. Según el artículo 4 del Tratado Italo-Americano de Extradición del 13 de octubre de 1983, modificado por acuerdo bilateral del 3 de mayo de 2006 y ratificado por la Ley n.^{vaya}25 de 16 de marzo de 2009, los dos Estados se comprometieron a no negarse a extraditar a sus propios nacionales por razón de su nacionalidad.

IV. MATERIALES INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS PÚBLICOS RELEVANTES

A. El Programa de Detenidos de Alta Importancia de la CIA

172. Tras los atentados de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, la El gobierno de Estados Unidos implementó un elaborado programa de interrogatorio y detención para sospechosos de terrorismo. El 17 de septiembre de 2001, el presidente Bush firmó un documento atribuyéndole amplios poderes a la CIA, particularmente en términos de la detención de sospechosos de terrorismo y la creación de centros de detención incomunicados fuera de los Estados Unidos, con la cooperación de los gobiernos de los países involucrados. Posteriormente, la CIA puso

poner en marcha un programa destinado a la detención e interrogatorio de sospechosos de terrorismo en el extranjero. Las autoridades estadounidenses se refieren a este programa como el *"Programa de detenidos de alto valor"* (HVD), ya sea el programa para prisioneros de alto valor, o *Programa de Interrogatorio de Detención de Entrega* (RDI), o el programa de "entregas extraordinarias", "restituciones extraordinarias" o "traslados extrajudiciales".

173. El memorándum de la CIA del 30 de diciembre de 2004 constituye el documento de referencia sobre el uso combinado de la CIA de diferentes técnicas de interrogatorio. El documento "trata del uso combinado de diferentes técnicas de interrogatorio [cuyo propósito] es convencer a los detenidos de alto valor [Detenidos de alto valor] para proporcionar información oportuna sobre amenazas e inteligencia sobre terrorismo... El interrogatorio eficaz se basa en el uso integral, sistemático y acumulativo de presión tanto física como psicológica para influir en el comportamiento de un preso de gran importancia o para vencer la resistencia de un preso. El interrogatorio pretende crear un estado de indefensión aprendida y dependencia (...) El proceso de interrogatorio se puede dividir en tres fases bien diferenciadas: las condiciones iniciales, la transición al interrogatorio y el interrogatorio mismo". Como describe el memorando, la fase de "condiciones iniciales" incluye "captura de choque", "entrega" y "recepción en el Sitio Negro". El memorándum incluye los siguientes pasajes:

"La captura... contribuye a llevar al detenido de alto valor a un cierto estado físico y psicológico antes de que comience el interrogatorio..."

1) Descuento

(...) Se realiza un examen médico antes del vuelo. Durante esta, el detenido es fuertemente encadenado y privado de la vista y el oído por medio de vendas, orejeras y pasamontañas..."

La parte dedicada a la fase de 'interrogatorio' incluye capítulos titulados 'Condiciones de detención', 'Técnicas de condicionamiento' y 'Técnicas correctivas'.

Puede encontrarse información más detallada al respecto en las sentencias *A/ Nashiri v. Polonia* (novaya 28761/11, §§ 43-71, 24 de julio de 2014) y *Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia* (novaya 7511/13, §§ 45-69, 24 de julio de 2014).

174. En una declaración del 5 de diciembre de 2005, Condoleezza Rice, entonces El secretario de Estado de Estados Unidos, al descartar el uso de prácticas equivalentes a la tortura en la lucha contra el terrorismo internacional, reconoció la existencia de prisiones secretas de la CIA en Europa y el uso de aeropuertos europeos para traslados de "combatientes enemigos". Afirmó que era necesario recurrir a "traslados extrajudiciales" (*interpretaciones increíbles*, a veces designado en francés por

"entregas" o "entregas extraordinarias" para combatir el terrorismo, y consideró que, cuando un Estado no puede encarcelar o enjuiciar a una persona sospechosa de terrorismo, puede "hacer la elección soberana de cooperar en el marco de una "restitución". Según ella, las transferencias extrajudiciales fueron "legítimas bajo el derecho internacional" y "responden a la obligación de estos Estados de proteger a sus ciudadanos".

175. El 9 de diciembre de 2014, el Senado de los EE. UU. publicó un informe del Comité de Inteligencia (*Comité Selecto de Inteligencia*) sobre el programa de detenciones e interrogatorios de la CIA.

El Parlamento Europeo acogió con satisfacción la publicación de este informe en su Resolución del 11 de febrero de 2015 sobre el uso de la tortura por parte de la CIA. En particular, observó que el comité del Senado de EE. UU. había refutado las afirmaciones de la CIA de que la tortura había arrojado información que no podría haberse obtenido a través de técnicas de interrogatorio tradicionales y no violentas. Además, señaló que el informe en cuestión sacó a la luz nuevos hechos que reforzaron las denuncias de que varios Estados miembros de la Unión Europea, las administraciones, funcionarios y agentes de sus servicios de seguridad e inteligencia fueron cómplices de la detención extraordinaria encubierta de la CIA. y programa de rendición.

B. Fuentes públicas que informan preocupaciones sobre violaciones de derechos humanos en el contexto de "entregas extraordinarias"

176. Para obtener una descripción general de las muchas fuentes públicas que informan preocupaciones sobre violaciones de derechos humanos en el contexto de las "entregas extraordinarias" en 2002-2003, se debe hacer referencia a la sentencia *El-Masri v. antigua República de Macedonia* ([GC], norteVaya 39630/09, §§ 112-121 y 127, ECHR 2012), y en las referidas sentencias *Al Nashiri* (§§ 214-224 y 230-232) y *Hussein (Abu Zubaydah)*, (§§ 208-218 y 224-226).

C. Informes internacionales sobre "entregas extraordinarias" practicadas en el contexto de la lucha contra el terrorismo

177. Acusaciones de "rendición extraordinaria" en Europa y La implicación de los gobiernos europeos en estas operaciones ha dado lugar a varias investigaciones internacionales (*Al Nashir y Hussein (Abu Zubaydah)*), citado anteriormente, §§ 241-286). Los siguientes informes se refieren al caso del solicitante.

1. El primer "informe Marty" de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

178. El presente informe, publicado el 12 de junio de 2006 y titulado "Alegatos de detenciones secretas y traslados interestatales ilegales de detenidos en relación con Estados miembros del Consejo de Europa", menciona, entre otras cosas, el caso del demandante. Puedes leer esto allí:

231. El caso más preocupante -porque es el mejor documentado- es probablemente el de Italia. Como ya hemos mencionado, la Fiscalía y la policía de Milán pudieron, gracias a una investigación que demuestra una notable competencia e independencia, reconstruir hasta los detalles un caso de *rendición extraordinaria*, la del imán Abu Omar, secuestrado el 17 de febrero de 2003 y entregado a las autoridades egipcias. El Ministerio Público ha identificado a 25 autores de este operativo de la CIA y contra 22 ha dictado órdenes de captura. El entonces Ministro de Justicia a cargo efectivamente usó sus habilidades para obstruir el trabajo de la autoridad judicial: no solo retrasó la transmisión de las solicitudes de asistencia legal a las autoridades estadounidenses, sino que se negó categóricamente a transmitirles las órdenes de arresto emitidas contra 22 ciudadanos estadounidenses. Pero hay algo peor: el mismo Ministro de Justicia acusó a los magistrados de Milán de atacar a los cazadores de terroristas, más que a los propios terroristas. Además, el gobierno italiano ni siquiera consideró necesario exigir explicaciones a las autoridades estadounidenses sobre la operación llevada a cabo por agentes estadounidenses en su propio territorio nacional, ni quejarse de que el secuestro de Abu Omar anulaba un importante programa antiterrorista. operación que estaba llevando a cabo la justicia y la policía de Milán. Dada la escala de la operación que condujo al secuestro de Abu Omar, es difícil creer, como afirma el gobierno italiano, que las autoridades italianas, en un nivel u otro, no estaban al tanto, si no participaron activamente en , este ni para quejarse de que el secuestro de Abu Omar haya anulado una gran operación antiterrorista que estaba en marcha por parte de la justicia y la policía de Milán. Dada la escala de la operación que condujo al secuestro de Abu Omar, es difícil creer, como afirma el gobierno italiano, que las autoridades italianas, en un nivel u otro, no estaban al tanto, si no participaron activamente en , este ni para quejarse de que el secuestro de Abu Omar haya anulado una gran operación antiterrorista que estaba en marcha por parte de la justicia y la policía de Milán. Dada la escala de la operación que condujo al secuestro de Abu Omar, es difícil creer, como afirma el gobierno italiano, que las autoridades italianas, en un nivel u otro, no estaban al tanto, si no participaron activamente en , este *rendirse*. La actitud, cuando menos extraña, del Ministro de Justicia parece abogar en esta dirección. Esta es, además, la conclusión a la que parecen haber llegado los tribunales italianos: como acabamos de mencionar anteriormente (2.3.2.4), la investigación en curso está en proceso de demostrar que los funcionarios italianos participaron directamente en el secuestro de Abu Omar y que los servicios de inteligencia están involucrados.

(...)

237. En este caso, el poder judicial y la policía italianos han demostrado una gran competencia y una notable independencia, a pesar de las presiones políticas. Competencia e independencia, además, ya demostradas durante los trágicos años ensangrentados por el terrorismo. La fiscalía de Milán pudo así reconstruir en detalle un caso claro de restitución así como un ejemplo deplorable de falta de cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo”.

2. El segundo "informe Marty"

179. Este informe, publicado el 11 de junio de 2007, explica en detalle la avances de la investigación del caso "Abou Omar". Puedes leer esto allí:

5. Ciertos gobiernos europeos han obstruido y continúan obstruyendo la búsqueda de la verdad invocando la noción de "secretos de Estado", el secreto es

invocada para no dar explicaciones a las autoridades parlamentarias o para impedir que las autoridades judiciales esclarezcan los hechos y persigan a los responsables de los hechos delictivos. Estas críticas son particularmente válidas hacia Alemania e Italia (...) Por lo que respecta a Italia, llama la atención que se invoque la doctrina del secreto de Estado contra el fiscal a cargo de la investigación del caso Abu Omar con justificaciones casi idénticas a las adelantadas por las autoridades de la Federación Rusa para reprimir a científicos, periodistas y abogados, muchos de los cuales han sido procesados y condenados por presuntas actividades de espionaje.

6. Recurrir a la doctrina del secreto de Estado, de forma que se aplique incluso años después de los hechos, parece inaceptable en una sociedad democrática basada en el principio del Estado de derecho. Se vuelve francamente chocante cuando la propia autoridad que se vale de él pretende definir la noción y el alcance del secreto, para así sustraerse a sus responsabilidades. No debe autorizarse la invocación del secreto de Estado cuando se utilice para encubrir violaciones de derechos humanos y su recurso debe, en todo caso, estar sujeto a un riguroso procedimiento de control. (...)

322. En mi informe [anterior] ya había tenido ocasión de rendir homenaje a la competencia y la alta calidad del trabajo de los magistrados y los servicios policiales de Milán. Es desolador ver hoy el trato que reciben magistrados de la talla de Armando Spataro y Ferdinando Pomarici, fiscales comprometidos desde hace años, no sin grandes riesgos personales, en la represión del terrorismo, lucha que siempre han llevado a cabo con eficiencia y en estricto cumplimiento de las normas de un Estado de derecho. ¡Hemos llegado al punto de denunciar a estos magistrados por violación del secreto de Estado! »

3. El Informe del Parlamento Europeo

180. El 30 de enero de 2007, el Parlamento Europeo publicó un informe titulado "Presunta utilización de países europeos por parte de la CIA para el transporte y detención ilegal de presos". En sus pasajes relativos al caso del solicitante, este informe dice lo siguiente:

"el parlamento europeo,

(...)

50. Lamenta que los representantes de los gobiernos italianos anterior y actual, que son o hayan sido responsables de los servicios secretos italianos, hayan declinado la invitación a comparecer ante la comisión temporal;

51. Condena la entrega extraordinaria por parte de la CIA del clérigo egipcio Abu Omar, a quien se había concedido asilo en Italia y fue secuestrado en Milán el 17 de febrero de 2003, para ser posteriormente trasladado a la base militar de la OTAN en Aviano en un automóvil, antes de ser transportado en avión vía la base militar de la OTAN en Ramstein, Alemania, a Egipto, donde fue recluido en régimen de incomunicación y torturado;

52. Condena el papel activo desempeñado por un capitán de la carabineros y por algunos funcionarios del Servicio de Seguridad e Inteligencia Militar Italiano (SISMI)

en el secuestro de Abu Omar, como lo demuestra la investigación judicial y las pruebas reunidas por el fiscal milanés Armando Spataro;

53. Toma nota con pesar de que el general Nicolò Pollari, ex director del SISMI, ocultó la verdad cuando compareció ante la comisión temporal el 6 de marzo de 2006, afirmando que los agentes italianos no habían tenido ningún papel en los secuestros organizados por la CIA y que el SISMI desconocía el plan para secuestrar a Abu Omar;

54. Considera muy probable, dada la implicación del SISMI, que el Gobierno italiano entonces en funciones tuviera conocimiento de la entrega extraordinaria de Abu Omar en su territorio;

55. Agradece al Fiscal Spataro por su testimonio ante el Comité Temporal, elogia la investigación eficaz e independiente que ha llevado a cabo para arrojar luz sobre la entrega extraordinaria de Abu Omar y respalda plenamente sus conclusiones y la decisión del GUP (juez de audiencias preliminares) para llevar ante la justicia a veintiséis ciudadanos estadounidenses, agentes de la CIA, siete altos funcionarios del SISMI, uno *carabineerode Raggruppamento Operativo Speciale* (ROS, grupo de operaciones especiales) y el subdirector del diario "Libero"; acoge con satisfacción la apertura del juicio en el tribunal de Milán;

56. Lamenta que el secuestro de Abu Omar haya perjudicado la investigación dirigida por el fiscal Spataro sobre la red terrorista a la que estaba vinculado Abu Omar; recuerda que, si Abu Omar no hubiera sido secuestrado y transportado ilegalmente a otro país, habría sido objeto de un juicio justo y ordinario en Italia;

57. Toma nota de que el testimonio del general Pollari es incompatible con una serie de documentos encontrados en los locales del SISMI e incautados por la fiscalía de Milán; considera que estos documentos demuestran que la CIA informaba regularmente al SISMI sobre la detención de Abu Omar en Egipto;

58. Lamenta profundamente que la dirección del SISMI haya engañado sistemáticamente, entre otros, a la fiscalía de Milán, con el objetivo de socavar la investigación sobre la entrega extraordinaria de Abu Omar; expresa su honda preocupación, por un lado, porque la dirección del SISMI parecía estar trabajando en un programa paralelo y, por otro lado, la ausencia de controles internos y gubernamentales apropiados; pide al gobierno italiano que ponga remedio urgentemente a esta situación estableciendo controles parlamentarios y gubernamentales reforzados;

59. Condena el enjuiciamiento ilegal de los periodistas italianos que investigan la entrega extraordinaria de Abu Omar, las escuchas de sus conversaciones telefónicas y la confiscación de sus ordenadores; subraya que los testimonios de estos periodistas han sido sumamente beneficiosos para el trabajo de la comisión temporal;

60. Critica la lentitud con la que el Gobierno italiano decidió destituir y sustituir al general Pollari;

61. Lamenta que documentos sobre la cooperación ítalo-estadounidense en la lucha contra el terrorismo, que habrían permitido avanzar en la investigación de la entrega extraordinaria de Abu Omar, hayan sido clasificados por el anterior Gobierno italiano y que el actual Gobierno haya confirmado el estado clasificado de estos documentos;

62. insta al Ministro de Justicia italiano a que responda lo antes posible a las solicitudes de extradición de los veintiséis ciudadanos americanos antes mencionados para que puedan ser juzgados en Italia".

D. Documentos jurídicos internacionales

1. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, adoptada en Viena el 24 de abril de 1963 y en vigor desde el 19 de marzo de 1967

181. Artículo 36 de la Convención de Viena sobre las Relaciones

autoridades consulares, en los pasajes pertinentes del presente caso, dice lo siguiente:

Sección 36

Comunicación con nacionales del Estado que envía

"1. Para facilitar el ejercicio de las funciones consulares relativas a los nacionales del Estado que envía:

(...)

b. Si el interesado así lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán notificar sin demora a la oficina consular del Estado que envía cuando, en su distrito consular, un nacional de ese Estado sea arrestado, encarcelado o en prisión preventiva o en cualquier otra forma de detención. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida, presa o puesta en prisión preventiva o en cualquier otra forma de detención, deberá ser también transmitida sin demora por dichas autoridades. Estos deben informar sin demora a la persona interesada de sus derechos en virtud de este párrafo..."

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

182. Las disposiciones pertinentes de este pacto, adoptado el 16 de diciembre 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, queda redactada como sigue:

Sección 4

"(...)

2. La disposición anterior no autoriza ninguna excepción a los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

(...) »

Sección 7

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, está prohibido someter a una persona sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. »

Sección 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser sometido a arresto o prisión arbitrarios. Nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas y conforme al procedimiento previsto por la ley.

2. Se informará a toda persona detenida, en el momento de su detención, de los motivos de tal detención y se le notificará sin demora de los cargos que se le imputan.

3. Toda persona arrestada o detenida por la acusación de un delito será llevada sin demora ante un juez u otra autoridad facultada por la ley para ejercer funciones judiciales y será juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad. La detención de personas en espera de juicio no debe ser la regla, pero la libertad puede estar sujeta a garantías que aseguren la comparecencia del interesado a la audiencia, para todos los demás actos del procedimiento y, en su caso, para la ejecución de la sentencia.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tiene derecho a recurrir a un tribunal para que se pronuncie sin demora sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.

5. Toda víctima individual de arresto o detención ilegal tiene derecho a una indemnización. »

3. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

183. Las disposiciones pertinentes de esta Convención, adoptado el 20 de diciembre de 2006 y que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, y que fue firmado, pero no ratificado, por el Estado demandado, son los siguientes:

Primer artículo

1. Nadie será sometido a desaparición forzada.

2. No podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional, ya sea estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, para justificar la desaparición forzada. »

Sección 2

“A los efectos de la presente Convención, se entiende por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la denegación del reconocimiento de la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, poniéndola al amparo de la ley. »

Sección 3

“Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para investigar los actos definidos en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para llevar a los responsables ante la justicia. »

Sección 4

“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada constituya un delito en su derecho penal. »

4. El Manual para la investigación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – Protocolo de Estambul, publicado en 1999 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

184. El pasaje pertinente de este manual dice lo siguiente:

80. Las presuntas víctimas de tortura o malos tratos y sus representantes legales sean informados de cualquier audiencia que se celebre, tengan la oportunidad de asistir y tengan acceso a toda la información relacionada con la investigación; pueden presentar otras pruebas. »

5. Los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional el 3 de agosto de 2001, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001, vol. Yo

185. Estos artículos, en sus pasajes pertinentes, dicen lo siguiente:

Sección 7

Exceso de poder o conducta contraria a las instrucciones

“La conducta de un órgano del Estado o de una persona o entidad facultada para ejercer prerrogativas gubernamentales se considerará un hecho del Estado en virtud del derecho internacional si ese órgano, persona o entidad actúa en esa capacidad incluso si se excede de su jurisdicción o contraviene sus instrucciones. »

Sección 14

Prórroga en el tiempo del incumplimiento de una obligación internacional

“1. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que no tenga carácter continuo tiene lugar cuando se produce el hecho, aunque continúen sus efectos.

2. La violación de una obligación internacional por un hecho de un Estado que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período durante el cual el hecho continúa y sigue sin estar en conformidad con la obligación internacional.

3. El incumplimiento de una obligación internacional que obliga al Estado a prevenir un determinado hecho tiene lugar cuando el hecho ocurre y se extiende a todo el período durante el cual el hecho continúa y permanece en conformidad con esa obligación. »

Sección 15

Violación constituida por un hecho compuesto

“1. El incumplimiento de una obligación internacional por un Estado por una serie de acciones u omisiones, definidas en su conjunto como ilícitas, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, juntamente con otras acciones u omisiones, es suficiente para constituir la acto ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende a todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y dura mientras estas acciones u omisiones se repitan y permanezcan en disconformidad con dicha obligación internacional. »

Sección 16

Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito

“Un Estado que ayuda o asiste a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por este último es internacionalmente responsable de haberlo hecho si:

- a) Que el Estado lo haga con conocimiento de las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; Y
- b) El hecho sería internacionalmente ilícito si lo cometiera ese Estado. »

6. El informe presentado el 2 de julio de 2002 a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes (A/57/173)

186. El pasaje pertinente de este informe dice lo siguiente:

35. Finalmente, el Relator Especial quisiera hacer un llamado a todos los Estados para que garanticen que, bajo ninguna circunstancia, las personas que pretendan extraditar, para enfrentar cargos de terrorismo u otros cargos, sean entregadas, a menos que el gobierno del país receptor garantice de manera inequívoca a las autoridades de extradición que no serán sometidos a tortura ni a ninguna otra forma de malos tratos a su regreso y que se ha establecido un sistema para garantizar que sean tratados con pleno respeto a la dignidad humana. »

7. Resolución núm. Vaya 1433 (2005), Legalidad de la detención de personas por los Estados Unidos en la Bahía de Guantánamo, adoptada el 26 de abril de 2005 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

187. Esta resolución, en sus pasajes pertinentes, queda redactada como sigue:

“7. Sobre la base de un análisis exhaustivo del material de hecho y de derecho producido por estas y otras fuentes fidedignas, la Asamblea concluye que las circunstancias que rodearon la detención de personas en la Bahía de Guantánamo por parte de los Estados Unidos presentan ilegalidades y no se ajustan a las principios del estado de derecho, por las siguientes razones:

(...)

vii. Al practicar la "entrega", es decir, el traslado de personas a otros países, al margen de todo proceso legal, con fines de interrogatorio o detención, Estados Unidos ha permitido que los detenidos sean sometidos, en otros países, a torturas y tratos crueles, inhumanos o trato degradante, en violación de la prohibición de no devolución...”

8. Resolución No. 1463 (2005), Desapariciones Forzadas, adoptado el 3 de octubre de 2005 por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

188. Los pasajes pertinentes de esta resolución dicen lo siguiente:

1. El término "desaparición forzada" comprende la privación de libertad, la negativa a reconocer esta privación de libertad o revelar la suerte y el paradero de la persona desaparecida, y la separación de la persona bajo tutela de la ley.
2. La Asamblea Parlamentaria condena categóricamente la desaparición forzada, que considera una gravísima violación de los derechos humanos, a la par de la tortura y el asesinato, y observa con preocupación que, incluso en Europa, este flagelo humanitario sigue haciendo estragos. »

9. Resolución 60/148 sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada el 16 de diciembre de 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas

189. Los pasajes pertinentes de esta resolución dicen lo siguiente:

" La Asamblea General :

(...)

11 Recordara todos los Estados que un período prolongado de detención en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir en sí mismo tal trato, y exhorta a todos los Estados a respetar las garantías de libertad, seguridad y dignidad de la persona. »

10. Notificación No. 363/2005 sobre las obligaciones legales internacionales de los estados miembros del Consejo de Europa con respecto a los lugares secretos de detención y el transporte interestatal de prisioneros, adoptado el 17 de marzo de 2006 por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)

190. Los pasajes relevantes de esta opinión de la Comisión de Venecia son leer como sigue:

30. Con respecto a la terminología utilizada para designar el traslado y la detención irregular de presos, la Comisión de Venecia observa que el término "entrega" se utiliza con frecuencia en el debate público. No es un término del derecho internacional. Se utiliza cuando un Estado detiene a una persona sospechosa de estar involucrada en un delito grave (un acto terrorista, por ejemplo) en otro Estado. También designa el traslado de tal persona con miras a su detención en el territorio del primer Estado, o en un lugar bajo su jurisdicción, o en un tercer Estado. "Entrega" es, por lo tanto, un término general que se refiere más al resultado -la detención de una persona sospechosa- que a los medios. La legalidad de una "entrega" dependerá de las leyes de los Estados en cuestión y las normas aplicables del derecho internacional, incluido el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, una "entrega" particular de conformidad con la ley nacional de uno de los Estados involucrados (que no prohíbe ni regula las actividades

poderes extraterritoriales de los órganos del Estado) no se ajusta necesariamente al derecho interno de los demás Estados interesados. Además, una "rendición" puede ser contraria al derecho internacional consuetudinario o a las obligaciones consuetudinarias o de tratados que incumben a los Estados participantes en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario.

31. El término "entrega extraordinaria" parece utilizarse cuando hay poca o ninguna duda de que la detención de una persona no se ajusta a los procedimientos legales que se aplican en el Estado donde se encontró a la persona en el momento de su detención. .

(...)

159. En cuanto al traslado de prisioneros entre Estados

f) Sólo existen cuatro formas legales de trasladar a un privado de libertad a autoridades extranjeras: deportación, extradición, tránsito y traslado de condenados para el cumplimiento de su pena en otros países. Los procedimientos de extradición y deportación deben estar definidos por la ley aplicable, y los reclusos deben contar con salvaguardias legales apropiadas y acceso a las autoridades competentes. Debe respetarse la prohibición de extraditar o deportar a un país donde exista riesgo de tortura o malos tratos. »

11. Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, A/HCR/10/3, 4 de febrero de 2009

191. En su informe, el Relator Especial formula las consideraciones siguiente:

"38. (...) Al Relator Especial le preocupa que las personas sean detenidas por un período prolongado con el único propósito de obtener información o por razones vagas en nombre de la prevención. Estas situaciones constituyen una privación arbitraria de la libertad. La existencia de motivos para una detención prolongada debe ser determinada por un tribunal independiente e imparcial. La detención prolongada de personas genera la obligación de que las autoridades establezcan sin demora si las sospechas de carácter criminal pueden confirmarse y, en caso afirmativo, acusar al sospechoso y llevarlo ante la justicia. (...)

51. Sigue siendo motivo de gran preocupación para el Relator Especial que Estados Unidos haya establecido todo un sistema de entregas extraordinarias, detención prolongada en régimen de incomunicación y prácticas que violan la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos. Este sistema, que involucraba una red internacional de intercambio de inteligencia, creó una base de información corrupta que se compartió sistemáticamente con los socios en la guerra contra el terror a través de la cooperación de inteligencia, corrompiendo así la cultura institucional de los sistemas legales e institucionales de los Estados receptores.

(...)

60. Las obligaciones de derechos humanos de los Estados, en particular la obligación de brindar un recurso efectivo, requieren que las disposiciones legales en cuestión no conduzcan a la exclusión de *a priori* cualquier investigación, o para impedir que se descubran hechos ilícitos, en particular cuando se denuncien crímenes internacionales o violaciones flagrantes de los derechos humanos (...) La invocación como

del privilegio de los secretos de Estado para justificar políticas reales, como el programa estadounidense de detención, interrogatorio y entrega en régimen de incomunicación o la regla de la inteligencia de terceros (de acuerdo con la política (...) de "control de fuentes") (...) impide cualquier investigación efectiva y hace ilusorio el derecho a un recurso. Esto es incompatible con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y además podría violar la obligación de los Estados de brindar asistencia jurídica en la investigación de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. »

12. Resoluciones 9/11 y 12/12 sobre el derecho a la verdad, adoptadas el 18 de septiembre de 2008 y 1^{er} de octubre de 2009 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

192. El pasaje pertinente de estas resoluciones dice lo siguiente:

“...el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias... han reconocido que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad sobre los hechos ocurridos, y en particular conocer la identidad de los autores de los hechos que dieron lugar a estas violaciones...”

13. Directrices adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa para eliminar la impunidad por violaciones graves de derechos humanos, 30 de marzo de 2011

193. Estos lineamientos abordan el tema de la impunidad de los delitos omisiones o actos generadores de graves violaciones a los derechos humanos. Abarcan las obligaciones de los Estados en virtud de la Convención de tomar medidas positivas no solo con respecto a sus funcionarios, sino también a los actores no estatales. Según estos lineamientos, “(...) la impunidad es causada o facilitada en particular por la falta de reacción diligente de las instituciones o agentes del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos. (...) Los Estados tienen el deber de combatir la impunidad para hacer justicia a las víctimas, disuadir la posterior comisión de violaciones de derechos humanos y preservar el estado de derecho y la confianza de la opinión pública en el sistema judicial” .

14. El “Informe Marty” de 2011 (Doc. 12714 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, publicado el 16 de septiembre de 2011)

194. En este informe, titulado “El uso abusivo del secreto de Estado y Seguridad Nacional: Obstáculos a la Revisión Parlamentaria y Judicial de las Violaciones a los Derechos Humanos”, dice:

6. La supervisión parlamentaria de los servicios de inteligencia y seguridad, civiles y militares, es inexistente o muy insuficiente en muchos estados miembros del Consejo de Europa. Las comisiones parlamentarias permanentes o ad hoc creadas en varios países para monitorear las actividades de los servicios secretos adolecen de falta de información, que es controlada exclusivamente por el propio ejecutivo, la mayoría de las veces, además, por un círculo muy restringido de éste.

7. La Asamblea acoge con beneplácito el desarrollo de la cooperación entre los servicios secretos de diferentes países, una herramienta esencial para hacer frente a las manifestaciones más graves del crimen organizado y el terrorismo. No obstante, esta cooperación internacional debe ir acompañada de una colaboración equivalente entre los órganos de control. Es inaceptable que las actividades relativas a varios países escapan a todo control porque en cada país los servicios en cuestión invoquen la necesidad de proteger la futura cooperación con sus socios extranjeros para justificar la negativa a informar a sus respectivos órganos de control.

LUGAR

I. DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO

A. La objeción del Gobierno basada en la prematuridad de la demanda y la falta de agotamiento de los recursos internos en materia penal

1. El Gobierno

195. El Gobierno observó desde un principio que la demanda fue presentada el 4 de agosto de 2009, mientras el proceso penal relacionado con el secuestro del demandante estaba pendiente ante los tribunales nacionales. Señala en particular que la decisión del tribunal de Milán del 4 de noviembre de 2009, al igual que las decisiones del Tribunal de Apelación de Milán y el Tribunal de Casación, aún no se habían pronunciado. El Gobierno solicitó a la Corte que evaluara la situación en el momento en que se presentó la demanda y que la desestimara por no agotamiento de los recursos internos.

En suma, considera que, cuando presentaron su demanda ante el Tribunal, los demandantes no habían agotado previamente los recursos disponibles a nivel nacional, en contravención del artículo 35 § 1 del Convenio.

2. Los solicitantes

196. Para los peticionarios, la obligación de agotar todos los recursos legales internes aux termes de l'article 35 § 1 de la Convention n'est applicable que dans la mesure où il existe, au niveau national, des recours permettant d'établir la violation de la Convention en question et d'offrir un redressement adéquat à la victima.

197. En cuanto al supuesto carácter prematuro de la demanda, el Los demandantes afirman que la insuficiencia de la investigación en el sentido de los artículos 3 y 13 del Convenio ya había sido, en su opinión, demostrada por la decisión del Presidente del Consejo de Ministros de oponerse al secreto de Estado y por la sentencia del Tribunal Constitucional juzgado nro. *novaya*106/2009, de 18 de marzo de 2009, pronunciándose al respecto. Por lo tanto, independientemente del hecho de que se acogieron a los recursos disponibles en la legislación interna, los demandantes consideraron que no estaban obligados a esperar la sentencia del Tribunal de Casación para tomar posesión del Tribunal. En efecto, ningún recurso fue eficaz contra el uso del secreto de Estado, como también se desprende de las sentencias dictadas por el Tribunal de Casación y por el Tribunal de Apelación de Milán.

3. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

198. En virtud del artículo 35 § 1 del Convenio, el Tribunal no puede ser incautado únicamente después del agotamiento de los recursos internos, tal como lo entienden los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna final.

El Tribunal ya ha sostenido, en algunos casos presentados antes del final del procedimiento penal por malos tratos en virtud del artículo 3, que la objeción del Gobierno demandado basada en el carácter prematuro de la solicitud había perdido su razón de ser. se han completado los procedimientos (*Kopylov v. Rusia*, *novaya*3933/04, § 119, 29 de julio de 2010, referente a *Samoylov v. Rusia*, *novaya*64398/01, § 39, 2 de octubre de 2008; *Y Cestaro v. Italia*, *novaya*6884/11, § 145, 7 de abril de 2015).

Además, si, en principio, el solicitante tiene la obligación de hacer un intento justo de varios recursos locales antes de presentar una demanda ante el Tribunal y si el cumplimiento de este obligación se determina en la fecha de presentación de la solicitud (*Baumann v. Francia*, *novaya*33592/96, § 47, ECHR 2001-V), la Corte tolera que el último paso de estos recursos se alcance poco tiempo después de la interposición de la demanda, pero antes de que sea llamada a pronunciarse sobre la admisibilidad de esta última. *Karoussiotis c. Portugal*, *novaya*23205/08, §§ 57 y 87-92, CEDH 2011, *Rafael c. Francia*, *novaya*25393/10, § 33, 30 de mayo de 2013 y *cestaro*, antes citado, §§ 146 y 205-208 y las referencias allí contenidas).

b) Aplicación de estos principios

199. En el presente caso, el Tribunal observa que el demandante alega que fue víctima de una operación de “entrega extraordinaria”, que comenzó con su secuestro en Milán el 17 de febrero de 2003. La autoridad judicial, al conocer una denuncia de la demandante el 20 de febrero de 2003, abrió una investigación sobre la desaparición de la demandante. A continuación, el Tribunal observa que cuando se presentó la demanda, el 6 de agosto de 2009, el proceso penal relacionado con la desaparición del demandante, en el que las partes involucradas

parte civil, ya había estado pendiente durante seis años y medio (véase el párrafo 30 anterior). Además, su ulterior desarrollo dependió, en gran medida, de las decisiones del Presidente del Consejo de Ministros de hacer uso del secreto de Estado, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional nº que concluyó, en este caso, que la la aplicación del secreto de Estado era legítima (véanse los párrafos 82 a 109 supra).

200. En estas circunstancias, el Tribunal no puede criticar a los demandantes por haberle dirigido sus agravios el 6 de agosto de 2009, sin esperar las decisiones posteriores de los tribunales nacionales. Por lo tanto, en el presente caso, debe tolerarse que el procedimiento en cuestión finalice con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes de que se haya llamado a la Corte para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

201. En consecuencia, esta excepción no puede acogerse.

B. La segunda parte de la excepción del Gobierno basada en la falta de agotamiento de los recursos internos en materia civil

1. El Gobierno

202. Durante los alegatos, el Gobierno observó que el los demandantes tampoco han agotado los recursos civiles. Explicó que tras la sentencia del tribunal de Milán de 4 de noviembre de 2009 (véanse también los apartados 112 a 117 anteriores), que les concedió medidas provisionales, los demandantes no habían iniciado ningún procedimiento con el fin de obtener el pago de las sumas en cuestión, incluso aunque se había impuesto una medida cautelar sobre la propiedad de uno de los condenados en Italia.

El Gobierno añadió que los demandantes no habían iniciado procedimientos posteriores con vistas a obtener una determinación global y final de daños y perjuicios por el daño sufrido.

2. Los solicitantes

203. Los solicitantes respondieron que no tenían ninguna posibilidad como como parte civil para obtener el pago de las cantidades concedidas por los tribunales nacionales o para iniciar acciones por daños y perjuicios. En efecto, los imputados del SISMi se habrían beneficiado de un sobreseimiento y sus actuaciones habrían estado amparadas por el secreto de Estado. Los solicitantes reconocieron que los agentes de la CIA habían sido condenados, pero recordaron que estaban protegidos por inmunidad en los Estados Unidos y, por lo tanto, eran inatacables. En cuanto a la medida cautelar a que se refiere el Gobierno, los demandantes precisaron que se trataba de un procedimiento de ejecución, iniciado en Italia por los acreedores contra el Sr. Lady, que le había prestado una suma de dinero para financiar la compra de una casa, y que el desamortización de la casa en cuestión beneficiada

sólo a dichos acreedores, que podían acogerse a un derecho privilegiado.

3. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

204. La Corte se refiere, en primer lugar, a los principios generales relativos a la regla del agotamiento de los recursos internos que fueron resumidas recientemente en la sentencia *Vučković y otros c. Serbia* (excepciones preliminares) [GC], n^o 17153/11 y otros 29, §§ 69-77, 25 de marzo de 2014). Recuerda, en particular, que el artículo 35 § 1 del Convenio sólo exige el agotamiento de los recursos relativos a las violaciones denunciadas, que estén disponibles y sean adecuados. Un recurso es efectivo cuando está disponible tanto en la teoría como en la práctica en el momento material, es decir, cuando es accesible, capaz de ofrecer al demandante una reparación por sus agravios y presenta una perspectiva razonable de éxito (*Akdivar y otros v. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 68, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1996-IV, y *Demopoulos y otros v. Turquía* (dec.) [GC], n^o 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04 y 21819/04, § 70, TEDH 2010). En su evaluación de la eficacia del recurso indicado por el Gobierno demandado, el Tribunal debe, por lo tanto, tener en cuenta la naturaleza de las denuncias y las circunstancias del caso para establecer si este recurso proporcionó a la demandante un medio adecuado de rectificación de la violación denunciada (*Latak c. Polonia* (diciembre), norte vaya 52070/08, 12 de octubre de 2010).

Enfin, il y a lieu de rappeler que l'obligation d'octroyer une réparation au niveau interne s'ajoute à l'obligation de mener une enquête approfondie et effective visant à l'identification et à la sanction des responsables et ne se substitue pas à elle ; los recursos exclusivamente compensatorios no pueden considerarse efectivos en virtud de esta disposición (*Sapozkovs v. Letonia*, no vaya 8550/03, §§ 54-55, 11 de febrero de 2014)

b) Aplicación de estos principios

205. En el presente caso, el principal argumento esgrimido por el Gobierno se refiere al hecho de que los demandantes supuestamente no iniciaron dos series de procedimientos, el primero con el fin de ejecutar la sentencia de los tribunales penales que les concedía una indemnización provisional y el segundo para solicitar a los tribunales civiles que fijen el importe final de dichos daños y perjuicios (véase el párrafo 202 anterior).

206. Al respecto, la Corte observa que, en su sentencia de 4 de noviembre de 2009, la El tribunal de Milán condenó a veintitrés ciudadanos estadounidenses (incluidos veintidós agentes de la CIA y el Coronel Romano) y dos ciudadanos italianos, el Sr. Pompa y el Sr. Seno, a pagar solidariamente daños y perjuicios a los demandantes, en compensación por los ataques a los derechos humanos. y

injusticias que les habían hecho. De forma provisional, el tribunal otorgó un anticipo de 1 000 000 EUR al demandante y 500 000 EUR al demandante (véase el apartado 117 anterior). En su sentencia del 15 de diciembre de 2010, el Tribunal de Apelación de Milán revocó la condena de MM. Pompa y Seno a pagar daños y perjuicios a los demandantes, pero confirmó la compensación a pagar por los ciudadanos estadounidenses (ver párrafo 135 anterior). En cuanto a los agentes del SISMi, no fueron llamados a indemnizar a los demandantes, dado que se beneficiaron de la anulación de su condena penal en aplicación del secreto de Estado (ver párrafo 134 infra).

Cabe señalar que la Corte Constitucional, en su sentencia núm. 106/209 del 18 de marzo de 2009, señaló que en virtud de los artículos 202 § 6 del CPP, 41 de la ley 124/2007 y 261 CP, los agentes del Estado no podían, aun siendo interrogados como imputados, divulgar hechos amparados por el secreto de Estado (párrafo 106 *por último* arriba). Este principio también debería ser exigible en el contexto de cualquier procedimiento civil iniciado por los demandantes contra los agentes italianos con vistas a obtener una compensación económica (véase también el apartado 107 anterior).

207. De lo anterior se desprende que ninguno de los agentes italianos implicados en los hechos controvertidos no podía, de hecho, ser considerado responsable ante los tribunales civiles italianos por los daños sufridos por los demandantes.

Los únicos responsables legales a los que se les podrían reclamar las cantidades ya otorgadas o las indemnizaciones otorgadas posteriormente son los veintiséis ciudadanos estadounidenses condenados, que abandonaron Italia en fechas no especificadas, probablemente a principios de 2005, y que desde entonces fueron considerados “iocalizables”. “y luego “en libertad” por las autoridades italianas (véanse los párrafos 38-39 y 42-45 supra).

A pesar de las solicitudes de la oficina del fiscal o de las autoridades judiciales en este sentido, el Ministro de Justicia decidió no solicitar ni la extradición de estas veintiséis personas ni la publicación de avisos de búsqueda en su contra (párrafos 46 a 48 y 145 a 146 supra). Aunque las órdenes de detención europeas emitidas contra estas personas están en vigor al menos desde principios de enero de 2006 (véanse los apartados 49 y 145 anteriores), hasta ahora sólo uno de los condenados ha sido detenido por un breve período, el procedimiento para la extradición contra ella pendiente a la fecha de adopción de esta sentencia (ver párrafo 151 supra).

En vista de la actitud adoptada por las autoridades ejecutivas italianas hacia los ciudadanos estadounidenses condenados, el Tribunal considera que estos organismos comprometieron considerablemente, o incluso destruyeron, las posibilidades de los demandantes de obtener una compensación de las personas responsables.

208. El Gobierno también ha sugerido que la medida cautelar que golpeó la propiedad de uno de los convictos era probable que permitiera que el

solicitantes a recibir las asignaciones que se les concedan (véase el apartado 202 supra).

Es cierto que en enero de 2007, la mitad de la villa piemontesa de El señor Lady, el principal condenado, fue detenido por una medida cautelar iniciada por la fiscalía de Milán (véase el apartado 73 supra). Sin embargo, como señala la demandante, la propiedad en cuestión fue finalmente ejecutada por un acreedor privilegiado, a saber, el banco que concedió un préstamo al Sr. Lady y su esposa. No se reservó ninguna parte del producto de la venta a las demandantes (véanse los apartados 73 y 144 supra).

En resumen, el Gobierno no ha presentado ninguna prueba o argumento capaz de convencer al Tribunal de que los demandantes tenían una posibilidad real de obtener daños y perjuicios.

209. En consecuencia, la Corte desestima la objeción del Gobierno.

C. La excepción basada en el incumplimiento del plazo de seis meses

210. El Gobierno sostuvo entonces que, dado que no había agotamiento de los recursos internos, la denuncia es extemporánea.

211. Los demandantes se opusieron al argumento del Gobierno.

212. En la medida en que la excepción de la extemporaneidad de la solicitud parezca ser, para el Gobierno, la consecuencia de la falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte recuerda que rechazó la excepción relativa a la falta de agotamiento (véanse los párrafos 199-201 supra).

213. En todo caso, la Corte advierte que si bien es cierto que el secuestro de la demandante tuvo lugar el 17 de febrero de 2003 y la presente demanda fue presentada el 6 de agosto de 2009, el procedimiento nacional -incoado a raíz de los hechos denunciados por la demandante pocos días después del secuestro de su marido- se relacionaba con la desaparición de la demandante y por lo tanto, interrumpió el período de seis meses que había comenzado a correr el día del secuestro (ver, *mutatis mutandis*, *El Masri*, citado anteriormente, §§ 137-148).

214. En consecuencia, esta objeción del Gobierno debe ser desestimada.

II. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR EL TRIBUNAL

A. Alegatos de las partes

1. El solicitante

215. El demandante alega que fue víctima de una operación para entregar ejercicio extraordinario realizado por agentes de la CIA con la asistencia de agentes del Estado demandado. Considera que las investigaciones internacionales y, sobre todo, las investigaciones realizadas en el Estado demandado han permitido sacar a la luz

cantidad de pruebas condenatorias que sustentan sus alegaciones. Alega una violación de sus derechos garantizados por los artículos 3, 5, 8 y 13 de la Convención por actos cometidos por agentes del Estado demandado y por agentes extranjeros que actúan en el territorio y bajo la jurisdicción de ese Estado.

216. El demandante pide al Tribunal que tenga en cuenta todos los pruebas recabadas durante la investigación realizada a nivel nacional.

2. El Gobierno

217. El Gobierno aceptó que el demandante fue secuestrado en Milán, por agentes extranjeros, con la ayuda de un carabinieri italiano que actuó a título individual. Reconoce que, según los resultados de la investigación, el autor fue transportado desde Milán a la base militar de Aviano, y de allí fue trasladado en avión a Ramstein y luego a Egipto.

218. Sin embargo, el Gobierno cuestionó cualquier participación de las autoridades Italiano. Agrega que las pruebas recabadas contra los agentes del SISMi tuvieron que ser excluidas por el secreto de Estado. El Gobierno consideró que la Corte no podía decidir de otro modo, ya que no podía tomarse en cuenta ninguna prueba amparada por el secreto de Estado.

B. Valoración del Tribunal

1. Principios generales

219. En los casos en que existan versiones contradictorias de los hechos, el Tribunal inevitablemente se encuentra lidiando, cuando tiene que establecer las circunstancias del caso, con las mismas dificultades que debe enfrentar cualquier tribunal de primera instancia. Recuerda que, para la valoración de la prueba, conserva el criterio de la prueba "más allá de toda duda razonable". Sin embargo, nunca tuvo la intención de tomar prestado el enfoque de los ordenamientos jurídicos nacionales que aplican este criterio. Su tarea no es pronunciarse sobre la culpabilidad en virtud del derecho penal o sobre la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados contratantes en virtud del Convenio.

La especificidad de la tarea que le asigna el artículo 19 de la Convención -asegurar el cumplimiento por las Altas Partes Contratantes de su compromiso de reconocer los derechos fundamentales consagrados en este instrumento- condiciona su forma de abordar las cuestiones probatorias. En el procedimiento ante ella no existen obstáculos procesales a la admisibilidad de la prueba ni fórmulas predefinidas aplicables a su apreciación. Adopta las conclusiones que, a su juicio, se sustentan en la libre valoración de toda la prueba, incluidas las inferencias que pueda extraer de los hechos y de las observaciones de las partes. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la prueba puede resultar

de un haz de indicios, o presunciones no refutadas, suficientemente serias, precisas y concordantes. Además, el grado de convicción necesario para llegar a una determinada conclusión y, en este sentido, la distribución de la carga de la prueba están intrínsecamente ligados a la especificidad de los hechos, la naturaleza de la alegación formulada y el derecho convencional de que se trate. El Tribunal también es consciente de la gravedad de la conclusión de que un Estado contratante ha violado los derechos fundamentales (*El Masri*, antes citado, § 151, así como los casos allí mencionados, y *Al Nashiri*, antes citado, §§ 394-395 y los casos allí mencionados).

220. Asimismo, la Corte recuerda que el procedimiento previsto por la Convenio no siempre se presta a una aplicación rigurosa del principio *afirmando incumbit probatio* (la prueba es de quien asevera). Se remite a su jurisprudencia relativa a los artículos 2 y 3 del Convenio según los cuales, cuando los hechos de que se trate sean de conocimiento exclusivo de las autoridades, como en el caso de personas bajo su control bajo custodia policial, cualquier lesión corporal o muerte ocurrido durante este período de detención da lugar a fuertes presunciones de hecho. La carga de la prueba en este caso recae en las autoridades, quienes deben dar una explicación satisfactoria y convincente. A falta de tal explicación, el Tribunal tiene derecho a sacar conclusiones que pueden ser desfavorables para el Gobierno demandado (*Salman v. Turquía* [GC], norteVaya 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII, *Çakıcı c. Turquía* [GC], norteVaya 23657/94, § 85, CEDH 1999-IV, *El-Masri*, antes citado, § 152 y *Al Nashiri*, antes citado, § 396 y los casos allí mencionados).

2. Aplicación de estos principios

a) Sobre la cuestión de si la Corte puede tener en cuenta todos los elementos del expediente

221. En primer lugar, la Corte está llamada a considerar el argumento del Gobierno según el cual debe limitar su apreciación a los elementos del expediente que no estén amparados por el secreto de Estado. Habiendo llegado los tribunales nacionales a la conclusión de que no podía imputarse responsabilidad penal a los agentes italianos del SISMi debido al secreto de Estado, el Tribunal de Justicia estaría obligado a atenerse a esa conclusión.

222. En cuanto a la responsabilidad por los hechos controvertidos, la Corte señala que los tribunales nacionales han establecido que la operación de bonificación extraordinaria era imputable a:

(a) a veintiséis agentes estadounidenses, todos condenados a de prisión y al pago de anticipos a los demandantes;

b) a seis agentes de los servicios italianos (SISMi), uno de los cuales falleció durante de procedimiento, habiéndose beneficiado los otros cinco de la nulidad de su condena por aplicación del secreto de Estado a la prueba que los abrumaba;

c) a un fusilero, señor Pironi, condenado en el marco de un proceso por separado (ver párrafos 74, 112-116, 134, 137-140 y 142-143 arriba).

223. Seguidamente, la Corte advierte que las confesiones del Carabínero Pironi no son amparados por el secreto de Estado. Este último afirmó que la “operación” había sido concertada entre la CIA y el SISMi (ver párrafos 56, 69 y 74 supra).

224. Luego hubo intentos de poner la investigación en una falsa liderazgo tanto de la CIA como del SISMi (véanse los párrafos 31, 61 y 114 supra). El periodista que contribuyó a la difusión de la información falsa fue condenado por encubrimiento de delincuentes en procesos separados, en cuyo marco no entraba en juego el secreto de Estado (véanse los párrafos 61 y 74 supra).

225. Dos agentes del SISMi (Sr. Seno y Sr. Pompa, condenados por dar cobijo a delincuentes) ayudó a los acusados del SISMi a evadir la investigación (véanse los párrafos 116 y 135 y 136 supra).

El Tribunal también observa que ciertos agentes de SISMi, acusados de complicidad en el secuestro del demandante (ver párrafo 59 anterior), declararon que SISMi estuvo involucrado en la operación de entrega extraordinaria. Además, las escuchas telefónicas (véase el apartado 60 anterior) y la grabación de una conversación entre dos agentes del SISMi (véase el apartado 64 anterior) confirmaron la implicación de los agentes italianos. Además, los documentos relacionados con el secuestro del demandante fueron incautados el 5 de julio de 2006 en la sede de SISMi en Roma (ver párrafo 63 anterior). Estas pruebas sirvieron de base para que el Tribunal de Apelación de Milán condenara a los cinco agentes del SISMi (sentencia de 12 de febrero de 2013, apartados 124 y 125 supra).

226. Asimismo, la Corte advierte de paso que la información anterior fueron ampliamente publicitados en la prensa y en Internet antes de que se mencionara el secreto de Estado (véase el párrafo 65 supra). El Presidente del Consejo no mencionó esto hasta el 26 de julio de 2006 (véase el párrafo 68 anterior).

227. En vista de lo anterior, y recordando que, en el marco de la procedimiento ante ella, no existen obstáculos procesales a la admisibilidad de la prueba y que adopta las conclusiones que, a su juicio, se sustentan en la libre valoración de todas las pruebas, incluidas las inferencias que pueda extraer de los hechos y observaciones de la fiestas (*El Masri*, antes citado, § 151, *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 394 y párrafo 219 anterior), el Tribunal tendrá en cuenta en su evaluación todas las circunstancias del caso, tal como las exponen los demandantes y complementadas con información de dominio público, así como todas las pruebas en su poder. deseche, en particular, las conclusiones de los investigadores y los tribunales italianos.

b) Sobre la existencia de puntos controvertidos entre las partes sobre los hechos

228. La Corte advierte en primer lugar que, contrariamente a los casos citados *El Masri*, *Hussein (Abu Zubaydah) v Al Nashiri*, en este caso los hechos del caso han sido reconstruidos por los tribunales nacionales.

229. Asimismo, los hechos del caso, expuestos por la demandante, no fueron impugnadas, en cuanto al fondo, por el Gobierno.

Este último no cuestionó en modo alguno la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por los tribunales nacionales y no presentó ningún argumento relacionado con el papel y las actividades de la CIA en Italia..

En particular, el Gobierno admitió que el demandante había sido secuestrado en Milán por agentes extranjeros, con la ayuda de un fusilero italiano. Reconoció que, según los resultados de la investigación, el autor había sido transportado desde Milán a la base militar de Aviano, y que desde allí había sido transportado en avión a Ramstein y luego a Egipto. Sin embargo, el Gobierno ha descartado que estos hechos sean atribuibles -directa o indirectamente- a las autoridades italianas, sosteniendo que la operación fue íntegramente organizada y ejecutada por agentes de la CIA, con la ayuda de un fusilero italiano, que había actuado individualmente. (párrafo 239 infra).

230. En consecuencia, el único punto en disputa es si, al En el momento de los hechos, las autoridades italianas sabían que el demandante era víctima de una operación de "entrega extraordinaria" y si estaban involucrados en la ejecución de esta operación.

c) Si hubo una rendición extraordinaria

231. Los hechos del caso reconstruidos por la jurisdicciones nacionales pueden resumirse como sigue.

El 20 de febrero de 2003, la demandante notificó a la comisaría de policía de Milán la desaparición de su marido. El 26 de febrero de 2003, un tal M. M., fue entrevistado por la policía (véanse los párrafos 28 y 29 supra).

En abril y mayo de 2004, los investigadores interceptaron conversaciones telefónicas entre la demandante y su marido, escucharon a un testigo que había hablado por teléfono con este último (véase el párrafo 33 anterior) y obtuvieron el memorándum redactado por la demandante (véanse los párrafos 10 - 22 arriba).

Los resultados de la investigación contenidos en los escritos presentados por el fiscal en las audiencias de los días 23 y 30 de septiembre de 2009 (véase el apartado 112 anterior), así como la determinación de los hechos por el tribunal de Milán y el Tribunal de Apelación de Milán (véanse los párrafos 28 a 75, 82 a 87, 89 a 96, 112 a 118, 124 a 125 y 138 a 139 anteriores) confirman que se estableció el hecho del secuestro del solicitante. De estos elementos se desprende claramente que, el 17 de febrero de 2003, el demandante había sido secuestrado en Milán por un "comando" formado por agentes de la CIA y el Sr. Pironi, miembro del grupo operativo especial de Milán, que había puesto al demandante en una camioneta, lo llevó al aeropuerto de Aviano, abordó un avión Lear Jet 35, que despegó a las 18.20 horas con destino a la base de Ramstein y, finalmente, abordó un Jet Executive Gulfstream,

Gracias en particular a una verificación de las comunicaciones telefónicas realizadas en las áreas relevantes, los investigadores pudieron identificar un cierto número de tarjetas SIM telefónicas potencialmente sospechosas. La verificación de las comunicaciones telefónicas, la verificación cruzada de los números llamados y llamantes de estas tarjetas SIM, la verificación de las tarjetas de crédito utilizadas, los viajes en automóvil o avión alquilados o las estadías en hoteles permitieron a los investigadores llegar a la identificación de los usuarios reales de tarjetas telefónicas. Una de las tarjetas SIM en cuestión fue encontrada en Egipto dentro de las dos semanas posteriores al secuestro (véanse los párrafos 36 y 37 anteriores).

232. En conclusión, se desprende del expediente, y el Gobierno admite que el demandante fue secuestrado en Italia, en presencia de un fusilero italiano. Por lo tanto, el demandante estaba sujeto a la jurisdicción de Italia y, en el momento del secuestro, estaba presente un agente del Estado. El avión, que despegó de Aviano hacia Ramstein en Alemania, sobrevoló el espacio aéreo italiano. El Gobierno de ninguna manera cuestionó la reconstrucción de los hechos por los tribunales nacionales y no presentó ningún argumento relacionado con el papel y las actividades de la CIA en Italia.

233. Los investigadores y jueces italianos establecieron que era "Obviamente que una operación como la llevada a cabo por agentes de la CIA en Milán, según un plan "avalado" por el servicio [de inteligencia] estadounidense, no podría llevarse a cabo sin que el servicio correspondiente del Estado [territorial] sea al menos informado" (véase el párrafo 62 anterior) y que "la existencia de una autorización para secuestrar a Abu Omar, dada por altos funcionarios de la CIA en Milán..., hacía presumir que las autoridades italianas tenían conocimiento de la operación, e incluso estaban cómplice de ella" (véase el párrafo 112 supra).

El Tribunal está de acuerdo con sus conclusiones.

234. Sobre la cuestión de si hubo entrega extraordinaria, la Corte también otorga importancia a los informes y jurisprudencia relevante de organismos internacionales y extranjeros que, ya al momento de los hechos, en 2002-2003, constituyan fuentes confiables para informar sobre prácticas empleadas o toleradas por las autoridades estadounidenses y que eran manifiestamente contrarias a la principios de la Convención (véanse los párrafos 172 y 173 anteriores, con referencias a documentos que describen las fuentes públicas relevantes relacionadas con los casos *El Masri*, *Al Nashir* y *Hussein (Abu Zubaydah)*).

235. En vista de los elementos anteriores, la Corte considera establecido que la Las autoridades italianas sabían que el demandante era víctima de una operación de "entrega extraordinaria", que comenzó con el secuestro del demandante en Italia y continuó con su traslado fuera del territorio italiano. Las alegaciones de los solicitantes y los elementos del expediente son suficientemente convincentes y están establecidos más allá de toda duda razonable.

tercero LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

A. Alegatos de las partes*1. El solicitante*

236. El solicitante sostiene que la responsabilidad del Estado demandado es comprometido de varias maneras, por las siguientes razones:

a) los malos tratos que dice haber sufrido en el momento de su secuestro en Milán;

b) la falta de adopción por parte de las autoridades de las medidas apropiadas para impedir que sea sometido a un trato contrario al artículo 3 de la Convención durante su tratamiento por parte del equipo de entrega de la CIA;

c) la omisión por parte de las autoridades de tomar las medidas apropiadas para impedir su privación arbitraria de libertad en Italia y su traslado a Egipto para su detención. El demandante considera que su prolongada desaparición durante su posterior detención en Egipto también es atribuible al Gobierno italiano;

d) los malos tratos que presuntamente sufrió durante su detención en Egipto, alegando que las autoridades italianas habrían permitido a sabiendas que fuera secuestrado por agentes estadounidenses y luego egipcios, a pesar de que había motivos fundados para creer que corría un riesgo real de ser objeto de abusos.

237. El demandante también observa que las autoridades italianas han dejado en manos de agentes de la CIA en una operación que no pudieron ignorar y que lo expuso a un riesgo comprobado de tortura. Les acusa de haber consentido así su traslado a Egipto, cuando tenía el estatuto de refugiado.

2. El Gobierno

238. El Gobierno cuestionó cualquier participación de las autoridades Italiano. Según él, los agentes de la CIA actuaron sin su conocimiento en territorio italiano. Señalan que el demandante fue sacado inmediatamente del territorio italiano el mismo día del secuestro para ser trasladado a Alemania y luego a Egipto. Explica que el aeropuerto de donde despegó el avión está en manos de las fuerzas estadounidenses y nunca se ha sabido que sea un punto de tránsito bajo el programa estadounidense de descuentos extraordinarios.

239. El resultado de los procesos penales a nivel nacional confirmaría además la falta de responsabilidad de las autoridades italianas. El Gobierno observa que este proceso concluyó que los agentes estadounidenses eran los únicos responsables y el fusilero Sr. Pironi, quien actuó a título individual.

B. Principios aplicables para evaluar la responsabilidad de las autoridades italianas

240. El Tribunal señala desde el principio que las quejas del demandante se refieren hechos ocurridos en territorio italiano y luego en el extranjero, en Alemania y, finalmente, en Egipto, en lugares de detención desconocidos, después de su traslado desde Italia (ver también *Al Nashiri*, citado anteriormente, §§ 451-459).

1. De la responsabilidad del Estado por hechos ocurridos en su territorio

241. Al respecto, la Corte recuerda que la responsabilidad del Estado demandado está obligado en virtud de la Convención por actos cometidos en su territorio por agentes de un Estado extranjero, con la aprobación formal o tácita de sus autoridades (*Ilașcu y otros v. Moldavia y Rusia* [GC], norte_{vaya}48787/99, § 318, CEDH 2004-VII: *El-Masri*, antes citado, § 206 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 452).

2. Sobre la responsabilidad del Estado por los hechos que siguieron al secuestro en Italia y al traslado al extranjero del demandante en el marco de la operación de "entrega extraordinaria"

242. Según reiterada jurisprudencia de la Corte, la decisión de un Estado parte contratante que devuelva a un prófugo, y a fortiori la devolución en sí misma, puede plantear una cuestión en virtud del artículo 3 y, por lo tanto, comprometer la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del Convenio, cuando existen motivos serios y probados para creer que la persona en cuestión, si es devuelto al país de destino, correrá allí un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a esta disposición. (*Soering v. Reino Unido*, 7 de julio de 1989, § 91, serie A n_{vaya}161, *Saadí c. Italia* [GC], norte_{vaya}37201/06, §§ 125-126, CEDH 2008, *Mamatkulov y Askarov v. Turquía* [GC], norte_{hueso}46827/99 y 46951/99, § 67, CEDH 2005-I, *El Masri*, antes citada, § 212 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, §§ 453-454).

243. En el contexto de casos similares relacionados con operaciones de "descuento extraordinario" *El Masri*, *Al Nashiri* y *Husayn (Abu Zubaydah)* (citado supra), la Corte también señaló que, cuando se establezca que el Estado que envía sabía, o debería haber sabido, en el momento material, que la persona que regresaba del territorio era objeto de una "entrega extraordinaria" -concepto que designa el "traslado extrajudicial de una persona de la jurisdicción o territorio de un Estado a la de otro Estado, con fines de detención e interrogatorio fuera del ordenamiento jurídico ordinario, medida que entraña un riesgo real de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes" – la posibilidad de una violación del artículo 3 es grave y debe considerarse como un elemento intrínseco de la transferencia (*El Masri*, antes citado, § 218, *Al Nashiri*, antes citada, § 454, y *Husayn (Abu Zubaydah)*, antes citado, § 451).

244. Además, el Estado contratante incumple el artículo 5 de la Convención si devolvió a un solicitante, o hizo posible hacerlo, a un Estado donde la persona en cuestión estaría expuesta a un riesgo real de una violación flagrante de esta disposición (*Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, novaya8139/09, § 233, ECHR 2012 (extractos), *El-Masri*, antes citado, § 239).

Del mismo modo, este riesgo es inherente cuando un solicitante ha sido sometido a una "entrega extraordinaria", medida que implica una detención "fuera del ordenamiento jurídico ordinario" y que "por su desprecio deliberado por las garantías de un juicio justo es totalmente incompatible con la estado de derecho y los valores protegidos por la Convención" (*Al Nashiri*, antes citada, § 454, y *Husayn (Abu Zubaydah)*, citado anteriormente, § 452).

245. Si para establecer tal responsabilidad no se puede evitar evaluar la situación en el país de destino a la luz de los requisitos del Convenio, esto no significa encontrar o probar la responsabilidad de este país, ya sea en virtud del derecho internacional general, del Convenio o de otro modo. Si se incurre o puede incurrir en responsabilidad en virtud del Convenio, es la del Estado contratante que se refiere, a causa de un acto que tiene como resultado directo exponer a alguien a malos tratos prohibidos u otras violaciones del Convenio (*El Masri*, antes citada, § 212, y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 457, así como los casos allí mencionados).

246. Para determinar la existencia de motivos serios y probados para creer en un riesgo real de violaciones del Convenio, la Corte se basa en todas las pruebas que se le presenten o, en su caso, que obtenga de oficio. Debe examinar las consecuencias previsibles del retorno del solicitante al país de destino, teniendo en cuenta la situación general en ese país y las circunstancias específicas del caso de la persona en cuestión.

Al verificar la existencia de este riesgo, se debe hacer referencia prioritariamente a los hechos de los que el Estado Contratante en cuestión tenía o debería haber tenido conocimiento en el momento de la remisión, pero esto no impide que el Tribunal tenga en cuenta la información posterior; pueden utilizarse para confirmar o invalidar la forma en que la Parte Contratante en cuestión ha juzgado la validez de los temores de un solicitante (*El-Masri*, antes citado, §§ 213-214, y *Al Nashiri*, antes citado, § 458 y los casos allí mencionados).

3. Conclusión

247. A la luz de estos principios, la Corte analizará los alegatos de la solicitantes y la medida en que los hechos en cuestión son atribuibles al Estado italiano.

IV. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN Alegada POR LA SOLICITANTE

248. El demandante alegó una violación del artículo 3 del Convenio sobre por el trato que dice haber sufrido en el contexto de la operación de entrega extraordinaria, desde su secuestro en Milán y durante toda la detención posterior. Critica a las autoridades italianas por no haber impedido su secuestro, cuando conocían el programa de la CIA e incluso cuando existía un riesgo probado de trato contrario al artículo 3. Además, invocando los artículos 3 y 6 § 1 del Convenio, el demandante sostiene que la investigación realizada por las autoridades nacionales no fue efectiva a los efectos de estas disposiciones. Finalmente, denuncia la ausencia de un delito de tortura en la legislación nacional.

249. El artículo 3 de la Convención dice así:

"Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"

250. El Gobierno disputó el argumento del solicitante.

251. El Tribunal examinará en primer lugar la queja del demandante relativa a la falta de una investigación efectiva sobre sus denuncias de malos tratos (*El Masri*,citado,§ 181 y *Al Nashiri*,citado anteriormente, § 462).

A. El aspecto procesal del artículo 3 de la Convención

252. Ambos solicitantes alegaron una violación del artículo 3 bajo su aspecto procesal (párrafo 311 infra). En este sentido, hicieron las siguientes observaciones comunes.

1. Alegatos de las partes

a) Los solicitantes

253. Los demandantes alegan que en caso de incumplimiento del artículo 3 de la Convención es fundamental a nivel nacional establecer la verdad, identificar a los responsables e imponer sanciones proporcionales a la gravedad de los malos tratos perpetrados. Sin embargo, señalan que en el presente caso, las autoridades nacionales no condenaron a los agentes del SISMi, a pesar de haber recabado abrumadoramente las pruebas que debieron ser excluidas del expediente por razones de secreto de Estado.

254. Para los peticionarios, la decisión del ejecutivo de oponerse al secreto de Estado, cuando la prueba era conocida por los investigadores, los tribunales nacionales, la prensa y el público en general, no puede explicarse por la necesidad de preservar su carácter confidencial y por la necesidad de salvaguardar los intereses de un Estado democrático. Los solicitantes observan que el ejecutivo no tomó ninguna medida para eliminar la

fuentes de información y, por lo tanto, ha mostrado su consentimiento para la divulgación de esta información. Agregan que el secreto de Estado se extendió a todos los documentos ya todas las pruebas, impidiendo así que el juez nacional seleccionara las pruebas que pudieran relacionarse con la seguridad del Estado y las que atañen a conductas delictivas individuales.

Según los demandantes, es evidente que la conducta del ejecutivo tenía como único objetivo impedir que se descubrieran las responsabilidades penales individuales de los funcionarios italianos. En efecto, el ejecutivo habría manifestado primero su voluntad de colaborar con la autoridad judicial y se habría declarado ajeno a la operación de entrega extraordinaria. Posteriormente, una vez reunidos los elementos que implican la responsabilidad del SISMi, el ejecutivo se habría negado a colaborar con la autoridad judicial.

Los demandantes concluyen que el gobierno italiano quería garantizar la impunidad de los acusados, lo que, para ellos, no es aceptable en virtud del Convenio.

255. Los demandantes luego observan que los veintiséis agentes estadounidenses condenados en rebeldía a penas de prisión nunca han sido objeto de una solicitud de extradición del Ministerio de Justicia italiano. De ello se deduce, según ellos, que los agentes de la CIA en cuestión circulan libremente y que las autoridades italianas no han tomado las medidas necesarias para obtener la ejecución de las condenas.

256. Para los solicitantes, esto tuvo la consecuencia en términos de financieros que no pudieron obtener el pago de las provisiones que les otorgaron los tribunales nacionales. Las partes interesadas observan al respecto que de nada serviría entablar un proceso civil en los Estados Unidos, ya que los nacionales estadounidenses en cuestión gozan de inmunidad. Además, afirman que Italia nunca les ofreció compensación alguna.

b) El Gobierno

257. El Gobierno considera que el Estado ha cumplido con su obligación positivo –que se deriva del artículo 3 de la Convención– de llevar a cabo una investigación independiente, imparcial y exhaustiva. Afirma que las autoridades adoptaron todas las medidas que hubieran permitido la identificación y la condena de los responsables del secuestro del demandante a una pena proporcional al delito cometido así como la indemnización de las víctimas. Recuerda a este respecto que los tribunales nacionales condenaron a veintiséis agentes estadounidenses a penas de prisión y que concedieron al demandante una fianza de un millón de euros y una fianza de medio millón de euros contra el importe final de la indemnización.

258. Por lo tanto, el Gobierno considera que el sobreseimiento del caso contra los agentes italianos del SISMi (y, posteriormente, la anulación de su condena) no perjudicó la eficacia de la investigación y que la aplicación del secreto de Estado en este caso era legítima y necesaria. Así lo confirmarían también las sentencias del Tribunal Constitucional.

El Gobierno explica que la Ley núm.^{vaya}124/2007 no ha modificado sustancialmente las normas preexistentes sobre secreto de Estado y no ha modificado ni su definición ni su finalidad. El propósito sería el mismo que antes, con la única excepción de que ahora habla de proteger la seguridad nacional en lugar de proteger el estado democrático. En cualquier caso, estos cambios no han tenido impacto en la eficacia de la investigación, es decir, en la forma de investigar, recabar y evaluar las pruebas. La Corte Constitucional ha indicado principios a los que la autoridad judicial debía ajustarse. No hubo uso retroactivo del secreto de Estado.

259. En cuanto al hecho de que las autoridades nacionales no solicitaron la extradición de estadounidenses condenados, el Gobierno observa que, de conformidad con la práctica del Departamento de Justicia, sólo los condenados a penas severas, más severas que las impuestas a los condenados en este caso, son objeto de solicitudes de extradición. Es decir, en el presente caso, el tiempo requerido para solicitar la extradición y ejecutarla hubiera sido demasiado largo en relación con la pena a cumplir. Por lo tanto, no habría tenido sentido dirigir las solicitudes de extradición al gobierno de los Estados Unidos. El Gobierno niega que con esta actuación las autoridades hayan tratado de garantizar la impunidad *de facto* de los convictos. Explica que actuaron de manera transparente y legítima, en cumplimiento de las disposiciones nacionales en materia de extradición. Al respecto, observa que todos los condenados se beneficiaron de la Ley núm.^{vaya}241 del 31 de julio de 2006 (*placer*) que preveía una remisión general de tres años de las sentencias por delitos cometidos antes del 2 de mayo de 2006. Por lo tanto, todos los estadounidenses habrían recibido una remisión de tres años, lo que habría reducido sus sentencias finales a cuatro años, que se mantiene por debajo de los límites establecidos por el Ministro de Justicia por solicitar la extradición.

El Gobierno explica que el Sr. Lady fue condenado por sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 15 de diciembre de 2010 a nueve años de prisión y que, el 12 de diciembre de 2012, el Ministerio de Justicia solicitó la emisión de una orden de detención internacional. M. Lady ayant été arrêté au Panama, le ministre de la Justice aurait envoyé une lettre demandant son extradition le 19 septembre 2013. Mais cette demande serait restée sans suite, les autorités de ce pays ayant laissé partir l'intéressé, qui est rentré aux Estados Unidos.

En cuanto al Coronel Joseph Romano, condenado a cinco años de prisión, el Gobierno señala que recibió un indulto presidencial, medida

lo cual constituye una decisión discrecional e indiscutible que corresponde al Presidente de la República.

A continuación, el Gobierno observa que hubo una orden de ejecución de las condenas emitida por el Fiscal General de Milán, y que se emitió y circuló una orden de detención internacional en los países de la Unión Europea gracias al sistema de información Schengen. Según los informes, no se tomó ninguna medida para obstaculizar o impedir la búsqueda de los estadounidenses con miras a su arresto. Según los informes, estas órdenes de arresto aún están en vigor. Para el Gobierno, sin embargo, estas medidas no tienen impacto mientras los agentes condenados permanezcan fuera de Europa.

260. En todo caso, el derecho de los demandantes a obtener la liquidación la reclamación final por daños y perjuicios en procedimientos civiles posteriores permanecería intacta. En efecto, a los ojos del Gobierno, el proceso penal incoado contra los responsables de los hechos concluyó en particular con las violaciones del Convenio denunciadas por los demandantes, ya que estos últimos habían precisado en su demanda de parte civil que alegaban la violación de libertad personal, del derecho a la integridad física y psíquica y a la vida privada y familiar. Al final de este procedimiento, los demandantes obtuvieron el reconocimiento del derecho a la reparación del daño sufrido. Por lo tanto, para el Gobierno, la investigación realizada a nivel nacional cumple con los requisitos del artículo 3 de la Convención.

2. Valoración del Tribunal

a) Admisibilidad

261. Tomando nota de que esta parte de la demanda no es manifiestamente infundado en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ningún otro motivo, el Tribunal lo declara admisible.

b) Antecedentes

i. Principios generales

262. La Corte recuerda que cuando un individuo mantiene de manera argumentable haber sufrido, a manos de la policía u otros servicios comparables del Estado, o como resultado de actos cometidos por agentes extranjeros que operan con la aquiescencia o connivencia del Estado, trato contrario al Artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 de la Convención de “garantizar a toda persona que se halle dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos... [en la] Convención”, requiere, implícitamente, que exista un investigación. Esta investigación debe poder conducir a la identificación y, en su caso, sanción de los responsables y al establecimiento de la verdad.

De no ser así, a pesar de su importancia fundamental, la prohibición legal general de la tortura y de los tratos y penas inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica, y sería posible en ciertos casos que los agentes del Estado pisotearan, gozando de virtual impunidad. , los derechos de las personas bajo su control (*Al Nashiri*, antes citada, § 485, así como los casos allí mencionados, y *El Masri*, antes citado, § 182).

263. Los principios pertinentes relativos a los elementos de "una investigación efectivo", que la Corte recordó recientemente en su sentencia en el caso *cestaro*(citado anteriormente), son los siguientes:

i) En primer lugar, para que una investigación sea efectiva e identifique y para enjuiciar a los responsables, debe iniciarse y ejecutarse con celeridad. Además, se consideran determinantes el resultado de la investigación y el proceso penal que se inicie, así como la sanción impuesta y las medidas disciplinarias adoptadas. Son fundamentales si queremos preservar el efecto disuasorio del ordenamiento jurídico vigente y el papel que debe desempeñar en la prevención de infracciones a la prohibición de los malos tratos;

(ii) Cuando la investigación preliminar haya dado lugar a la apertura de procedimiento ante los tribunales nacionales, es todo el procedimiento, incluida la fase de juicio, el que debe reunir los requisitos de la prohibición establecida por esta disposición. Así, las autoridades judiciales internas no deben en ningún caso mostrarse dispuestas a dejar impunes los atentados contra la integridad física y moral de las personas. Esto es esencial para mantener la confianza del público y garantizar la observancia del estado de derecho, así como para evitar cualquier apariencia de condonación de actos ilegales o confabulación en su perpetración;

iii) En cuanto a la sanción penal de los responsables de malas tratamientos, la Corte recuerda que no le corresponde pronunciarse sobre el grado de culpabilidad de la persona de que se trate ni determinar la pena a imponer, siendo estas cuestiones competencia exclusiva de los tribunales penales internos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 19 de la Convención y de conformidad con el principio de que la Convención garantiza derechos que no son teóricos ni ilusorios, sino prácticos y efectivos, la Corte debe asegurar que el Estado cumpla con su obligación de proteger los derechos de las personas. bajo su jurisdicción. En consecuencia, el Tribunal debe conservar su función de control e intervenir en los casos en que exista una desproporción manifiesta entre la gravedad del hecho y la sanción impuesta. De lo contrario,

iv) La valoración de la adecuación de la sanción depende, por tanto, de la circunstancias particulares del caso dado;

(v) la Corte también ha sostenido que, en materia de tortura o malos tratos trato infligido por agentes del Estado, el proceso penal no debe

extinguirse por el efecto de la prescripción, así como no deben tolerarse en este campo la amnistía y el indulto;

(vi) Lo mismo se aplica a la suspensión de la ejecución de la pena y a la remisión de dolor (*Cestaro*, citado anteriormente, §§ 205-208, y las referencias allí contenidas).

ii. Aplicación de estos principios

264. Con carácter preliminar, la Corte considera que, atendiendo a la redacción de las denuncias del demandante (véase el párrafo 248 anterior), la cuestión de la falta de una investigación efectiva de los supuestos malos tratos debe examinarse desde el punto de vista procesal del artículo 3 del Convenio (*Dembélé c. suizo*, novaya74010/11, § 33, 24 de septiembre de 2013, con sus referencias y *Cestaro*, citado anteriormente, § 129).

265. La Corte observa que, a diferencia de los casos antes citados *El Masri*, *Hussein (Abu Zubaydah) y Al Nashiri*, los tribunales nacionales en el presente caso llevaron a cabo una investigación en profundidad que les permitió reconstruir los hechos. Rinde homenaje a la labor de los jueces nacionales que han hecho todo lo posible por tratar de "establecer la verdad".

266. Teniendo en cuenta los principios resumidos anteriormente y, en particular, la obligación que incumbe al Estado de identificar y, en su caso, sancionar adecuadamente a los autores de actos contrarios al artículo 3 del Convenio, la Corte considera que el presente caso plantea esencialmente dos cuestiones: la anulación de la condena de los agentes italianos de SISMi y la ausencia de medidas adecuadas para dar ejecución a las condenas pronunciadas contra los agentes estadounidenses.

267. Contrariamente a lo que ha fallado en otros casos (ver, por ejemplo, *Bati y otros v. Turquía*, nohueso33097/96 y 57834/00, §§ 142-147, ECHR 2004-IV (extractos); *Erdal Aslan c. Turquía*, nohueso25060/02 y 1705/03, §§ 76-77, 2 de diciembre de 2008; *Abdulsamet Yaman v. Turquía*, novaya32446/96, §§ 57-59, 2 de noviembre de 2004 y *Hüseyin Şimşek v. Turquía*, novaya68881/01, §§ 68-70, 20 de mayo de 2008), la Corte advierte que si los agentes del SISMi se beneficiaron de la nulidad de su condena, no es porque la investigación no haya sido exhaustiva, que no condujo a la identificación de los responsables o que la prescripción del delito bloquee el camino de la justicia, o por cualquier otro motivo relacionado con la negligencia de los investigadores o de las autoridades judiciales. La Corte tampoco puede criticar a los tribunales internos por no evaluar la gravedad de los cargos contra los acusados (*Saba v. Italia*, novaya36629/10, §§ 79-80, 1 de julio de 2014 y *Cestaro*, antes citado, § 223) o, peor aún, de haber utilizado de *factolas* disposiciones legislativas y represivas de la legislación nacional para evitar cualquier condena efectiva de los agentes de policía procesados (*Zeynep Ozcan v. Turquía*, novaya45906/99, § 43, 20 de febrero de 2007). Las sentencias de apelación y casación, en particular, demuestran una firmeza ejemplar y no encuentran justificación a los hechos controvertidos.

268. En este contexto, la Corte advierte que la prueba finalmente desestimados por los tribunales nacionales al considerar que el Tribunal Constitucional había señalado que todos ellos estaban amparados por el secreto de Estado eran suficientes para condenar a los procesados. Esto se desprende, además, de la sentencia condenatoria del Tribunal de Apelación de Milán de 12 de febrero de 2013 (apartado 124 supra).

Luego, la Corte observa que la información que implica la responsabilidad de los agentes del SISMi había sido ampliamente difundida en la prensa y en Internet (véase el párrafo 65 supra); por lo que considera que formaban parte del dominio público. Por lo tanto, a la Corte le resulta difícil ver cómo el uso del secreto de Estado una vez que la información controvertida ha sido revelada podría servir al propósito de preservar la confidencialidad de los hechos.

Considerando estos elementos, la Corte considera que la decisión del poder ejecutivo de aplicar el secreto de Estado a la información, que ya era de amplio conocimiento público, tuvo el efecto de evitar la condena de los agentes del SISMi.

269. Por lo tanto, a pesar de la alta calidad del trabajo de los investigadores y de los magistrados italianos, la investigación no respondió, en este punto, a las exigencias de la Convención.

270. En cuanto a los agentes estadounidenses condenados, la Corte observa que el Gobierno admitió nunca haber pedido la extradición de las personas en cuestión. Afirmó que había emitido órdenes de detención europeas y una única orden de detención internacional, en 2013, contra el Sr. Lady, que sin embargo no tuvo éxito (véanse los párrafos 146 y 259 anteriores).

271. Asimismo, el Presidente de la República indultó a tres de los condenados (véanse los párrafos 148 y 150 supra), incluido el Sr. Lady, que había recibido una pena más grave en proporción a su grado de responsabilidad en la operación de entrega extraordinaria.

272. La Corte observa, una vez más, que a pesar del trabajo de la investigadores y magistrados italianos, que permitieron identificar a los responsables y pronunciar sentencias contra ellos, las sentencias impugnadas quedaron sin efecto, y esto debido a la actitud del ejecutivo que ejerció su poder de oponerse al secreto de Estado, así como a del Presidente de la República. Como señaló la Corte de Casación en su sentencia del 24 de febrero de 2014, las autoridades no habían “bajado el telón negro del secreto, a pesar de que sabían que los agentes acusados estaban revelando los hechos” (párrafo 133 anterior).

En este caso, obviamente se aplicó el legítimo principio del “secreto de Estado” para evitar que los responsables respondieran por sus actos. En consecuencia, la investigación, por muy eficaz y minuciosa que fuera, y el juicio, que condujo a la identificación de los culpables y a la condena de algunos de ellos, no llegaron a su desenlace natural que, en la especie, era “el castigo de los responsables”. (véase el párrafo 262 anterior). Al final, por lo tanto, hubo impunidad. Esto es aún más deplorable en una situación

como en el presente caso, que se refiere a dos países, Italia y los Estados Unidos, que han firmado un tratado de extradición en el que consienten en extraditar a sus nacionales (véase el párrafo 171 anterior). Dado que el destino de una decisión condenatoria se encuentra dentro del aspecto procesal del artículo 3 (ver párrafo 263 supra), la Corte considera que la investigación nacional tampoco cumplió con los requisitos sobre este punto de la Convención.

273. Finalmente, en cuanto al argumento de los demandantes de que la legislación El derecho penal italiano aplicado en el presente caso sería inadecuado en relación con el requisito de castigo por los actos de tortura alegados por el demandante, el Tribunal considera que la ausencia de una disposición específica en el código penal no tuvo ningún impacto en la impunidad de esos responsables en el caso en cuestión, esta impunidad derivada de la actitud de las autoridades ejecutivas italianas y del Presidente de la República (ver párrafos 145-150 supra; ver también, *al contrario, Cestaro*, citado anteriormente, § 225).

274. En vista de lo anterior, la Corte considera que hubo violación del artículo 3 de la Convención, en su aspecto procesal.

B. El aspecto sustantivo del artículo 3 de la Convención

275. El demandante alegó que había sido víctima de un trato contrario a la artículo 3 de la Convención en el marco de la entrega extraordinaria de que fue objeto.

276. El Gobierno se opone a este argumento.

1. Alegatos de las partes

277. El demandante sostiene que en el contexto de su entrega extraordinaria fue sometido a torturas psicológicas y físicas, a partir de su secuestro. Se refiere a su memorándum para la descripción de sus condiciones de cautiverio. En cuanto al trato sufrido durante el transporte de Milán a la base militar de Aviano, el demandante afirma que fue encapuchado, atado, posiblemente drogado, que no se encontraba bien y que no fue tratado. Según los informes, fue tratado de manera similar en las bases estadounidenses y durante los vuelos. Su secuestro y traslado a Egipto habrían tenido lugar fuera de todo marco legal y de toda supervisión judicial.

El demandante acusa a las autoridades italianas de haber consentido su secuestro por la CIA, cuando no podían ignorar el riesgo probado de tortura. Habrían consentido así su traslado a Egipto, cuando tenía la condición de refugiado y existía un riesgo probado de malos tratos y desaparición prolongada.

278. El Gobierno reiteró el argumento de que las autoridades las autoridades nacionales no participan en la operación de entrega extraordinaria. Afirma que, en cualquier caso, el demandante no sufrió ningún mal

tratamientos en Italia. Agrega que ni la firma ni la fecha del memorando del querellante han sido autenticadas. Por último, considera que no existen pruebas que respalden sus alegaciones sobre el trato al que ha sido sometido.

2. *Valoración del Tribunal*

a) **Admisibilidad**

279. Tomando nota de que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ninguna otra causa, la Corte lo declara admisible.

b) **Sobre el fondo**

i. Principios generales

280. El artículo 3 de la Convención, como ha señalado reiteradamente la Corte, consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. No prevé excepciones, en lo que contrasta con la mayoría de las cláusulas normativas de la Convención, y según el artículo 15 § 2, no admite derogación alguna, incluso en caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación. (*Selmouni v. Francia*[GC], nortevaya25803/94, § 95, CEDH 1999-V, y *Labita v. Italia*[GC], nortevaya 26772/95, § 119, CEDH 2000-IV). La Corte ha confirmado que aún en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, cualquiera que sea la actuación de la víctima (*El-Masri*, citado anteriormente, § 195; *Al Nashiri*, antes citado, § 507).

281. Para estar comprendidos en el artículo 3, los malos tratos deben alcanzar un mínimo de severidad. La valoración de este mínimo depende de todos los hechos del caso, en particular de la duración del tratamiento y de sus efectos físicos o psíquicos, así como, en ocasiones, del sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (*Irlanda v. Reino Unido*, 18 de enero de 1978, § 162, serie A ntvaya25, y *Jalloh c. Alemania*[GC], nortevaya54810/00, § 67, CEDH 2006-IX). Otros factores a considerar incluyen el propósito por el cual se infligió el tratamiento y la intención o motivación detrás de él (ver, entre otros, *Aksoi c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, § 64, *Recopilación 1996-VI, Egmas c. Chipre*, novaya30873/96, § 78, CEDH 2000-XII, y *Krastanov v. Bulgaria*, novaya 50222/99, § 53, 30 de septiembre de 2004; *El-Masri*, antes citado, § 196 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 508).

282. Al determinar si una determinada forma de malos tratos debe calificarse como tortura, la Corte debe tener en cuenta la distinción que el artículo 3 establece entre esta noción y la de trato inhumano o degradante. Esta distinción parece haber sido consagrada en la Convención para marcar con especial infamia los tratos inhumanos deliberados que causan sufrimientos muy graves y crueles (*Aksoy*, antes citado, § 62).

Además de la gravedad del trato, la noción de tortura presupone un elemento intencional, reconocido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, que especifica que la El término "tortura" significa la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener información, castigar o intimidar (artículo 1_{ejem}) (*İlhan c. Turquía*[GC], nortevaya22277/93, § 85, CEDH 2000-VII; *El-Masri*, antes citado, § 197 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 508).

283. En combinación con el artículo 3, la obligación de que el artículo 1 de la Convención obliga a las Altas Partes Contratantes a garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades consagrados en la Convención les obliga a tomar las medidas apropiadas para evitar que dichas personas sean sometidas a torturas o a tratos inhumanos o degradantes, incluso administrados por particulares (*Z y otros v. Reino Unido*[GC], nortevaya29392/95, § 73, CEDH 2001-V). La responsabilidad del Estado puede, por tanto, comprometerse cuando las autoridades no han tomado medidas razonables para evitar la materialización de un riesgo de malos tratos del que tenían o debían haber tenido conocimiento (*Mahmut Kaya v. Turquía*, novaya22535/93, § 115, CEDH 2000-III; *El-Masri*, citado anteriormente, § 198; *Al Nashiri*, antes citado, § 509).

ii. Aplicación de estos principios

284. El Tribunal recuerda haber concluido que las autoridades italianas sabían que el demandante fue víctima de una operación de "entrega extraordinaria" (véase el apartado 235 supra). Queda por determinar si el trato al que fue sometido el solicitante se encontraba dentro del alcance del artículo 3 del Convenio y, de ser así, en qué medida debe ser imputado a las autoridades nacionales.

285. En cuanto al secuestro del demandante en plena calle de Milán, el El Tribunal observa que las declaraciones del testigo presencial que relató el secuestro del demandante arrojan dudas sobre la cuestión de si se había cometido violencia contra la persona en cuestión. No obstante, el Tribunal comparte la evaluación realizada por el Tribunal de Apelación de Milán de que "[c]ualquier consideración relativa a un posible recurso a la violencia en este preciso momento es irrelevante". Como ha señalado el Tribunal de Apelación de Milán, "Es evidente que, al verse de repente rodeado de varias personas, invitó, en tono categórico, a subir a una furgoneta cuya puerta estaba abierta y consciente de que no podía contar con la ayuda de nadie... decidió volver allí sin oposición, seguro de que cualquier resistencia era inútil" (ver párrafo 138 supra).

Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 3 no se refiere exclusivamente al dolor físico sino también al sufrimiento psíquico resultante de la creación de un estado de angustia y tensión por medios distintos al

daño corporal (*El Masri*, antes citado, § 202 y *Hussein (Abu Zubaydah)*, citado anteriormente, § 510).

No hay duda de que el secuestro del solicitante, de acuerdo con un protocolo establecido por la CIA para operaciones extraordinarias de entrega (párrafo 160 anterior, con referencias a documentos que describen los procedimientos utilizados por la CIA, como exhibidos en negocios *Al Nashiri y Hussein (Abu Zubaydah)*), implicaba el uso combinado de técnicas que no dejaban de despertar en la persona afectada un sentimiento de angustia emocional y psíquica. Según estos documentos, el secuestro, en sí mismo, tenía por objeto "afectar el estado físico y psíquico de un detenido antes de su primer interrogatorio" (*Hussein (Abu Zubaydah)*, citado anteriormente, § 61).

286. La detención posterior, incluido el traslado a bordo aeronaves con destino desconocido, realizadas siempre de acuerdo con un protocolo utilizado por la CIA en este tipo de operaciones (párrafos 11-12 y 172-173 anteriores, y *Al Nashiri*, antes citado, § 64), ciertamente colocó a la demandante en una situación de total vulnerabilidad. Sin duda vivió en un estado de angustia permanente por la incertidumbre sobre su destino futuro.

287. En sus declaraciones ante la fiscalía de Milán, el demandante describe con precisión las condiciones de su secuestro y detención en Egipto, así como el trato que sufrió, en particular las violentas sesiones de interrogatorio (véanse los párrafos 10 a 19 supra). En su sentencia, el tribunal de Milán tomó nota de estos hechos (véanse los párrafos 112 y 113 supra). También se desprende de un certificado médico, presentado por el solicitante y fechado el 9 de junio de 2007, que el solicitante sufría un trastorno de estrés postraumático y en ese momento todavía mostraba signos de lesiones visibles (véanse los párrafos 26 y 27 anteriores).

La Corte ya ha dictaminado que un trato similar de un detenido de alto nivel, en el sentido del programa de "entrega extraordinaria" de la CIA, debe calificarse como tortura en el sentido del artículo 3 de la Convención (*El-Masri*, citado anteriormente, § 211; *Al Nashiri*, citado anteriormente, §§ 511-516; *Y Hussein (Abu Zubaydah)*, citado anteriormente, §§ 504-511).

Sin embargo, el Tribunal no considera necesario examinar todos los aspectos del trato dispensado al demandante en el momento de su secuestro, durante su traslado fuera del territorio italiano y durante la detención posterior, ni de las condiciones físicas en las que se encontraba el interesado. Teniendo en cuenta los efectos acumulativos del trato al que fue sometido – descritos en detalle en sus declaraciones escritas, confirmados por un certificado médico y considerados creíbles por los tribunales italianos –, el Tribunal los considera suficientes para considerar que este trato ha alcanzado el grado de gravedad exigido por el artículo 3 (véanse los párrafos 281 y 282 anteriores).

288. La Corte considera que ya no es necesario determinar si, en ese momento, las autoridades italianas sabían o deberían haber sabido que el secuestro del demandante en Milán por la CIA y su traslado fuera de Italia tenían específicamente el propósito de entregarlo a las autoridades egipcias, con la probabilidad inherente de que sea sometido a duros interrogatorios con actos de tortura y que se encuentra recluido en régimen de incomunicación. Según lo establecido por los tribunales italianos, "la existencia de una autorización para secuestrar a Abu Omar, dada por altos funcionarios de la CIA en Milán (...), hacía presumir que las autoridades italianas tenían conocimiento de la operación, o incluso fueron cómplices de ella" (véase el párrafo 113 supra). Era como mínimo predecible para las autoridades italianas, que colaboraron con los agentes de la CIA,

A este respecto, el Tribunal también señala de paso que el SISMi había sido informado, a más tardar el 15 de mayo de 2003, del hecho de que el demandante "fue detenido en Egipto y que [había sido] sometido a interrogatorio por parte de los servicios de inteligencia egipcios" poco después de su traslado desde Italia (véase el apartado 63 supra).

Por lo tanto, dado que las autoridades italianas conocían la operación de "entrega extraordinaria" en el marco del programa de la CIA para detenidos de alto valor y que estas últimas cooperaron activamente con la CIA durante la fase inicial de la operación, a saber, el secuestro del demandante y su traslado fuera de Italia, el Tribunal considera que las autoridades italianas sabían, o deberían haber sabido, que esta operación exponía al solicitante a un riesgo comprobado de tratamiento prohibido por el artículo 3.

En estas circunstancias, la posibilidad de una violación del artículo 3 era particularmente alta y debería haberse considerado intrínseca a la transferencia (ver párrafo 243 anterior). En consecuencia, al permitir que la CIA trasladara al demandante fuera de su territorio, las autoridades italianas lo expusieron a un riesgo grave y previsible de malos tratos y condiciones de detención contrarias al artículo 3 del Convenio. (ver párrafo 242 arriba y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 518).

289. De conformidad con los artículos 1 y 3 de la Convención, las autoridades Italianas estaban obligadas a tomar las medidas apropiadas para garantizar que el solicitante, que estaba bajo su jurisdicción, no fuera sometido a actos de tortura o trato o castigo inhumano y degradante. Sin embargo, no fue así, y el Estado demandado debe ser considerado directamente responsable de la violación de los derechos de la demandante en virtud de este concepto, al no haber tomado sus agentes las medidas que hubieran sido necesarias en las circunstancias de la causa para impedir la procesamiento disputado (*El-Masri*, antes citado, § 211 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 517).

Tanto más cuanto que, como señaló el demandante, gozaba del estatuto de refugiado en Italia (véanse los párrafos 8 y 277 supra).

Además, el Gobierno italiano no buscó garantías para evitar que el demandante fuera sometido a malos tratos y, por lo tanto, no disipó las dudas al respecto (*El-Masri*, citado anteriormente, § 219). Los elementos surgidos tras el traslado de la demandante confirmaron la existencia de dicho riesgo (véase el apartado 63 supra).

290. En estas circunstancias, la Corte considera que al permitir a las autoridades autoridades italianas para secuestrar al solicitante del territorio italiano bajo el programa de "entregas extraordinarias", las autoridades italianas expusieron a sabiendas al solicitante a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 del Convenio.

291. En consecuencia, se ha violado el aspecto sustantivo del artículo 3 de la Acuerdo.

V. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DEL SOLICITANTE

292. El demandante se quejó de haber sido privado de su libertad y detenido fuera de todo marco legal, en violación del artículo 5 de la Convención.

Esta disposición dice así:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, excepto en los siguientes casos y conforme a los medios legales:

(a) si es legalmente detenido después de una condena por un tribunal competente;

(b) si ha sido legalmente arrestado o detenido por incumplimiento de una orden emitida conforme a la ley por un tribunal o para garantizar el cumplimiento de una obligación prescrita por la ley;

(c) si ha sido arrestado y detenido con el fin de ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente, cuando haya motivos razonables para sospechar que ha cometido un delito o haya motivos razonables para creer en la necesidad de impedir que cometa un delito o huir después de haberlo cometido;

(d) si se trata de la detención legal de un menor, decidida para su educación supervisada o su detención legal, para ponerlo a disposición de la autoridad competente;

(e) en caso de detención legal de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, un lunático, un alcohólico, un drogadicto o un vagabundo;

(f) si se trata de la detención o detención lícita de una persona para impedir su entrada irregular en el territorio, o contra la que se tramita un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida debe ser informada, a la mayor brevedad y en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputan.

3. Toda persona arrestada o detenida, en las condiciones previstas en el párrafo 1 c) de este artículo, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o puesto en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede estar sujeta a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a la audiencia.

4. Toda persona privada de su libertad por arresto o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, para que se pronuncie con celeridad sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.

5. Toda persona que sea víctima de un arresto o detención contraria a lo dispuesto en este artículo tiene derecho a una indemnización. »

A. Alegatos de las partes

1. El solicitante

293. El demandante observó que fue secuestrado y privado de libertad en Italia, luego transportados en avión a Alemania y Egipto, fuera de cualquier marco legal y control judicial. Considera que su prolongada desaparición durante su posterior detención en Egipto también violó el artículo 5 de la Convención. Además, sostiene que no hubo una investigación efectiva sobre sus alegaciones relativas a su detención como resultado de una operación realizada conjuntamente por agentes italianos y agentes estadounidenses, dado el sobreseimiento de la causa respecto de los agentes del SISMi (y, posteriormente, la anulación de sus condenas) y el hecho de que el Ministro de Justicia nunca solicitó la extradición de los ciudadanos estadounidenses condenados.

2. El Gobierno

294. El Gobierno cuestionó estos argumentos, esencialmente ocupando los argumentos desarrollados en virtud del artículo 3, observa que no se puede atribuir responsabilidad a las autoridades italianas, dado que los procesos realizados a nivel nacional concluyeron que los agentes estadounidenses fueron los únicos responsables, y que el carabínero Pironi, condenado en otro proceso, actuó de manera capacidad individual.

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

295. Tomando nota de que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ninguna otra causa, la Corte lo declara admisible.

2. Fondo

a) Principios generales

296. La Corte advierte desde un principio la importancia fundamental de las garantías contenido en el artículo 5 para garantizar que las personas en una democracia tengan derecho a no ser objeto de detención arbitraria por parte de las autoridades. Es por ello que constantemente subraya en su jurisprudencia que toda privación de libertad debe observar las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional pero también cumplir con el propósito mismo del artículo 5: proteger al individuo contra la arbitrariedad (*Shahal c. Reino Unido*, 15 de noviembre de 1996, § 118, *Recopilación 1996-V*). El hecho de que el artículo 5 § 1 elabore una lista exhaustiva de las circunstancias en las que un individuo puede ser legalmente privado de su libertad, en el entendido de que estas circunstancias exigen una interpretación restringida por ser excepciones a una garantía fundamental de la libertad individual (*El-Masri*, antes citado, § 230 y *Al Nashiri*, antes citado, § 527).

297. También cabe destacar que los autores de la Convención reforzaron la protección del individuo contra la privación arbitraria de su libertad al consagrar un conjunto de derechos sustantivos destinados a reducir al mínimo el riesgo de arbitrariedad, al disponer que los actos de privación de libertad deben estar sujetos a revisión judicial independiente y que la responsabilidad de las autoridades deben poder ser buscadas. Los requisitos de los párrafos 3 y 4 del artículo 5, que enfatizan la prontitud y la revisión judicial, son de particular importancia a este respecto. La pronta intervención judicial puede conducir a la detección y prevención de medidas que puedan poner en peligro la vida de la persona afectada o de malos tratos graves en violación de las garantías fundamentales establecidas en los artículos 2 y 3 del Convenio (*Aksoy*, antes citado, § 76). Lo que está en juego aquí es la protección de la libertad física de las personas y la seguridad de las personas en un contexto que, en ausencia de garantías, podría socavar el estado de derecho y hacer inaccesibles a los detenidos las formas más rudimentarias de protección legal (*El-Masri*, antes citado, § 231 y *Al Nashiri*, antes citado, § 528).

298. Investigaciones de delitos de terrorismo

indudablemente enfrentan a las autoridades con problemas particulares. Esto no significa, sin embargo, que las autoridades tengan carta blanca, en virtud del artículo 5, para arrestar y detener a los sospechosos, libres de todo control efectivo por parte de los tribunales internos y, en última instancia, de los órganos de control de la Convención siempre que consideren que existe un delito terrorista (*El-Masri*, antes citado, § 232 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 529).

La Corte destaca a este respecto que la detención no reconocida de una persona constituye una negación total de estas garantías y una gravísima violación del artículo 5. Cuando las autoridades se apoderan de una

persona, siempre deben poder indicar dónde se encuentra. Es por ello que debe considerarse que el artículo 5 les obliga a tomar medidas efectivas para mitigar el riesgo de desaparición y a realizar una investigación rápida y eficaz cuando se les conozca de una denuncia verosímil según la cual una persona ha sido aprehendida y ha no se ha visto desde (*kurt c. Turquía*, 25 de mayo de 1998, §§ 123-124, *Recopilación 1998-III, El Masri*, antes citado, § 233, y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 529).

b) Aplicación de estos principios

299. En el presente caso, consta que el 17 de febrero de 2003 el demandante fue secuestrado en territorio italiano por un equipo de agentes extranjeros, que fue transportado al aeropuerto de Aviano el mismo día y que, a manos de un equipo de la CIA, fue transportado a Egipto, vía la base de Ramstein. El interesado desapareció así y nadie supo de él hasta finales de abril de 2004, una vez puesto en libertad tras su período de detención en régimen de incomunicación. Luego, entre mayo de 2004 y febrero de 2007, fue detenido por la policía egipcia, sin cargos.

300. El carácter ilegal de la privación de libertad del demandante fue encontrado por los tribunales nacionales, que establecieron que el demandante, desde un principio, había sido objeto de una detención no reconocida, en total desconocimiento de las garantías consagradas en el artículo 5 del Convenio, lo que constituye una violación particularmente grave de su derecho a la libertad y garantía garantizada por esa disposición (véanse los párrafos 10 a 21, 90, 113, 139 y 142 anteriores, y *El-Masri*, antes citado, § 237).

301. Además, la detención de personas sospechosas de terrorismo bajo el programa de "remisiones extraordinarias" implementado por las autoridades estadounidenses ya ha sido considerado arbitrario en casos similares (*El-Masri*, antes citada, secs. 103, 106, 113, 119, 123 y 239; *Al Nashiri*, citado anteriormente, §§ 530-532; *Y Hussein (Abu Zubaydah)*, citado anteriormente, §§ 524-526).

302. En el contexto del examen de la queja del solicitante bajo el aspecto material del artículo 3, el Tribunal ya ha sostenido que Italia sabía que el demandante había sido trasladado fuera de su territorio en el contexto de una "entrega extraordinaria" y que las autoridades italianas, al permitir que la CIA secuestrara al demandante fuera del territorio italiano, a sabiendas lo expuso a un riesgo real de trato contrario al artículo 3 (véase el párrafo 290 anterior). Considera que estas conclusiones también son válidas en el contexto de la denuncia del demandante en virtud del artículo 5 del Convenio y que Italia es responsable tanto de su secuestro como de toda la detención posterior a su entrega a las autoridades estadounidenses (*El Masri*, antes citado, § 239 y *Al Nashiri*, antes citado, § 531).

303. En consecuencia, ha habido violación del artículo 5 de la Convención.

VI. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DE LA SOLICITANTE

304. El solicitante también alega una violación del artículo 8 de la Acuerdo, redactado como sigue:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. Sólo puede haber injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho en la medida en que tal injerencia esté prescrita por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico - ser de la patria, la conservación del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás. »

A. Alegatos de las partes

305. Para el demandante, el calvario al que se sometió fue de una totalmente arbitraria y constituye una grave violación de su derecho al respeto a su vida privada y familiar garantizado por el artículo 8. Afirma que durante más de un año estuvo recluido en régimen de aislamiento, en contacto únicamente con quienes lo vigilaban e interrogaban, y separado de su familia, que no habría tenido información sobre su destino. Según el afectado, esta situación tuvo un efecto devastador en su integridad física y psíquica. Además, posteriormente fue encarcelado sin cargos en virtud de la ley antiterrorista egipcia (véanse los párrafos 23 a 25 anteriores).

306. El Gobierno cuestionó este argumento y reiteró que ninguna responsabilidad no puede imputarse a las autoridades italianas.

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

307. Tomando nota de que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ninguna otra causa, la Corte lo declara admisible.

2. Fondo

308. La noción de "vida privada" es amplia y no se presta a una definición integral; puede, según las circunstancias, abarcar la integridad moral y física de la persona. La Corte reconoce además que estos aspectos del concepto se extienden a situaciones de privación de libertad. El artículo 8 también protege el derecho al desarrollo personal y el derecho a establecer y mantener relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior. Nadie será tratado de manera que implique una pérdida de la dignidad, siendo la dignidad humana y la libertad la esencia misma de la

acuerdo". Además, para los miembros de una misma familia, la convivencia es un elemento fundamental de la vida familiar. La Corte reitera que el artículo 8 tiene por objeto esencial proteger al individuo contra la injerencia arbitraria de las autoridades públicas (*El-Masri*, antes citado, § 230 y *Al Nashiri*, antes citada, §§ 527-532, y las referencias mencionadas en estas dos sentencias).

309. En vista de sus conclusiones sobre la responsabilidad del Estado demandado en virtud de los artículos 3 y 5 del Convenio (véanse los párrafos 290 y 302 supra), la Corte considera que sus acciones y omisiones también comprometieron su responsabilidad en virtud del artículo 8 del Convenio. A la luz de los hechos establecidos, considera que la injerencia en el ejercicio del derecho del demandante al respeto de su vida privada y familiar no fue "conforme a derecho".

310. Por lo tanto, concluye que en el presente caso ha habido una violación del artículo 8 de la Convención.

VIII. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN Alegada POR LA SOLICITANTE

A. Alegatos de las partes

311. La demandante afirma ser ella misma víctima de trato inhumana y degradante por la desaparición de su esposo durante el tiempo que estuvo en manos de los agentes extranjeros involucrados en la operación extraordinaria de entrega. A este respecto, se basa en las consideraciones del Tribunal de Apelación de Milán en su sentencia de 15 de diciembre de 2010 (véase el apartado 139 supra). Invita a la Corte a determinar que el sufrimiento sufrido por ella compromete la responsabilidad del Estado demandado en virtud del artículo 3 de la Convención.

Además, considera que la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales no fue efectiva (véanse también los párrafos 253 a 256 supra).

312. El Gobierno se opuso a este argumento (véanse también los párrafos 257-260 supra).

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

313. Observando que este agravio no está manifiestamente mal fundado en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ninguna otra causa, la Corte lo declara admisible.

2. Fondo

a) Componente material

314. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el sufrimiento vivido por un persona después de la desaparición o pérdida de un ser querido como resultado de una acción de las autoridades del Estado puede plantear un problema en virtud del artículo 3. Por ejemplo, en el caso *kurt c. Turquía* la Corte sostuvo que el sufrimiento de una madre luego de la desaparición de un hijo había alcanzado el umbral de gravedad para caer dentro del alcance del artículo 3 de la Convención (*ver kurt*, citado anteriormente, §§ 130-134).

El caso *kurt* sin embargo, no ha establecido un principio general según el cual cualquier miembro de la familia de un "desaparecido" sería víctima de un trato contrario al artículo 3. La cuestión de si un miembro de la familia es así víctima depende de la existencia de factores específicos que confieren al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos del sufrimiento emocional que puede considerarse inevitable para los familiares de una víctima de graves violaciones de los derechos humanos. Estos factores incluirán la cercanía del vínculo familiar (en este contexto, se debe dar cierto peso al vínculo padre-hijo), las circunstancias particulares de la relación, la medida en que un miembro de la familia presenció los hechos en cuestión, su participación en intentos de obtener información sobre la persona desaparecida,

Además, la esencia de tal violación radica no tanto en el hecho de la "desaparición" del familiar como en las reacciones y el comportamiento de las autoridades ante la situación puesta en su conocimiento. Es en particular con respecto a este último elemento que un familiar puede alegar ser víctima directa del comportamiento de las autoridades (*Çakıcı*, antes citado, § 98 y *Imakaeva v. Rusia*, novaya 7615/02, § 164, ECHR 2006 XIII (extractos)).

315. En el presente caso, la demandante es la esposa de la persona desaparecida. En en el momento del secuestro, el 17 de febrero de 2003, vivía con el demandante en Milán. Fue ella quien alertó a las autoridades policiales de la desaparición de su esposo. La demandante no pudo saber nada de su esposo hasta el 20 de abril de 2004, más de catorce meses después del secuestro (véanse los párrafos 10, 28 y 33 anteriores). Por lo tanto, la demandante permaneció angustiada, porque sabía que su esposo había sido privado de su libertad y no se le dio ninguna información oficial sobre su destino.

316. Es cierto que la policía -los "Digos"- y la fiscalía de Milán reaccionaron sin demora, incluso abriendo una investigación y escuchando a los testigos (véanse los párrafos 28 a 30 supra). Sin embargo, inicialmente fueron engañados en cuanto al paradero y destino del solicitante por agentes de la CIA. Este último dijo a los agentes de Digos que el demandante estaría en los Balcanes (véanse los párrafos 31 y 114 supra). Como ya ha señalado el Tribunal anteriormente, es evidente que la

Los servicios de seguridad italianos (SISMi) fueron informados desde el principio de que el solicitante estaba detenido en Egipto y estaba siendo interrogado por los servicios de inteligencia egipcios. A pesar de esto, ocultaron esta información a la policía y la fiscalía. El documento pertinente salió a la luz, a más tardar en julio de 2005, tras el allanamiento de la sede del SISMi en Roma ordenado por la fiscalía (véanse los párrafos 63, 114 y 288 supra). Debido a esta manipulación intencional de información crucial relacionada con el secuestro de la Solicitante y las tácticas obstrucciónistas del SISMi, que actuaba en cooperación con sus contrapartes en la CIA, la Solicitante no pudo obtener ninguna explicación de lo que le había sucedido a su esposo.

317. Como han reconocido los tribunales italianos, la demandante, en a causa de la desaparición de su esposo, sufrió un importante daño inmaterial debido en particular a la ruptura repentina de su relación conyugal y al ataque a su integridad psíquica y la de su esposo. La conducta injustificada de las autoridades italianas y el sufrimiento resultante por parte del demandante fueron considerados suficientemente graves por los tribunales italianos para conceder al demandante un anticipo de 500.000 EUR (véase el apartado 139 supra). A pesar de que, por las razones explicadas anteriormente (véanse los párrafos 206-208 y 269-273 anteriores), las sentencias no fueron ejecutadas y no se pagaron los daños y perjuicios, la evaluación de los tribunales italianos sigue siendo válida en el contexto del agravio examinado. De hecho, el Tribunal comparte su evaluación.

Para la Corte, la incertidumbre, las dudas y la aprensión experimentada por la demandante durante un período prolongado y continuo le causaron un severo sufrimiento mental y angustia. Teniendo en cuenta su conclusión de que no solo la desaparición de la demandante, sino también el hecho de que la demandante haya sido privada de noticias sobre el destino de su marido durante un período prolongado son atribuibles a las autoridades nacionales, el Tribunal considera que la demandante se sometió a un tratamiento prohibido por el artículo 3.

b) Aspecto procesal

318. En cuanto al aspecto procesal del artículo 3, al examinar las denuncias planteada por la demandante a este respecto, el Tribunal ya ha concluido que la investigación que se llevó a cabo en este caso, aunque eficaz y exhaustiva, y el juicio, que condujo a la identificación de los culpables y la condena de algunos de ellos, no condujo a su resultado natural que, en este caso, fue "el castigo de los responsables" (ver párrafo 272 supra).

319. La Corte no ve razón para apartarse de esta conclusión por en relación con la queja planteada por el solicitante.

320. En consecuencia, se ha violado el aspecto material y el procesal del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante.

VIII. DE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN Alegada POR LA SOLICITANTE

A. Alegatos de las partes

321. La demandante alega que el calvario que sufrió constituye una violación de su vida privada y familiar, en los términos del artículo 8 de la Convención. Subraya que desde hace más de un año permaneció sin noticias de su esposo y angustiada. Agrega que las vicisitudes, objeto de la solicitud, han perjudicado gravemente la vida familiar.

322. El Gobierno se opuso a este argumento y reiteró que la hechos controvertidos no son atribuibles a las autoridades italianas y que no se les puede culpar de nada.

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

323. Tomando nota de que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ninguna otra causa, la Corte lo declara admisible.

2. Fondo

324. La Corte recuerda haber concluido que la responsabilidad del Estado el demandado es responsable en virtud del artículo 8 con respecto a la desaparición del demandante y que la injerencia en su vida privada y familiar no estaba prescrita por la ley (véase el párrafo 309 anterior).

325. Considera que la desaparición del solicitante, atribuible a las autoridades italiano, también supuso una injerencia en la vida privada y familiar del demandante. Esta injerencia no estaba prescrita por la ley.

326. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 8 de la Convención en la cabeza del solicitante.

IX. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES

327. Los demandantes también se quejaron de que no habían tenido, por hacer valer sus derechos derivados respectivamente de los artículos 3, 5, 8 y 3, 8 de la Convención, de cualquier recurso efectivo en el sentido del artículo 13 de la Convención, que dice lo siguiente:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la (...) Convención hayan sido violados, tiene derecho a un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aun cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. »

A. Alegatos de las partes

1. Los solicitantes

328. Más allá de su denuncia basada en el aspecto procesal del artículo 3 o sobre los artículos 5 y 8 del Convenio, los demandantes, en virtud del artículo 1, se quejaron de que las autoridades no habían solicitado el arresto y la extradición de los condenados. Además, denuncian que la justicia penal tuvo que destituir a los agentes del SISMi, tras la aplicación del secreto de Estado. Los demandantes alegan que no dispusieron de ningún recurso para impugnar dichas decisiones, que garantizaron la impunidad de los agentes italianos del SISMi y de los agentes estadounidenses y que, además, tuvieron el efecto de privarlos de toda posibilidad concreta de obtener el pago de los daños y perjuicios concedidos a ellos a nivel nacional.

2. El Gobierno

329. El Gobierno se opone a este argumento. Reitera que la investigación iniciado por los tribunales nacionales debe considerarse eficaz en el sentido del Convenio, que los agentes estadounidenses fueron condenados y que se invocó correctamente el secreto de Estado con respecto a los agentes italianos. Los tribunales han concedido a los demandantes disposiciones sobre daños y perjuicios e, incluso desde este punto de vista, nada se puede culpar a las autoridades nacionales.

B. Valoración del Tribunal

1. Admisibilidad

330. La Corte observa que esta parte de la demanda se vincula con aquella examinado bajo la rama procesal del artículo 3 del Convenio (véanse los párrafos 252-274 y 318-320 supra). Por lo tanto, debe declararse admisible.

2. Fondo

a) Principios generales

331. La Corte recuerda que el artículo 13 garantiza la existencia en derecho de un recurso que permita invocar los derechos y libertades de la Convención, en la forma en que puedan estar consagrados en ella. Por lo tanto, esta disposición tiene el efecto de exigir un recurso interno que faculte a la autoridad nacional competente para conocer el contenido de la denuncia basada en el Convenio y ofrecer la reparación adecuada, incluso si los Estados contratantes disfrutan de un cierto margen de apreciación sobre cómo cumplir con sus obligaciones en virtud de esta disposición. Allá

El alcance de la obligación derivada del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia que el solicitante basa en el Convenio. Sin embargo, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "eficaz" tanto en la práctica como en la ley, particularmente en el sentido de que su ejercicio no debe ser impedido injustificadamente por actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado. Cuando un individuo hace una alegación discutible de malos tratos sufridos a manos de agentes del Estado, la noción de "recurso efectivo", en el sentido del artículo 13, implica, además del pago de una indemnización cuando así lo pretenda, en -investigaciones profundas y efectivas que conduzcan a la identificación y sanción de los responsables e incluyan el acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (*Aksoy*, antes citada, secs. 95 y 98; *E/ Masrí*, antes citada, § 255, y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 546 y las referencias mencionadas).

332. La Corte recuerda además que los requisitos del artículo 13 van más allá más allá de la obligación que los artículos 3 y 5 imponen a un Estado contratante de llevar a cabo una investigación efectiva de la desaparición de una persona que se demuestre que está en su poder y de cuyo bienestar es por lo tanto responsable (*kurt*, antes citado, § 140; *E/ Masrí*, citado anteriormente, § 256; *YAl Nashiri*, citado anteriormente, § 548).

333. Para la Corte, dado el carácter irreversible del daño probable que se produzca en caso de materialización del riesgo de malos tratos y dada la importancia que otorga al artículo 3, el concepto de recurso efectivo en el sentido del artículo 13 requiere un examen independiente y riguroso de cualquier agravio que haya sido motivos fundados para creer que existe un riesgo real de tratamiento contrario al artículo 3 (*Jabari c. Turquía*, novaya 40035/98, § 50, CEDH 2000-VIII). Esta revisión no debe tener en cuenta lo que el individuo pudo haber hecho para justificar la deportación o cualquier amenaza a la seguridad nacional percibida por el Estado deportador (*Shahal*, antes citado, § 151; *E/ Masrí*, citado anteriormente, § 257; *YAl Nashiri*, citado anteriormente, § 549).

b) Aplicación de estos principios

334. La Corte ha establecido que la investigación adelantada por las autoridades nacionales – la policía, la fiscalía y los tribunales- que se referían a las alegaciones, presentadas por los demandantes, relativas a ataques a su libertad personal, a su integridad física y psíquica y a su vida privada y familiar, fue privada de toda eficacia por la aplicación del secreto de Estado por el ejecutivo (véanse los párrafos 272-74 supra). Ya ha concluido que la responsabilidad del Estado demandado se comprometió a causa de las violaciones de los derechos de los demandantes resultantes de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio que consideró (véanse los párrafos 274, 291, 303, 310, 320 y 326 supra).-arriba). Por lo tanto, las quejas presentadas por los solicitantes en virtud de estas disposiciones eran "discutibles" a los efectos del artículo 13.

En consecuencia, los solicitantes deberían haber podido, a los efectos del artículo 13, interponer recursos concretos y efectivos capaces de conducir a la identificación y sanción de los responsables, el establecimiento de la verdad y la concesión de una reparación.

335. Por las razones expuestas en los párrafos 264 a 274 anteriores, no se puede considerar que el proceso penal fue finalmente efectivo en el sentido del artículo 13, en lo que respecta a las denuncias del demandante en virtud de los artículos 3, 5 y 8 del Convenio (véase *El Masri*, antes citado, § 259 y *Al Nashiri*, citado anteriormente, § 550).

336. Como reconoce el propio Gobierno, no fue posible utilizar las pruebas cubiertas por secretos de Estado y no fue útil para solicitar la extradición de los agentes estadounidenses condenados (véanse los párrafos 258 y 259 supra).

En cuanto a las consecuencias civiles, como se indica en los párrafos 206-208 anteriores, el Tribunal concluyó que en la práctica era imposible, en las circunstancias del caso, que los demandantes tuvieran la posibilidad de obtener daños y perjuicios.

337. En suma, la Corte se ve inducida a concluir que ha existido una violación de el artículo 13 en relación con los artículos 3, 5 y 8 del Convenio respecto del solicitante, y la violación del artículo 13 en relación con los artículos 3 y 8 del Convenio respecto del solicitante.

X. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN POR PARTE DE LOS SOLICITANTES

338. Los demandantes se quejaron de que el procedimiento iniciado por el Estado italiano no fue justo por la aplicación del secreto de Estado y la desestimación de los cargos contra los agentes del SISMi. Señalan que la posibilidad de obtener daños y perjuicios se ha reducido así a nada.

339. El Gobierno se opone a este argumento.

340. Tomando nota de que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no es inadmisible por ninguna otra causa, la Corte lo declara admisible.

341. La Corte considera, sin embargo, que la presente denuncia es la misma que los demandantes se basan en la parte procesal del artículo 3 del Convenio, en la medida en que se refiere únicamente a un aspecto específico del curso del procedimiento que, para ellos, no cumple el criterio de efectividad en el sentido del Convenio (véanse los párrafos 264-274 supra).

342. En conclusión, la Corte considera que no corresponde examinar este queja por separado en virtud del artículo 6.

XI. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

343. En virtud del artículo 41 de la Convención,

“Si la Corte declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite reparar parcialmente las consecuencias de esta violación, la Corte concederá a la parte lesionada , si es necesario, solo satisfacción. »

344. Los solicitantes, cuyo plazo vencía el 13 de junio de 2012 presentar sus pretensiones de justa satisfacción, las presentó el 13 de junio de 2012.

A. Daño

345. Los peticionarios alegan que tras la decisión del ejecutivo para oponerse al secreto de Estado con respecto a los agentes italianos del SISMi y la posición del Tribunal Constitucional sobre este tema, se les privó de la posibilidad de interponer una acción por daños y perjuicios. Señalan al respecto que los agentes norteamericanos gozan de inmunidad en los Estados Unidos. En cuanto a los agentes italianos, el secreto de Estado al que se opone el ejecutivo impediría cualquier acción civil o penal.

346. Destacando el enorme sufrimiento que soportaron y la repercusiones que ello tuvo a nivel físico y psíquico, los demandantes consideran que sufrieron daños muy graves, lo que además queda confirmado por los importes de las provisiones que les han concedido los tribunales nacionales (véanse los apartados 117 y 139 supra), es decir, 1.000.000 euros (EUR) para el solicitante y 500.000 EUR para el solicitante. Ante el Tribunal, la demandante reclamó 10.000.000 EUR y la demandante 5.000.000 EUR.

347. El Gobierno se opuso a las solicitudes de los demandantes. Él argumenta que las pretensiones de justa satisfacción no fueron presentadas en tiempo y por lo tanto no pueden ser tenidas en cuenta por la Corte. Añade que los demandantes no han precisado si las sumas en cuestión se reclaman por daños materiales o morales. Para él, las pretensiones de los interesados no están fundamentadas y, en todo caso, sus pretensiones son desorbitadas.

348. El Tribunal observa que los demandantes no especificaron su reclamos ; simplemente se refirieron al enorme sufrimiento que enfrentaron y las secuelas físicas y psicológicas que sufrieron. Según la Corte, en el presente caso, por lo tanto, sólo se tiene en cuenta el daño moral.

En este sentido, considera que los solicitantes sufrieron cierto daño moral como consecuencia de las violaciones constatadas. Habida cuenta de las circunstancias del caso y, en particular, del hecho de que los anticipos concedidos por los órganos jurisdiccionales nacionales no les han sido abonados, el Tribunal de Justicia, al resolver en

En justicia, considera que se debe otorgar al solicitante 70.000 EUR y al solicitante 15.000 EUR por este concepto, más cualquier impuesto adeudado.

B. Costos y gastos

349. Cada uno de los demandantes reclamó EUR 100 653, de los cuales EUR 89 470 como honorarios, por las costas y gastos incurridos ante la Corte.

350. El Gobierno se opuso a las solicitudes de los demandantes y observa que las cantidades reclamadas son exorbitantes.

351. Según la jurisprudencia del Tribunal, un solicitante no puede obtener reembolso de sus costas y gastos sólo en la medida en que se establezca su realidad, su necesidad y la razonabilidad de su tarifa. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y su jurisprudencia, el Tribunal considera que la suma de 30.000 EUR es razonable para las costas y gastos del procedimiento ante el Tribunal y se la otorga conjuntamente a los demandantes.

C. Intereses moratorios

352. La Corte considera apropiado modelar la tasa de interés de demora sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de préstamo del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Rechazar las objeciones planteadas por el Gobierno;*
2. *Declararadola solicitud admisible;*
3. *Dicho que ha habido una violación de los aspectos sustantivos y procesales del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;*
4. *Dicho que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio debido al período total de detención del demandante;*
5. *Dicho que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio con respecto al solicitante;*
6. *Dicho que ha habido una violación de los aspectos sustantivos y procesales del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;*

7. *Dicho* que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio por parte del solicitante;

8. *Dicho* que hubo una violación del artículo 13 del Convenio en conjunto con los artículos 3, 5 y 8 del Convenio con respecto al solicitante y una violación del artículo 13 en conjunto con los artículos 3 y 8 del Convenio en el encabezamiento de la solicitante;

9. *Dicho* que no procede examinar por separado la denuncia basada en el artículo 6 de la Convención;

10 *Dicho*

(a) que el Estado demandado deberá pagar a los demandantes, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

(i) EUR 70.000 (setenta mil euros) al solicitante, más los impuestos que pudieran corresponderle, por concepto de daño moral; (ii) 15.000 euros (quince mil euros) al solicitante, más los impuestos que pudieran corresponderle, por concepto de daño moral; (iii) EUR 30.000 (treinta mil euros), más cualquier impuesto que pudiera corresponder a los solicitantes, en concepto de costas y gastos;

(b) que desde la expiración de dicho período y hasta el pago, estos montos se incrementarán mediante un interés simple a una tasa igual a la de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, incrementada en tres puntos porcentuales;

11 *Rechazar* la pretensión de justa satisfacción por el resto.

Hecho en francés, luego comunicado por escrito el 23 de febrero de 2016, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Françoise Elens-Passos
Oficinista

jorge nicolaou
Presidente